



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

**“DEPORTE Y DERECHO PENAL:
DE LA CONDUCTA LESIVA
AL REPROCHE JURÍDICO-PENAL”**



TRABAJO DE FIN DE GRADO

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche
Grado en Derecho



Alumna: **VERONIKA FEDOROVA**

Tutor: **RAPHAEL RENE SIMONS VALLEJO**

Curso Académico: **2025 / 2026**

□ RESUMEN:	□ ABSTRACT:
Este trabajo recoge y analiza ciertas conductas lesivas que pueden darse en el ámbito deportivo: el delito de lesiones que afecta a la salud individual, tanto física como psíquica; y aquellos delitos que inciden en la dignidad y la igualdad, la libertad, el honor, la salud pública y la pureza de la competición o el juego limpio. En primer lugar, se estudia la evolución histórica del delito de lesiones y su modalidad dolosa e imprudente, incluyendo el estudio de la comisión por omisión respecto de la figura del árbitro como posible garante. Posteriormente, se examinan los delitos de odio, concretamente los insultos racistas en el deporte; así como los delitos contra la libertad, con especial atención a las amenazas, coacciones y su relación con la detención ilegal. El trabajo también aborda los delitos contra el honor, como injurias y calumnias; la corrupción entre particulares en el contexto deportivo. Finalmente, se desarrolla un análisis detallado del delito de dopaje, propio del deporte. En conjunto, el estudio ofrece una <u>visión sistemática y global</u> de las conductas penalmente relevantes en el deporte y su tratamiento desde el Derecho Penal.	This work collects and analyzes certain harmful behaviors that may occur in the sports field: the crime of injuries that affects individual health, physical and psychological; and those crimes that affect dignity and equality, freedom, honor, public health and the purity of competition or fair play. First of all, the historical evolution of the crime of injuries and its intentional and negligent modalities are studied, including commission by omission regarding the figure of the referee as a possible guarantor. Subsequently, hate crimes, specifically racist insults in sport, as well as crimes against freedom, are examined, with special attention to threats, coercion and their relationship with illegal detention. The work also addresses crimes against honor, such as insults and slander, and corruption between individuals in the sporting context. Finally, a detailed analysis of the crime of doping, typical of sport, is developed. Overall, the study offers a <u>systematic and global perspective</u> of criminally relevant behaviors in sport and their treatment from Criminal Law.

□ **PALABRAS CLAVE:** ámbito deportivo, conductas lesivas, delitos, Derecho Penal, responsabilidad penal.

□ **KEYWORDS:** sports field, harmful behaviors, crimes, Criminal Law, criminal responsibility.

□ **ABREVIATURAS:**

- CP: Código Penal;
- CE: Constitución Española;
- Art./arts.: artículo/s;
- LO: Ley Orgánica;
- BOE: Boletín Oficial del Estado;
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo;
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional;
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial;
- AAP: Auto de la Audiencia Provincial;
- ATS: Auto del Tribunal Supremo;
- AMA / WADA: Agencia Mundial Antidopaje / World Anti Doping Agency;
- CELAD: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte;
- CAUT: Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico;
- AUT: Autorización de Uso Terapéutico;
- CENDOJ: Centro de Documentación Judicial.

□ **METODOLOGÍA:** por un lado, se han utilizado mis conocimientos y apuntes propios de la asignatura en combinación con la información proporcionada por varios manuales. Además, se han empleado bastantes artículos jurídicos, mayoritariamente elaborados por los profesores de derecho en las universidades y abogados penalistas. Como parte inseparable de este trabajo, se ha recurrido a la numerosa jurisprudencia encontrada a través de CENDOJ / buscador de jurisprudencia constitucional o la propuesta por el material consultado.

□ ÍNDICE:

I. Introducción.....	5
II. Delito de lesiones.....	6
2.1 Evolución histórica del concepto de “lesiones”	6
2.2 Modalidades.....	7
a) Lesiones dolosas.....	7
b) Lesiones imprudentes.....	19
III. Comisión por omisión: la figura del árbitro.....	24
IV. Delitos de odio: los insultos racistas en el deporte (510.2.a CP).....	29
V. Delitos contra la libertad.....	36
5.1 Delito de amenazas.....	36
a) Amenazas constitutivas de delito.....	38
b) Amenazas no constitutivas de delito.....	40
c) Delito de chantaje.....	41
d) Delito de amenazas leves.....	43
5.2 Delito de coacciones y su especial relación con la detención ilegal	46
5.2.1 Delito de coacciones.....	46
5.2.2 La especial relación entre las coacciones y la detención ilegal.....	50
VI. Delitos contra el honor.....	54
6.1 El derecho al honor y su conflicto con la libertad de expresión e información... 54	
6.2 Delito de injurias.....	58
6.3 Delito de calumnias.....	63
VII. La corrupción entre particulares en el deporte (286 bis. 4 CP).....	67
VIII. El delito de dopaje.....	73
8.1 Concepto.....	73
8.2 Regulación legal y la naturaleza jurídica.....	75
8.3 Bien jurídico protegido.....	80
8.4 Sujetos y el objeto del delito.....	81
IX. Conclusiones.....	88
X. Bibliografía.....	92

I. INTRODUCCIÓN

El deporte duele, pero ¿también delinque? Procedemos al análisis de esta cuestión.

El ámbito deportivo, por su naturaleza, se considera un entorno bastante competitivo. Sin embargo, en ciertas ocasiones, pueden producirse situaciones que van más allá del reglamento disciplinario y que, por su gravedad, exigen ser tratados desde el propio Derecho Penal.

En los últimos años, se han producido varios episodios de agresiones entre jugadores, insultos racistas procedentes de la grada, corrupción entre particulares, casos de dopaje, entre otros. Esto demuestra que el deporte no es un espacio ajeno a los conflictos, sino un ámbito donde pueden concurrir auténticos ilícitos penales.

Por lo tanto, se debe delimitar cuándo una conducta forma parte del riesgo permitido (inherente a la competición) y cuándo, por el contrario, constituye un comportamiento penalmente relevante. Aunque es verdad que la frontera entre lo deportivo y lo delictivo no siempre está clara, sobre todo, cuando hay intensidad física, la presión emocional, los intereses económicos o la exposición mediática.

El **objetivo** de este trabajo consiste en analizar, basándose en numerosa jurisprudencia, ciertas figuras delictivas que pueden aparecer en el ámbito deportivo, prestando especial atención a las lesiones dolosas e imprudentes; la figura del árbitro y la comisión por omisión; el delito de odio vinculado a los insultos racistas; las amenazas y coacciones; las injurias y calumnias; la corrupción entre particulares y el dopaje.

La razón por la que se ha elegido dicho tema: ofrecer una visión sistemática, global y bastante esquematizada que permita comprender cómo y cuándo opera el Derecho Penal en un entorno tan particular como el deportivo. Brevemente, ¿dónde está la frontera entre lo deportivo y lo penal?, ¿cuándo se rompe el principio de la intervención mínima?

El trabajo **se estructura** en varios capítulos, analizando cada una de las conductas mencionadas y aclarando el papel que tiene el Derecho penal en el ámbito deportivo.

II. DELITO DE LESIONES

2.1 Evolución histórica del concepto de “lesiones”

Tradicionalmente, el Derecho Penal entendía una lesión como daño exclusivamente físico. Por tanto, se protegía la *integridad corporal o física* en sentido muy estricto: la pérdida; la inutilización; el menoscabo; la desconfiguración de órganos, miembros o partes del cuerpo. Es decir, solo había lesión cuando existía un daño visible o una afectación anatómico-funcional concreta del cuerpo. Sin embargo, esta visión era excesivamente reduccionista, al dejar fuera la integridad psíquica y las pérdidas funcionales evidentes (por ejemplo, quedar ciego de un ojo sin que el ojo esté “perdido” físicamente).

Con el tiempo, el concepto se amplió y empezó a incluir no solamente la integridad física, sino también la salud psíquica (*integridad corporal y salud*). La lesión pasó a equipararse a la “enfermedad” — una alteración temporal o permanente del normal funcionamiento del organismo humano que requiere una asistencia sanitaria y/o un periodo apreciable de regeneración espontánea. Aún así, esta definición fue problemática, ya que:

- entendía la salud de forma negativa, como una mera ausencia de enfermedad;
- no incluía situaciones que afectan a la salud, pero que no se consideran como una enfermedad. Por ejemplo, una deformidad o una incapacidad mental no son enfermedades en sentido estricto, pero suponen un menoscabo de la salud.

Hoy en día, el bien jurídico protegido es la **salud individual**¹ (física y psíquica), entendida de manera positiva y funcional: el estado que permite a una persona desarrollar con normalidad sus funciones vitales, reproductivas y de relación con su entorno. Por tanto, es el adecuado funcionamiento estructural y funcional de la vida humana, del organismo, de sus tejidos, órganos y de las funciones que sustentan la vida, la reproducción y la relación, tanto en su dimensión física como psíquica.

¹ Aunque tradicionalmente se entendía que el bien jurídico protegido era la integridad física, hoy en día se considera que es la salud individual. Así, “*mediante los delitos de lesiones se protege la salud de las personas, tanto física como psíquica. La integridad corporal, a la que se refiere un sector doctrinal y, en parte la literalidad de algún artículo, no constituye el objeto de tutela en la medida que se trata de un bien instrumental, que forma parte de la salud*”: Derecho penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch (ISBN: 9788411696906; ISBN: 8411696901); González Cussac, José L., editor literario; Carbonell Mateu, Juan-Carlos, contribuidor 2023, página 119.

En definitiva, la lesión – cualquier acción que altere alguno de los cuatro sistemas biológicos esenciales:

- la **integridad corporal** (el sistema que sustenta la estructura del cuerpo);
- la **vida funcional interna** (el que sustenta la vida: órganos y aparatos internos);
- la **función reproductora**;
- la **función de relación del individuo con el entorno social y consigo mismo** (órganos de los sentidos, de percepción, reacción, sistema locomotor).

2.2 Modalidades del delito de lesiones

El delito de lesiones está regulado en el artículo 147 y siguientes del Código Penal (Libro II “*Delitos y sus penas*”; Título III “*De las lesiones*”) y comprende dos tipos de modalidades de lesiones: dolosas e imprudentes.

a) Lesiones dolosas en el deporte

Antes de todo, hay que destacar que tradicionalmente la atribución de un resultado lesivo al autor se basaba en la **causalidad**, entendida a través del criterio de la *conditio sine qua non*, según el cual una acción es la causa del resultado cuando, al suprimirla hipotéticamente en la mente, éste no se habría producido. Sin embargo, la causalidad por sí sola es insuficiente, pues otorga relevancia penal a cualquier acción que haya intervenido causalmente en la producción del resultado o, incluso, puede no permitir suprimir mentalmente la causa en supuestos en los que, sin duda, concurre (en casos de acción conjunta)². Por esta razón, surgió la teoría de la **imputación objetiva**³ que sirve para determinar si, además de existir una conexión causal, la conducta ha generado *ex ante* un riesgo jurídicamente desaprobado que se haya materializado *ex post* en un resultado típico que la norma penal pretende evitar. De esta manera, está justificada la atribución del resultado típico al autor.

² La jurisprudencia también sigue la idea de la insuficiencia de la causalidad: “Hoy día es asumido de modo unánime por doctrina y Jurisprudencia (entre otras, STS de 16/10 de 2002; 9/12 de 2004; 26/11 de 2008; 28/06 de 2010 y de 11/02 de 2015), que la verificación de un nexo causal empírico entre acción y resultado no es suficiente para imputar un resultado a una acción (...). Esto es lo que hace la “teoría de la imputación objetiva”, cuyo principal mentor y artífice es el penalista alemán Claus Roxin” – Curso de Derecho Penal: parte general. Crespo, Eduardo Demetrio.; Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio; Ediciones Experiencia, 2016 (ISBN : 9788494497964; ISBN : 8494497960), página 329 - 330

³ Sistema funcionalista (Roxin y Jakobs)

Antes de la imputación objetiva, Hanz Welzel, padre del finalismo, destacó que la mera causalidad no bastaba e introdujo la idea de que ciertas conductas causalmente relevantes no deben considerarse típicas cuando encajan en lo “socialmente aceptado”⁴. Posteriormente, la imputación objetiva siguió esta idea y la desarrolló mediante el concepto de “**riesgo permitido**”.

En aquellas modalidades deportivas, donde está presente el contacto físico y hay más posibilidad de lesionarse, la imputación objetiva es fundamental para diferenciar entre el daño derivado del riesgo permitido o no permitido.

La Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo 379/2025, de 30/04 de 2025⁵, define el “riesgo permitido”, como “*aquél que asume (consiente implícitamente) cualquier deportista de resultar lesionado con ocasión de la práctica deportiva, y en ajenidad a un elemento intencional de que un contrario le cause una lesión de forma dolosa*”.

El concepto de riesgo permitido está vinculado con la idea de la *lex artis deportiva* (un estándar; la forma normal y aceptada de practicar el deporte concreto) o la **observancia estricta del reglamento**, incluidos ciertos incumplimientos leves de éste mediante conductas consideradas como habituales en una u otra modalidad deportiva⁶ (obviamente, se trata de incumplimientos permitidos por el propio reglamento).

⁴ Claus Roxin destaca a Welzel y la idea de lo “socialmente adecuado” en su obra “Derecho Penal: parte general, Tomo 1. FUNDAMENTOS. LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO”; ISBN: 84-470-0960-2; página 293

⁵ ROJ: STS 1840/2025

⁶ José Piñeiro Salguero en uno de sus artículos jurídicos ha destacado que la conducta debe encajar en la *lex artis*: “(...) lo que sucedería siempre que el practicante cumpliera la reglamentación deportiva y también en los casos de infracción leve de la misma mediante comportamientos considerados como habituales y adecuados en la correspondiente modalidad deportiva”. De este modo, aunque el hecho de que “(...) futbolista zancadilla a un rival al intentar quitarle el balón constituye una infracción leve del reglamento deportivo—puede ser sancionado disciplinariamente con tarjeta amarilla o roja—, en la mayoría de los casos se entiende cubierta por la asunción del riesgo, al ser éste un comportamiento habitual y propio del fútbol —conforme a la *lex artis*—(...)” – “Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo...”, **José Piñeiro Salguero**: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/297_es.pdf, página 37, último párrafo

En el ámbito penal, el consentimiento suele funcionar como la **eximente** conforme al art. 20.7 del CP: “*El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*” — para eliminar cualquier tipo de responsabilidad penal, pudiendo argumentar que, en la mayoría de las ocasiones, la lesión es consecuencia directa de la práctica deportiva⁷. Así, los deportistas profesionales pueden usar esta eximente por el ejercicio de oficio (su trabajo es competir) y los aficionados por el ejercicio legítimo de un derecho (a practicar deporte), siempre y cuando el deportista actúe dentro del riesgo permitido⁸. Y, aunque tradicionalmente se ha recurrido al consentimiento del deportista para justificar la ausencia de responsabilidad penal en determinadas acciones agresivas⁹, lo cierto es que su alcance es limitado y no sirve como fundamento jurídico adecuado para explicar por qué no hay delito (es un mero elemento contextual).

Obviamente, el deporte no es un ámbito inmune al Derecho Penal y el propio artículo 155 del Código Penal establece que: “*En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados*”, lo que demuestra que, incluso mediando consentimiento válido, dichos hechos no deben quedar necesariamente fuera del área del Derecho Penal.

La verdadera razón por la que determinadas acciones no son punibles es porque encajan en el riesgo permitido (elemento decisivo) definido por la *lex artis* deportiva u observancia estricta del reglamento.

⁷ Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194 (2011): LA INCIDENCIA DEL DERECHO PENAL EN LAS LESIONES DEPORTIVAS, José Manuel Ríos Corbacho, páginas 6: “*Un sector doctrinal también alude a la circunstancia del art. 155 (...) al significar que por mucho que se utilice el consentimiento, éste atenúa pero en ningún caso exime, por lo que no puede hablarse de una cuestión maniquea de si la situación es punible o impune, sino que aún cuando exista éste, en la acción antideportiva se reducirá la pena en uno o dos grados tal como marca el artículo aludido pero en ningún caso se podrá excluir la responsabilidad total de dicha acción (MORILLAS FERNÁNDEZ, 2008, 107 y 108; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 127)*”

⁸ Francisco Javier Cárdenas Gálvez, “La responsabilidad penal por las lesiones deportivas”: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4804-la-responsabilidad-penal-por-las-lesiones-deportivas/>

⁹ El consentimiento NO es el fundamento (teoría clásica superada): la página 6-7 de la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194 (2011): LA INCIDENCIA DEL DERECHO PENAL EN LAS LESIONES DEPORTIVAS, José Manuel Ríos Corbacho (profesor de derecho penal de la universidad de Cádiz)

Por este motivo, el riesgo permitido opera como un **criterio de exclusión de la imputación objetiva del resultado**: si el deportista actúa dentro de los márgenes reglamentarios (por ejemplo, un lance del juego amparado por el reglamento), puede existir la causalidad, pero el resultado lesivo queda absorbido por el riesgo permitido (la dinámica del juego) y, como consecuencia, no es imputable penalmente al NO considerarse riesgo *ex ante* jurídicamente desaprobado. Esta idea se conecta con el principio “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, es decir, nadie puede ser sancionado si la ley no castiga esta conducta.

Al contrario, cuando el deportista supera los límites del reglamento (por ejemplo, dar una patada en la cabeza en karate cuando está prohibida en una categoría específica – antirreglamentario e incompatible con la *lex artis* deportiva de esta modalidad), se puede afirmar que ha creado *ex ante* un riesgo jurídicamente desaprobado, es decir, un riesgo no permitido que se concreta en una lesión, dando lugar a la posibilidad de imputar objetivamente el resultado al autor¹⁰.

Así, por ejemplo, en el boxeo, el reglamento prohíbe pegar en la nuca, en la zona posterior de la cabeza, en los riñones o por debajo de la cintura. Por tanto, estas conductas generan *ex ante* un riesgo no permitido, porque un boxeador medio sabe que estos golpes están expresamente prohibidos en el reglamento, que pueden causar daño y, por tanto, no estaría dentro de su rol de jugador. Si este riesgo no permitido se materializa *ex post* en una lesión craneoencefálica grave (que la norma penal pretende evitar), el resultado puede imputarse objetivamente al autor.

Una vez analizada la tipicidad objetiva, cabe examinar la tipicidad subjetiva, es decir, el elemento doloso o imprudente.

Tradicionalmente se hablaba de **dolo “natural” o *dolus naturalis*** (pertenece al tipo) para referirse al simple conocimiento fáctico y consciencia acerca del riesgo generado por la conducta y de sus posibles consecuencias¹¹. Este conocimiento puede estar

¹⁰ En cuanto a la imputación objetiva (sistema funcionalista que surge después del sistema finalista) que se menciona a lo largo del trabajo, se han tenido en cuenta los “Materiales docentes para la asignatura de Derecho Penal I” de Fernández Miró Llinares y Raphael Simons Vallejo (2023/2024), páginas 138 - 142

¹¹ Esther Hava García (catedrática de Derecho Penal; Universidad de Cádiz) menciona al sistema finalista que separa el dolo natural del dolo malo, en su trabajo “Apuntes de teoría general del delito: actualizado conforme a LO 1/2015...”; página 24 - 25:
<https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/20919/APUNTES%20DE%20TEORIA%20A%20GENERAL%20DEL%20DELITO.pdf?sequence=1>

presente tanto en comportamientos que permanecen dentro del riesgo permitido como en aquellas que lo exceden. Por ejemplo, un karateka golpea deliberadamente a su rival, respetando el reglamento. Tiene dolo natural porque sabe que está golpeando, sabe que estos golpes pueden causarle lesiones, y aún así los ejecuta porque están cubiertos por el riesgo permitido. O, por ejemplo, un piloto de la Fórmula 1 acelera para adelantar, sabiendo lo que hace y que su acción es peligrosa (puede rozar o golpear ligeramente al otro coche), pero asume este riesgo que forma parte normal de la carrera (¡siempre y cuando cumpla con los requisitos reglamentarios para poder acelerar y adelantar en la curva - riesgo permitido!). De esta manera, aunque haya dolo natural, ambas situaciones se quedan en la vía disciplinaria por no exceder del riesgo permitido.

No obstante, la responsabilidad penal exige un análisis más profundo: una vez determinado que la conducta supera el riesgo permitido (tipo objetivo), que hay *dolus naturalis* o imprudencia (tipo subjetivo) y no existe ninguna causa de justificación, el hecho será típico y antijurídico. Posteriormente, se examina el tradicionalmente llamado **dolo “malo” o *dolus malus*** (pertenece a la culpabilidad), es decir, el conocimiento del carácter antijurídico y consciencia del riesgo NO permitido jurídicamente desaprobado¹². Así, volviendo al ejemplo anterior: si un boxeador golpea sin parar al rival después de sonar la campana, se crea un *riesgo no permitido* y, a parte del dolo natural y la antijuridicidad, está presente también el conocimiento de esta antijuridicidad y consciencia de que está actuando fuera de las reglas y del riesgo permitido (culpabilidad)¹³.

Es importante tener en cuenta que la presencia del riesgo NO permitido no siempre significa que va a intervenir el Derecho Penal. Por este motivo, es imprescindible acudir al **principio de intervención mínima del Derecho Penal** que funciona como un

¹² En cuanto a los elementos de la culpabilidad: “*Por tanto, el contenido de la culpabilidad en el esquema finalista está constituido por los siguientes elementos: a) la imputabilidad, como condición central de la reprochabilidad (...)*” - en nuestro caso se refiere al conocimiento de riesgo no permitido; “*b) la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad del hecho (pues al tipo sólo pasa el dolus naturalis), y c) la ausencia de causas de exculpación (cuya concurrencia impediría el juicio de reproche, al entender que no le era exigible al sujeto actuar de otro modo)*” – Esther Hava García (catedrática de Derecho Penal; Universidad de Cádiz) en su trabajo “Apuntes de teoría general del delito: actualizado conforme a LO 1/2015...”; página 43 (enlace mencionado en la página anterior).

¹³ Delito = un hecho típico (tipicidad objetiva y subjetiva), antijurídico (sin causas de justificación), culpable y punible

“filtro” y permite determinar si es necesaria la activación de la vía penal o si, por el contrario, la respuesta disciplinaria es suficiente: mientras la conducta se considere un simple lance del juego (el riesgo permitido dentro de la dinámica deportiva permitida por el reglamento, como los choques fortuitos, entradas bruscas, golpes accidentales derivados del desarrollo normal del encuentro) o el riesgo no permitido leve (por ejemplo, un empujón por detrás en el fútbol como forma de protesta cuando ya no hay balón de por medio), la vía disciplinaria es adecuada (la afectación al bien jurídico es mínima). En cambio, cuando el deportista genera un riesgo no permitido y este riesgo es suficientemente grave (en función del contexto y de las circunstancias de cada caso: por ejemplo, como en los dos casos que veremos en las páginas 15 - 17 de este trabajo¹⁴), la intervención penal queda justificada ya que se supera claramente lo que puede resolverse en la vía disciplinaria.

El principio de la intervención mínima del Derecho Penal, según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, posee un doble alcance:

- El Derecho Penal sólo debe aplicarse cuando no exista otro mecanismo jurídico menos lesivo capaz de resolver el conflicto, actuando así como *última ratio*.
- Cuando la intervención penal resulte ineludible, las sanciones deben ser sólo las estrictamente necesarias, evitando consecuencias más gravosas de las imprescindibles para la protección del bien jurídico.

Ahora bien, la sentencia del Tribunal Supremo anteriormente citada¹⁵ destaca que el principio de intervención mínima no puede interpretarse como una vía para excluir la responsabilidad penal en supuestos que exceden gravemente y claramente el marco del deporte. En estos supuestos, la acción deja de pertenecer al riesgo permitido y a la lógica del juego, y, aunque ocurra dentro de un partido o un combate, hace que la respuesta disciplinario-deportiva resulte insuficiente¹⁶.

Por lo tanto, la visión global es la siguiente: el consentimiento del deportista solo se refiere a los riesgos propios de la práctica deportiva, pero la exclusión de

¹⁴ Relativos a la STS 379/2025, de 30/04 y la SAP de Madrid 449/2008, de 13/05

¹⁵ Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo 379/2025, de 30/04 de 2025

¹⁶ STS 379/2025, de 30 de abril de 2025: “El hecho de que la agresión intencionada se produzca durante la práctica de una competición deportiva, pero fuera del lance del juego, no supone la aplicación del principio de intervención mínima del derecho penal y la derivación a la sanción deportiva.”

responsabilidad penal no deriva de ese consentimiento ni del mero hecho de ser dolosa, sino de que tales riesgos se integran en el riesgo permitido definido por la *lex artis* deportiva¹⁷. Por ello, una agresión se convierte en punible cuando el deportista, con su conducta, supera el margen del riesgo permitido y crea *ex ante* un riesgo jurídicamente desaprobado, lo que permite imputarle objetivamente el resultado. Una vez afirmada esta **tipicidad objetiva**, se procede al análisis del elemento subjetivo, de modo que, si además concurre dolo, se completa la existencia del tipo penal: debe verificarse si el deportista actuó con el, tradicionalmente, llamado **dolo natural** (sabía lo que hacía, el peligro que generaba y las posibles consecuencias de su acción). El dolo natural puede estar presente tanto en el riesgo permitido como en el no permitido.

Cuando no hay causas de justificación y el deportista, además, tiene conocimiento de antijuridicidad y del riesgo no permitido (tradicionalmente llamado **dolo malo** - pertenece a la culpabilidad), puede plantearse la probable intervención del Derecho Penal. No obstante, conforme al **principio de la intervención mínima**, dicha intervención sólo se justifica cuando la conducta alcanza la gravedad suficiente, teniendo en cuenta la entidad del riesgo creado o la lesión del bien jurídico.

Visto esto, procede examinar la regulación de las lesiones en el Código Penal. Cuando la conducta queda fuera del riesgo permitido y, por tanto, no puede considerarse lance del juego, la lesión producida sólo adquiere relevancia penal si alcanza la entidad típica y suficiente, exigida por el artículo 147 y siguientes del Código Penal.

El tipo básico establece: “*El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental (...), siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico*” (art.147.1 CP). Dicha definición, por tanto, abarca cualquier agresión producida con dolo, que produzca un menoscabo relevante. Pero, ¿A qué se refiere el “menoscabo relevante”?:

¹⁷ Si la acción está dentro del riesgo permitido, el dolo o el consentimiento del jugador carecen de relevancia, pues el tipo se excluye objetivamente: “*El que un jugador de hockey sobre hielo considere, de manera fundamentadora del dolo, las consecuencias de su comportamiento para el jugador del otro equipo, o ni siquiera reflexione sobre ellas, es indiferente para la justificación, siempre que se mantenga dentro del ámbito de lo reglamentario. Las razones por las que el afectado asuma el riesgo son tan indiferentes en el ámbito del consentimiento excluyeme del tipo, el único que aquí interesa, como en el consentimiento en un perjuicio determinado*” – Jakobs. Derecho Penal: parte general.

FUNDAMENTOS Y TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN; 2ª edición; (ISBN: 84-7248-398-3); página 305:

<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jakobs-1997-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

Cuando para la curación de la lesión se necesita solamente una primera asistencia facultativa, es decir, una menor intervención y necesidad de aplicación de conocimientos médicos (un solo acto médico o sanitario para la curación con posibilidad de sucesivas actuaciones de seguimiento, supervisión o control), cabría hablar de la afectación leve y no tan relevante al bien jurídico.

“El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de 1 a 3 meses (art.147.2 CP).

Sin embargo, si además de dicha primera asistencia facultativa, la lesión requiera objetivamente para su sanidad un tratamiento médico-quirúrgico, pues supone una afectación grave y relevante al bien jurídico. El tratamiento médico-quirúrgico conlleva una reiteración de actos médicos o sanitarios (tratamiento médico); o una intervención / asistencia médica compleja, o de cierta envergadura (tratamiento quirúrgico) para lograr la completa curación. En este caso, se aplicaría la regulación del artículo 147.1 del Código Penal (lesiones del tipo básico o menos graves).

Esta “necesidad objetiva” de una primera asistencia junto con el tratamiento médico-quirúrgico, es un elemento objetivo del tipo que supone que, para que el delito pueda ser imputado a su autor, la lesión debe ser una consecuencia directa e inmediata de su conducta. No importa lo que sucedió en la práctica (complicaciones, intervenciones de terceros, imprudencia del propio lesionado, entre otros), sino lo que importa es: qué tipo de tratamiento o intervención se necesitaba de manera objetiva para curar la lesión ORIGINARIA.

Cuando el resultado implica la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro **principal**, un sentido, una grave deformidad o una enfermedad somática o psíquica, se produce una hiperagravación en base del artículo 149.1¹⁸ que se aplica sobre las lesiones del tipo básico del artículo 147.1. Asimismo, el artículo 150 del Código Penal¹⁹ contempla la

¹⁸ Art.149: “1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años”

¹⁹ Art.150: “El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años”.

pérdida o inutilidad de un órgano o miembro **NO principal**, o la deformidad: también posibles, aunque menos frecuentes, en el contexto deportivo.²⁰

Las lesiones del artículo 147.1, también pueden agravarse conforme al artículo 148 del Código Penal²¹, que incluye supuestos como el empleo de medios / armas / instrumentos peligrosos o la concurrencia de alevosía o ensañamiento, entre otros. Aunque su aplicación en el deporte es poco habitual, no puede descartarse por completo desde un punto de vista técnico.

En el supuesto cuando un deportista no causa lesiones, pero golpea o maltrata de obra a otro deportista fuera del desarrollo normal del encuentro, vulnerando la *lex artis* deportiva y superando el riesgo permitido, podría enfrentarse al art.147.3 del CP²², que prevé una multa de 1 a 12 meses. Aunque son posibles, su persecución es excepcional y exige la denuncia del propio jugador afectado (art.147.4 CP²³). Por ejemplo, un jugador de fútbol, durante un córner, propina un puñetazo en el estómago a un rival. Aunque con ello se supera el riesgo permitido, se trata de una conducta de escasa gravedad, típica del delito de maltrato de obra que, en aplicación del principio de intervención mínima, en la mayoría de ocasiones no alcanzará relevancia penal.

[Para tener una visión más clara respecto del marco normativo de las lesiones dolosas, acudir al Esquema I en la página 18].

Uno de los ejemplos más impactantes de violencia en el deporte es la STS 379/2025, de 30 de abril de 2025, anteriormente citada.

²⁰ SAP Madrid, Sección 15, 06/03/2006 (ROJ: SAP M 5238/2006): “La pérdida de un dedo o de alguna de sus falanges se reputa como un miembro no principal, pero cuando afecta ya de forma grave o sustancial a la funcionalidad de la mano como miembro autónomo se considera que estamos ante una inutilidad de miembro principal”

²¹ Art.148: “Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado; 2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía; 3.º Si la víctima fuere menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección; 4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia; 5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

²² Art.147: “3. El que golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses”.

²³ Art.147: “4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

Todo sucedió en abril de 2014, durante un partido de la competición de veteranos en Barcelona. El acusado que fue expulsado en el minuto 80, regresó al campo durante una interrupción del juego (sin balón de por medio) y, de forma sorpresiva, deliberada y con un observable *animus laedendi* (ánimo de lesionar), propinó una fuerte patada por la espalda (con alevosía) en la zona cervical a un jugador rival que acudía a auxiliar a un compañero. La víctima no pudo anticipar ni evitar el ataque y sufrió una lesión medular irreversible. Esto dio lugar a una tetraparesia grave, una discapacidad del 80% y dependencia absoluta para las actividades básicas de la vida diaria. La sentencia confirmó la condena de 6 años de prisión por un delito de lesiones hiperagravadas del artículo 149 del Código Penal, y reconoce una indemnización de 714.000 euros y la incrementa posteriormente en 54.777,24 euros.

En este caso, la patada sorpresiva por la espalda en la zona cervical, sin disputa del balón y con el juego detenido constituye un riesgo ex ante NO permitido, que se materializa ex post en un resultado que la norma penal pretende evitar (lesión medular irreversible), lo que permite imputar objetivamente el resultado al autor. Además, el sujeto sabía lo que hacía (propinar la patada), conocía el riesgo y las consecuencias, pero aún así siguió con su conducta (imputación subjetiva). Dado que la persona es plenamente consciente de que la acción no forma parte del juego (sabe que es un riesgo no permitido) y actúa conociendo el carácter antijurídico de la agresión (conocimiento de la antijuridicidad), se abre la puerta para la intervención del Derecho Penal, pues parece plausible considerar que existe en su comportamiento un injusto culpable. Para saber con certeza, se debe analizar conforme al principio de la intervención mínima: la lesión medular irreversible que da lugar a una tetraparesia grave (discapacidad del 80%), sin duda ninguna, alcanza una gravedad extrema, permitiendo la intervención del Derecho Penal.

El fallo afirma que el terreno de juego no constituye un refugio de impunidad: el contexto competitivo no atenúa ni justifica conductas que exceden el riesgo permitido e inherente al juego²⁴. La Sala utiliza incluso la expresión “*out of the game*” para subrayar que determinadas conductas, por su propia naturaleza, no pueden considerarse parte del juego y requieren una respuesta penal.

²⁴ STS 379/2025, de 30 de abril de 2025: “No cabe apelar en estos casos a la eximente del artículo 20.7 CP cuando existe intención de lesionar al contrario. El ejercicio de la práctica deportiva no convierte en impunes las conductas que reúnan los requisitos del delito de lesiones al no existir amparo en la competición deportiva para utilizarla como “ejercicio de un oficio” que se utilizaría como “excusa” para delinquir”.

Además, la sentencia declara a la entidad organizadora como responsable civil subsidiaria²⁵, por no adoptar las mínimas medidas de seguridad. Según el Tribunal, quienes organizan eventos deportivos tienen la obligación de prever riesgos y establecer mecanismos eficaces para evitarlos. En este caso, la ausencia de controles que impidieran el reingreso del jugador expulsado facilitó la agresión.

Por otro lado, la SAP de Madrid 449/2008, de 13/05²⁶, en la que se analiza un caso ocurrido durante un lance de juego en el que, pese a haber balón de por medio, el acusado se lanzó por detrás contra un rival que ya no tenía el balón y le propinó, con un claro *animus laedendi*, un fuerte golpe con ambos pies en la pierna izquierda, causándole una fractura-luxación del maleotibial izquierdo que requirió intervención quirúrgica y un largo proceso de recuperación: 96 días en curar, 3 de ellos hospitalizado, 66 impedido, el resto no impedido y con las secuelas permanentes (gravedad suficiente para la intervención del Derecho Penal). Lo relevante de la resolución es que el tribunal entendió que, aunque la acción se produjo formalmente dentro del desarrollo del partido, el jugador actuó sin intención de disputar el balón, vulnerando la *lex artis* y superando gravemente el riesgo permitido.

En definitiva, el consentimiento implícito del deportista solo abarca los riesgos propios del juego cuando la acción se mantiene dentro de la *lex artis* deportiva y del riesgo permitido (criterio esencial). La responsabilidad penal no depende tanto del consentimiento del jugador ni del dolo, sino de que la conducta supere objetivamente ese riesgo permitido. Solo entonces se analiza el dolo y, en su caso, un posible delito de lesiones dolosas.

²⁵ La STS 379/2025, de 30/04/2025: “(...)es evidente que los daños se causaron incumpliendo el principio de confianza (...)quien acude a un evento organizado por una entidad lo hace (...) en la confianza de que se cumplirán las medidas de seguridad para evitar hechos como en este caso ocurrió, y que si ello se da existirá una responsabilidad civil subsidiaria por la omisión de una conducta razonable que se debió llevar a cabo y por ausencia de diligencia debida”.

²⁶ Roj: SAP M 5251/2008

ESQUEMA I: el marco normativo de las lesiones dolosas

Naturaleza	CP	Caracteres
Tipo básico	Art.147.1	1ª asistencia facultativa + Tratamiento médico/quirúrgico
Tipos atenuados	Art.147.2	Lesiones leves (1ª asistencia facultativa): denuncia (147.4)
	Art.147.3	Maltrato de obra (sin lesiones): denuncia (147.4)
		Suele quedarse en el ámbito deportivo si no excede el riesgo permitido.
Tipos agravados (agravación desde el tipo básico del art. 147.1)	Art.148	<u>En función del medio</u> (posible en el ámbito de deporte): • Armas, instrumentos, medios, procedimientos que sitúan la vida o la salud del lesionado en un peligro concreto de vulneración (148.1 CP); • Alevosía o ensañamiento (148.2 CP). <u>En función del sujeto pasivo</u> (NO USUAL en el deporte): • Menores de 14 años (148.3 CP) e Incapaces (148.3 CP); • Violencia de género (148.4 CP); • Personas especialmente vulnerables que conviven con el autor (148.5 CP).
	Art.149 (<u>hiper</u> agravación)	Pérdida / inutilidad de órganos o miembros principales, un sentido; impotencia / esterilidad; grave deformidad; grave enfermedad somática / psíquica.
	Art.150 (agravación)	Deformidad, pérdida / inutilidad de un órgano / miembro NO principal

Fuente: elaboración propia

b) Lesiones imprudentes en el deporte

En la modalidad de delito de lesiones, el tipo objetivo funciona de la misma manera, mientras lo que cambia es el tipo subjetivo – la imprudencia. Según el artículo 10 del Código Penal: “*son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley*”, y el artículo 12 añade que “*las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando **expresamente lo disponga la Ley***”.

De este modo, las lesiones **imprudentes** están reguladas en el artículo 152 del Código Penal y se dividen en:

- **Graves** (art.152.1 CP): la infracción de normas elementales y básicas de cuidado exigibles a cualquier persona;
- **Menos graves** (art.152.2 CP): una falta de diligencia “del hombre medio”, relevante pero no tan intensa como la grave (perseguable mediante denuncia).

[Para entender mejor la regulación de los mismos, ver el Esquema II en la página 22].

Las dos categorías exigen un resultado de los previstos en los artículos 147.1, 149 o 150 del Código Penal, y la valoración depende siempre de cada caso concreto y de sus circunstancias. Sin embargo, las lesiones **leves** quedan excluidas y no admiten la modalidad imprudente de ninguna clase²⁷, porque carecen de relevancia penal y generan únicamente la responsabilidad civil.

Según la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo 320/2025 de 3 de abril²⁸, la conducta imprudente requiere:

- a) “Una **acción u omisión** que de manera **NO intencional** —**ausencia de dolo** (criterio esencial)— produzca un **resultado dañoso** (sin resultado no hay imprudencia) para el bien jurídico penalmente protegido, a partir de una **relación causal** que responda a los principios de un análisis lógico”.

Sin embargo, como ya hemos dicho, la causalidad, por sí sola, no es suficiente: debe ir acompañada de **imputación objetiva** del resultado, que determina si el resultado puede atribuirse jurídicamente al autor por haber creado un riesgo ex ante no permitido que se materializó ex post en el daño que la norma penal pretendía evitar (visto anteriormente).

²⁷ Derecho penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch (ISBN: 9788411696906; ISBN: 8411696901): González Cussac, José L., editor literario; Carbonell Mateu, Juan-Carlos, 2023, página 128

²⁸ “Lesiones en la práctica del fútbol: no todo está permitido”, Javier Muñoz Cuesta <https://elderecho.com/lesiones-en-la-practica-del-futbol-no-todo-esta-permitido> (gracias por sacar a la vista dicha STS 320/2025, 3/04, ROJ: STS 1554/2025)

b) *“Que en esa conducta humana no intencional se aprecie una **omisión de cuidado por falta de diligencia o atención**. Consecuentemente el sujeto, sin querer ni aceptar un resultado que era evitable, no lo tiene en cuenta a pesar de que también era previsible (elemento de la culpabilidad)”*.

- Para que haya responsabilidad, debe haber **previsibilidad y evitabilidad**.

c) *“Que esa desatención **infrinja o transgreda determinados deberes de precaución** derivados de las normas generales de la convivencia social o las normas específicas de la actividad (elemento de la antijuridicidad)”*.

d) *“Por último, que dicha **desatención**, como desencadenante causal, **justifique la imposición de una pena** que se determinará según la entidad o grado de la culpa (elemento de punibilidad)”*.

En el ámbito deportivo, las lesiones imprudentes teóricamente podrían castigarse penalmente, porque el Código Penal contempla la posibilidad de sancionar lesiones causadas por imprudencia. Sin embargo, en la práctica suele ocurrir, pero en contadas ocasiones. La razón es que la mayoría de las conductas negligentes que se producen durante un partido o un encuentro forman parte natural del propio deporte y se consideran incluidas dentro del **riesgo permitido**: se trata de aquellas acciones que, aún pudiendo ser técnicamente incorrectas o imprudentes, mientras se mantengan dentro de la *lex artis* u observancia estricta del reglamento (incluidas las infracciones leves permitidas por el reglamento mediante conductas habituales y toleradas en esa modalidad), no superan el riesgo permitido y no adquieren gravedad suficiente. Por eso, muchos choques, golpes, entradas a destiempo, acciones bruscas o maniobras imprecisas suelen resolverse en el ámbito disciplinario mediante faltas, amonestaciones o expulsiones (no llegan al ámbito penal).

La relevancia penal aparece únicamente cuando la conducta supera objetivamente el riesgo permitido (imputación objetiva). En estos casos resulta esencial comprobar cómo se situó el deportista frente a la posibilidad del resultado lesivo: si el deportista preveía la posibilidad del resultado e, infringiendo el deber de cuidado, no valoró correctamente el nivel de riesgo, confiando en que no se realizara (**imprudencia consciente**: se excluye mentalmente el resultado). Por ejemplo, un arquero profesional va a disparar

una flecha para partir una manzana colocada sobre la cabeza de un asistente, sabe que existe la posibilidad de fallar y causar una lesión, pero confía en su precisión (es un profesional con muchos años de experiencia y nunca ha fallado). Al disparar, la flecha se desvía ligeramente y hiere al asistente. El arquero había previsto el riesgo, pero lo excluyó mentalmente, confiando en su experiencia y en su competencia técnica.

Sin embargo, no siempre está claro si el deportista excluyó efectivamente el resultado y, lo que a primera vista parece ser mera imprudencia, en realidad puede ser reconducido a la figura del **dolo eventual**, ya que la duda sobre la exclusión del resultado abre la posibilidad de que el jugador lo aceptara como posible.

El concepto de dolo eventual se basa en que el deportista conocía el riesgo y sabía que existía una alta probabilidad de que se produjera el resultado y, aunque no buscaba este resultado, aceptó la posibilidad y siguió actuando contra la norma²⁹. Por ejemplo, en un rally³⁰ cuando el piloto, aún sabiendo que existe una probabilidad real de atropellar a espectadores situados en una zona peligrosa, decide mantener o incluso aumentar la velocidad incompatible con la seguridad y continúa el tramo aceptando que el accidente puede producirse. No busca el resultado de manera principal y directa (dolo directo), pero actúa asumiendo su posible realización (dolo eventual).

Por tanto, en el ámbito deportivo, la tipicidad objetiva exige, tanto en los delitos dolosos como en los imprudentes, que la conducta del deportista suponga la creación de un riesgo ex ante no permitido que se materializa ex post en un resultado lesivo, que la norma penal pretende evitar. Solo después de afirmar que la acción ha creado un riesgo no permitido, puede determinarse si el hecho se atribuye a título de imprudencia o dolo, según la actitud interna del autor frente al riesgo.

²⁹ En cuanto a la diferencia entre la imprudencia consciente y el dolo eventual: “*Ante las dificultades expresadas, un sector de la doctrina alemana actual se inclina hacia una postura, en parte ecléctica, que combina la conciencia de la peligrosidad de la acción con un momento voluntativo. Se exige así, por una parte, que el sujeto «tome en serio» la posibilidad del delito y, por otra, que el mismo «se conforme» con dicha posibilidad, aunque sea a disgusto. Tomar en serio la posibilidad del delito equivaldría a «no descartar» que se pueda producir: a «contar con» la posibilidad del delito. Conformarse con la posible producción del delito significa, por lo menos, «resignarse» a ella, siquiera sea como consecuencia eventual desagradable cuya posibilidad no consigue hacer desistir al sujeto de su acción: significa el grado mínimo exigible para que pueda hablarse de «aceptar» y, por tanto, de «querer». No concurrirá —y por tanto existirá sólo culpa consciente— cuando el sujeto actúa «confiando» en que el delito no se produzca.*” – Derecho Penal. Parte general: 8ª edición” de Santiago Mir Puig; Editorial Reppertor (ISBN: Dep. Legal: B-36.436-2002), de 2008; pág. 265

³⁰ Concepto de “rally o rali” establecida por RAE:
[https://www.rae.es/dpd/rali#:~:text=Adaptaci%C3%B3n%20gr%C3%A1fica%20propuesta%20para%20a\(%E2%86%92%20plural%2C%20L.5\)](https://www.rae.es/dpd/rali#:~:text=Adaptaci%C3%B3n%20gr%C3%A1fica%20propuesta%20para%20a(%E2%86%92%20plural%2C%20L.5))

Aún así, los tribunales suelen ser muy restrictivos a la hora de calificar estas conductas como delito, incluso cuando la acción deportiva ya ha generado un riesgo no permitido, porque entienden que el deporte ya cuenta con mecanismos internos suficientes para sancionar estas conductas, de modo que no es necesario recurrir al Derecho Penal, salvo en situaciones extremas (el principio de la intervención mínima, que reserva la vía penal para los casos de mayor gravedad y ajenos a la normal práctica deportiva)³¹.

[Ver el Esquema III en la página 23: infracción VS delito].

ESQUEMA II: el marco normativo de las lesiones imprudentes

Tipo	Resultado y responsabilidad	Agravantes
Imprudencia GRAVE (art.152.1)	Si se causan las lesiones del art. 147.1 : prisión 3-6 meses o multa 6-18 meses;	Uso de vehículo a motor o ciclomotor : privación de derecho a conducir de 1 a 4 años
	Si se causan las lesiones del art. 149 : prisión 1-3 años;	Arma de fuego : privación del derecho a portar arma de 1 a 4 años
	Si se causan las lesiones del art. 150 : prisión de 6 meses a 2 años.	Imprudencia profesional : inhabilitación especial de 6 meses a 4 años (ej., el fisioterapeuta deportivo).
Imprudencia MENOS GRAVE (art.152.2)	Si se causan las lesiones del art. 147.1 : multa 1-2 meses;	Uso de vehículos a motor o ciclomotor : privación de 3 a 18 meses (ej., en el automovilismo);
	Si se causan las lesiones del art. 149 y 150 : la pena de multa de 3 a 12 meses.	Arma de fuego : privación de 3 meses a 1 año (ej., en el tiro deportivo);

Fuente: elaboración propia

³¹ Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194 (2011): LA INCIDENCIA DEL DERECHO PENAL EN LAS LESIONES DEPORTIVAS, José Manuel Ríos Corbacho (página 10): “*aquel deportista que sin animus laedendi causara lesión a otro, a través de una acción prohibida por el reglamento podría ser castigado por el Derecho penal como responsable de lesiones imprudentes. Es cierto que en este aspecto los tribunales no siempre utilizan la vía penal para castigar, en cambio podrían hacerlo si se diesen el resto de los presupuestos de la punibilidad en la conducta que se examina (RODRÍGUEZ MOURULLO y CLEMENTE, 2004, 67; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2008, 159 y 160)*”.

ESQUEMA III: la distinción entre las acciones propias del juego, incluso imprudentes, y aquellas que, por su gravedad o intención dolosa, pasan a ser penalmente relevantes.

Criterio	Infracción deportiva: ámbito disciplinario-deportivo (árbitro, comité disciplinario, federación)	Delito (jueces y tribunales penales)
Contexto del juego	El daño se produce <u>dentro del desarrollo normal del juego</u> : la acción pertenece al juego, incluso si es brusca o negligente.	El daño procede de una <u>conducta ajena a la dinámica del juego</u> , aunque materialmente ocurra dentro del terreno de juego.
Tolerancia al riesgo	<u>No se supera el riesgo permitido (criterio esencial)</u> : la conducta se mantiene dentro del riesgo propio de cada modalidad deportiva concreta y respeta la <i>lex artis</i> deportiva. Al mantenerse dentro del riesgo permitido, la imputación objetiva excluye la tipicidad penal.	<u>Se supera el riesgo permitido (criterio esencial)</u> : la conducta supera el riesgo permitido, al vulnerar la <i>lex artis</i> deportiva u observancia estricta del reglamento. Al generar un riesgo NO permitido, la imputación objetiva permite afirmar la tipicidad penal.
Consecuencia	<u>No hay lesión penalmente relevante</u> porque proviene de un riesgo permitido. Por tanto, lo decisivo es que la conducta pertenece al deporte (se realiza conforme al reglamento, incluidas ciertas infracciones leves permitidas), no la gravedad del resultado .	Hay <u>lesión penalmente relevante</u> : cuando una conducta, además de crear un riesgo NO permitido, alcanza una <u>gravedad suficiente</u> conforme al principio de la intervención mínima .
Reacción jurídica	<u>Sanción deportiva</u> (falta, amonestación, tarjeta, sanción, expulsión, suspensión).	<u>Responsabilidad penal</u> (prisión, multa) en función de si el hecho se imputa a título de dolo o imprudencia.

Fuente: elaboración propia

III. COMISIÓN POR OMISIÓN: LA FIGURA DEL ÁRBITRO³²

En el ámbito deportivo, la llamada comisión por omisión o la “*omisión impropia*” tiene mucha relevancia, sobre todo cuando hablamos de la responsabilidad de quienes, por su función, tienen que proteger la integridad física de los jugadores. Un ejemplo claro es el del **árbitro**. No solo es la máxima autoridad durante el encuentro deportivo ni se limita a la mera aplicación de las reglas de juego y vigilancia de su cumplimiento, sino que también tiene el deber de procurar que el juego se desarrolle de forma segura para todos los participantes. Esta función le otorga un auténtico deber jurídico de actuar, lo que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como la **posición de garante**. Es decir, un “*especial deber jurídico*” de prevenir ciertos resultados del juego (no es un deber meramente cívico o moral).

Las principales funciones del árbitro como garante, por tanto, son:

- la obligación de crear “barrera” de protección para el bien jurídico protegido;
- el deber de vigilancia y control de la fuente de peligro.

La comisión por omisión sucede cuando el árbitro, pese a tener la obligación jurídica y la capacidad real de intervenir, permanece inactivo ante situaciones que exigen una respuesta inmediata para evitar un daño. Por ejemplo, permite que el juego continúe después de una entrada peligrosa, no expulsa a un jugador que actúa de forma agresiva, no frena una discusión entre los deportistas durante un encuentro, o incluso no suspende el partido cuando hay un clima objetivamente peligroso o producción de reiteradas acciones violentas que incrementan el peligro.

Cuando el árbitro como garante no interviene y, como consecuencia, se produce un resultado típico que razonablemente podría haberse evitado, esta omisión puede equipararse jurídicamente a una acción típica y directa conforme al artículo 11 del Código Penal (Libro I “*Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal*”, Título I “*De la infracción penal*”, Capítulo I “*De los delitos*”). Por lo tanto, la

³² Derecho penal. Parte General, Tirant lo Blanch (ISBN : 9788411307840; ISBN: 8411307840): Muñoz Conde, Francisco, autor; García Álvarez, Pastora, editor literario; García Arán, Mercedes, 2022 (páginas 221 - 229)

no evitación del riesgo para el bien jurídico protegido, equivale a la causación del resultado³³.

Así, el artículo 11 establece: *“Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar; b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente”*.

Para que el árbitro sea penalmente responsable por comisión por omisión, deben concurrir los siguientes elementos³⁴ y ³⁵:

- **Posición de garante:** el sujeto debe tener un deber jurídico especial de actuar para evitar el resultado típico, que puede surgir de:
 - la ley: normas que imponen obligaciones específicas de protección o vigilancia (por ejemplo, los padres respecto a sus hijos)
 - el contrato: acuerdos que establecen responsabilidades específicas (es lo habitual en la práctica deportiva: el contrato laboral del árbitro)

³³ Así, la STS 716/2009, de 2/07 (ROJ: STS 4629/2009) destacó que: *“(…) la posición de garante se define genéricamente por la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, determinante de que aquél se hace responsable de la indemnidad del bien jurídico. De aquella relación surge para el sujeto, por ello, un deber jurídico específico de evitación del resultado. De tal modo que la no evitación del resultado por el garante sería equiparable a su realización mediante una conducta activa (...). La existencia de una posición de garante se deduce de determinadas fuentes formales como la Ley, el contrato y el actuar precedente peligroso (injerencia)”*.

³⁴ Mir Puig destaca los elementos esenciales de la figura “comisión por omisión”. Así: *“El tipo de comisión por omisión muestra en su parte objetiva la misma estructura que el de omisión pura; a) situación típica; b) ausencia de la acción determinada; c) capacidad de realizarla; pero completada con la presencia de tres elementos particulares necesarios para la imputación objetiva del hecho: la posición de garante, la producción de un resultado y la posibilidad de evitarlo (así SSTs 2230/2001 de 27/11, 2392/2001 de 10/12, 1823/2002 de 7/11, 537/2005 de 25/04, 37/2006 de 25/01 y 1093/2006 de 18/10)”* - “Derecho Penal. Parte general: 8ª edición” de **Santiago Mir Puig**; Editorial Reppertor (ISBN: Dep. Legal: B-36.436-2002), página 318

³⁵ El equipo de Tirant lo Blanch, en su propia web en el apartado de “Actualidad jurídica”, el 21 de noviembre de 2024 ha publicado un texto doctrinal breve, llamado “Delito de comisión por omisión”:

<https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/delito-de-comision-por-omision/#:~:text=Para%20que%20sea%20aplicable%20la,se%20produzca%20el%20resultado%20t%C3%ADpico.>

- la injerencia (el actuar precedente peligroso): cuando el sujeto ha creado un riesgo previo que exige actuar para evitar daños posteriores.
- **Capacidad real de evitar el resultado:** debe tener la posibilidad efectiva y legal de realizar la acción necesaria para impedir el resultado. Obviamente, al árbitro no se le exige una vigilancia absoluta ni una capacidad de anticipación infalible, pero sí una intervención proporcionada y adecuada a las circunstancias del juego. Esto implica:
 - Disponer de los medios para actuar: el árbitro dispone de los medios reglamentarios para evitar un daño — detener el encuentro deportivo o incluso suspenderlo cuando la situación lo exige, sancionar conductas peligrosas, amonestar o expulsar— y si no los utiliza, su omisión puede incrementar o facilitar el riesgo de que se produzca un daño.
 - No estar impedido por obstáculos físicos, legales o morales insuperables.
 - Que la acción exigida no suponga un riesgo **desproporcionado** para sí mismo o para terceros (criterio de proporcionalidad: no hay obligación de sacrificio extremo).

Cuando esa posibilidad existe y el árbitro no actúa, la omisión puede ser jurídicamente relevante: el daño (el resultado) no se explica únicamente por la conducta del jugador agresor, sino también por la falta de intervención de quien tenía el deber de impedirla.

El delito realizado en comisión por omisión es un **delito de resultado**, por lo que el resultado producido debe ser conectado con su no actuar y resultar imputable objetivamente al sujeto de la omisión. Sin embargo, el árbitro, como garante, no actúa, ya que la omisión, por definición, no produce cambios materiales en el mundo (porque no pone en marcha ninguna fuerza) y, por ende, no puede hablarse de causalidad en sentido estricto. Por eso, la doctrina y la jurisprudencia recurren a la idea de **causalidad hipotética**: se pregunta si, de haber actuado o intervenido el árbitro como garante conforme a su deber (acción salvadora del bien jurídico que espera el ordenamiento jurídico), el resultado con seguridad o con alta probabilidad no se habría producido³⁶. Si la lesión se habría producido igualmente, aunque el árbitro hubiera actuado, no puede

³⁶ En cuanto a la causalidad hipotética, la STS 358/2010, de 4/03 (ROJ: STS 2270/2010) destaca que: “En los delitos de omisión solo debe requerir una causalidad hipotética, es decir la comprobación de si la realización de la acción omitida hubiera evitado la producción del resultado con una probabilidad rayana en la seguridad”.

atribuírsele la responsabilidad penal. Sin embargo, si esa evitabilidad del resultado se confirma, entonces se considera que la omisión es “causa” en sentido jurídico, y se procede a determinar si se puede imputar objetivamente el resultado típico al sujeto de la omisión.

Para ello habrá que utilizar hipotéticamente los criterios de la **imputación objetiva**:

- si la omisión creó, facilitó o incrementó el riesgo ex ante jurídicamente desaprobado: en la omisión, el riesgo no surge por una acción directa del garante, sino porque éste permite que el riesgo ya existente continúe o se intensifique, pese a tener el deber jurídico de controlarlo. La relevancia penal surge cuando el sujeto, ex ante obligado de proteger el bien jurídico, pudiendo y debiendo actuar, permite que el riesgo avance más allá de lo permitido – por ejemplo, el árbitro que no expulsa a un jugador que ya había protagonizado acciones violentas, mantiene e incrementa el riesgo de que vuelva a agredir, lesionar o poner en peligro la integridad física de otros jugadores –.
- si el resultado es la realización o la materialización ex post del riesgo que la acción omitida debía evitar: no basta con que la omisión aumente el riesgo, sino ese riesgo *que el garante tenía obligación de evitar*, debe haberse concretado en el resultado final. Sin embargo, si el resultado se produce por un curso causal completamente ajeno al ámbito de control del garante —por ejemplo, un futbolista muere por un rayo—, no puede imputársele objetivamente, ya que el árbitro no tenía deber de evitar fenómenos meteorológicos y ese resultado no es la realización del riesgo derivado de no vigilar el juego.
- y si el resultado está dentro del fin de protección de la norma que imponía actuar: solo se puede imputarse un resultado si ese resultado es justamente el que la norma buscaba evitar cuando imponía el deber de actuar.

Por eso, la causalidad hipotética, por sí sola, es insuficiente: no basta con que alguien pudiera haber evitado el resultado, sino que ese resultado tiene que estar dentro del tipo de peligros que la norma quería prevenir. Por ejemplo, aunque un árbitro pudiera haber suspendido el partido para que los jugadores que se refugiaran y quizá así evitar la muerte de un futbolista por un rayo, su deber reglamentario no está orientado a prevenir riesgos meteorológicos, sino a garantizar el juego limpio y la seguridad frente a peligros propios del deporte

(faltas, agresiones, golpes...). Aunque pudiera haber evitado el resultado, la muerte por un rayo no entra en el ámbito de su deber, así que no puede imputársele objetivamente³⁷.

Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad del árbitro puede surgir tanto por **imprudencia** (la producción del resultado por negligencia o la infracción del deber de cuidado) como, en casos excepcionales, por **dolo eventual**, cuando el autor no busca el resultado pero acepta conscientemente el riesgo de que su inactividad permita la producción del mismo. Sin embargo, lo habitual es que la responsabilidad se analice en términos de imprudencia, al infringir el árbitro el deber de cuidado exigible en su función.

Además, es posible la **tentativa** en los delitos de comisión por omisión:

- Debe haber dolo de producir el resultado;
- Inicio de ejecución: comienza el incumplimiento del deber de actuar en una situación en la que el resultado es inminente;
- No consumación por causas ajenas a su voluntad: el resultado no ocurre por factores externos, no porque el sujeto decida intervenir;
- Posibilidad real de que el resultado se produjera: la omisión debía poder causar el resultado si se prolongaba.

En definitiva, el árbitro es un garante de la seguridad e integridad de los jugadores, que debe actuar para evitar situaciones de riesgo no permitido. Si no actúa y esa inactividad permite que se produzca un resultado lesivo, su conducta puede calificarse como comisión por omisión, equiparándose a la acción típica. La clave reside en determinar si, dadas las circunstancias del caso, el árbitro tenía un deber claro de actuar y una capacidad efectiva para evitar el resultado, y si su inactividad permitió que el riesgo no permitido se materializara en un resultado penalmente relevante.

³⁷ En cuanto a la imputación objetiva, la STS 1037/2025, de 17 de diciembre (ROJ: STS 5984/2025) ha nombrado estos 3 elementos: “(...) es preciso que el **resultado** constituya la realización del riesgo generado por la acción y que la conducta del sujeto haya **incrementado** la probabilidad de producción del resultado(...); no habrá imputación del resultado cuando éste no sea uno de los que se pretenden impedir con la indicada norma. En otras palabras, la **norma que impone los deberes** pretende evitar ciertos resultados, cuando el resultado no es uno de ellos, significa que se encuentra fuera de su ámbito de protección y, consecuentemente, debe negarse la imputación de dicho resultado”.

IV. DELITOS DE ODIO: LOS INSULTOS RACISTAS EN EL DEPORTE

La investigación de la Fiscalía General del Estado ha constatado en su Memoria de 2025 (el ejercicio 2024) que se había producido un aumento de los procedimientos iniciados por los delitos de odio. Según la Memoria, de casi un 40%, siendo los motivos más habituales: el **racismo** y la **xenofobia**³⁸.

Por nuestra experiencia, sabemos que el deporte es un ámbito donde se puede escuchar la mayor cantidad de insultos racistas, procedentes de las gradas, hacía los jugadores.

La **dignidad humana** es el bien jurídico que se protege, considerándose como un valor que tienen todas las personas por el mero hecho de serlo (artículo 10.1 de la Constitución Española). También, se ven afectados tanto la convivencia pacífica, los valores constitucionales (la igualdad y la no discriminación: arts.1.1 y 14 de la CE), como el orden democrático³⁹. Así, el Tribunal Supremo en su Sentencia 114/2026, de 11 de febrero⁴⁰, ha destacado: “No cabe, así, en un Estado social, democrático y de derecho ataques a las personas por su condición de “no españoles” (...). O por la raza de la víctima y el color de su piel (...)”.

En los delitos de odio no se sanciona la idea u opinión expresada, sino la forma en que se utiliza para fomentar la intolerancia o el rechazo hacia determinados colectivos. Por eso, no cabe hablar sobre el conflicto con el derecho a la libertad de expresión (art.20.1 CE)⁴¹.

³⁸ Memoria de 2025 de la Fiscalía General del Estado (estadística) destaca que: “Por su parte, la Unidad de Delitos de Odio y Discriminación recoge los datos de evolución de criminalidad en su memoria y refiere que se incoaron 477 diligencias de investigación preprocesal y se elaboraron por los especialistas 293 escritos de acusación frente a los 210 del ejercicio 2023, lo que supone un crecimiento de casi el 40%. En cuanto a los motivos de discriminación presentes tanto en las diligencias de investigación como en las acusaciones son de forma mayoritaria racismo y xenofobia (nación u origen nacional) seguidos de orientación sexual e identidad de género”. https://www.fiscal.es/memorias/memoria2025/FISCALIA_SITE/index.html

³⁹ “Delito de odio en España”, Tirant lo Blanch (publicado el 26 de septiembre de 2025): <https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/el-delito-de-odio-en-espana-concepto-y-caracteristicas/>

⁴⁰ ROJ: STS 432/2026

⁴¹ “Delito de odio en España”, Tirant lo Blanch (publicado el 26/09/2025): <https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/el-delito-de-odio-en-espana-concepto-y-caracteristicas/>

Pero, ¿qué vías existen para castigar los insultos racistas en el deporte?⁴² Una de las vías es la **administrativa**, que se centra más en la protección del orden público en los recintos deportivos. Normalmente, se acude a esta vía cuando se trata de insultos racistas leves, impulsivos, aislados, sin gravedad suficiente.

A su vez, la Ley del Deporte 39/2022, de 30 de diciembre⁴³, recoge que: “*el régimen de infracciones y sanciones en materia de (...) prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la homofobia y la intolerancia será el establecido en (...) la Ley 19/2007, de 11 de julio (...)*” (Disposición Adicional Tercera).

Según el artículo 2.2.c de la Ley 19/2007⁴⁴, los actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte son “*las **declaraciones, gestos o insultos** proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente **vejatorio**⁴⁵ para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo, orientación e identidad sexual, (...) género o características sexuales, (...) los que inciten al odio (...) o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución*”.

Por tanto, se prevén ciertas sanciones administrativas (Ley 19/2007, de 11 de julio):

➤ Para los espectadores:

- Multas económicas (art.24.1):
 - De 150 hasta 3.000 euros: las infracciones leves;
 - De 3.000,01 hasta 60.000 euros: las infracciones graves;
 - De 60.000,01 hasta 650.000 euros: las infracciones muy graves.
- Desarrollar trabajos sociales en el ámbito deportivo (art.24.3).
- Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo (art.24.3):
 - Entre 1 mes y 6 meses: las infracciones leves;
 - Entre 6 meses y 2 años: las infracciones graves;
 - Entre 2 años y 5 años: las infracciones muy graves.

⁴² “Los insultos racistas en nuestros campos de fútbol”, Roberto Guimerá Ferrer-Sama, el abogado y el director del área penal de la Editorial Jurídica SEPÍN (publicado el 21/06/2023): <https://blog.sepin.es/blog/2023/06/21/insultos-racistas-campos-futbol/>

⁴³ Ley de Deporte 39/2022 de 30/12: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-24430>

⁴⁴ Ley 19/1997, de 11 de julio: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-13408>

⁴⁵ Ofensivo, desagradable, despectivo sin suficiente entidad para constituir humillación grave.

- Para los organizadores, la Ley 19/2007 les impone ciertas obligaciones:
- adoptar medidas de seguridad y control para evitar conductas discriminatorias;
 - controlar el acceso y la permanencia (verificar que los espectadores no entren con objetos peligrosos o símbolos que inciten al odio);
 - colaborar con las autoridades;
 - instalar sistemas de vigilancia en accesos, alrededores y todo el aforo para identificar infractores; prohibir apoyo a grupos violentos o racistas;
 - expulsar a quienes incumplan las normas, etc.

Y, en el caso de falta de diligencia o de prevención, se les aplicarán (art.24.2):

- las mismas multas económicas que para los espectadores
- una inhabilitación para organizar espectáculos deportivos o clausura del estadio por tiempo de hasta 2 años máximo en ambos casos.

Y la otra vía existente, es la **penal** que castiga los insultos racistas más graves, intensos y reiterados, que suponen una lesión REAL a la dignidad humana, igualdad y no discriminación (se valora la reiteración; gravedad; intensidad; impacto, entre otros).

La regulación de los delitos de odio está dispersa en el Código Penal:

- la agravante de discriminación (art.22.4);
- el delito de amenazas con finalidad terrorista dirigidas a determinados colectivos (art.170.1);
- el delito de torturas por razón de discriminación (art.174.1);
- el delito de discriminación laboral (art.314);
- el delito de denegación discriminatoria:
 - de servicios públicos (art.511)
 - de prestaciones en el ámbito de actividades profesionales/empresariales (art.512);
- el delito de asociaciones ilícitas para promover la discriminación (art.515.4), etc.

Pero en caso de los insultos racistas dirigidos a los deportistas en un encuentro, el precepto que se aplicaría es el artículo 510.2 a) del Código Penal (Libro II, Título XXI “*Delitos contra la Constitución*”, Capítulo IV “*De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas*”, Sección 1ª).

Según este artículo, “*Serán castigados con la pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 6 a 12 meses: a) Quienes **lesionen la dignidad** de las personas mediante*

*acciones que entrañen **humillación, menosprecio o descrédito** de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior; o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o **produzcan, elaboren, posean** con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes (...)idóneos para lesionar la dignidad(...)*”.

Por lo tanto, dicho apartado castiga 2 tipos de conductas:

- 1) Acciones que humillen (herir la dignidad o el amor propio), menosprecien (poca estimación, desprecio o desdén) o desacrediten (pérdida de reputación) a un grupo o persona por motivos discriminatorios.

Este inciso es un **delito de resultado**, ya que debe haberse producido realmente una humillación o un menoscabo de la dignidad, y no basta con un riesgo o una posibilidad (el apartado 6 del Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado⁴⁶). Por eso, debe haber un resultado lesivo acreditable.

- 2) La producción, elaboración o posesión —con la finalidad de distribuir, facilitar difundir, vender—, escritos o cualquier otra clase de material humillante (videos, imágenes, carteles entre otros) idóneo para causar una grave humillación, menosprecio o descrédito de los grupos protegidos.

Este inciso es un **delito de peligro abstracto**, es decir, no hace falta que el daño se produzca (que alguien haya sido humillado realmente), sino basta con que la conducta sea apta para causar esa humillación (el apartado 6 del Circular 7/2019 de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado).

En general, los cuatro **elementos comunes de ambos incisos**, son:

- 1) deben dirigirse contra un grupo, una parte del grupo o una persona individual, siempre que sea atacada por su pertenencia a ese colectivo, ya que la finalidad de este tipo de delito es ir más allá del daño individual y transmitir un

⁴⁶ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771

mensaje de rechazo, intimidación u hostilidad hacia todo el grupo (“*el efecto expansivo*”);

Así, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Sentencia 458/2019 de 9 octubre, Rec. 10194/2019⁴⁷ destaca: “(*...en los delitos de odio, la discriminación no sólo afecta a la víctima concreta, sino a la colectividad que se conmociona cuando se transgrede una norma de tolerancia, a la convivencia respetuosa de las distintas opciones (...)*)”

Hay que tener en cuenta, que los colectivos protegidos son **numerus clausus**, es decir, los del artículo 510.1: los grupos definidos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos, ideología, religión o creencias, situación familiar, pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, enfermedad, aporofobia, discapacidad. Tampoco es necesario acreditar la vulnerabilidad, ya que el legislador ya la presupone (apartado 2.4 del Circular 7/2019);

- 2) componente discriminatorio: el contenido del insulto debe ser **objetivamente** discriminatorio (racista, xenófobo, entre otros);
- 3) debe haber una motivación discriminatoria real⁴⁸: la razón interna por la que actúa el autor (“*porque es negro / mujer / musulmán*”);
- 4) dolo: no se requiere un ánimo específico, sino dolo genérico que consiste en conocer el carácter **objetivamente** humillante o discriminatorio del mensaje, conocer que la persona pertenece al grupo protegido, asumirlo y realizar voluntariamente la acción típica (apartado 2.5 del Circular 7/2019 de la Fiscalía General del Estado). No basta, por tanto, con una reacción momentánea, incontrolada o emocional, ya que carece de gravedad suficiente para la vía penal.

⁴⁷ El Poder Judicial ha compartido esta sentencia, en forma de artículo, en su página Web: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/El-Tribunal-Supremo-fija-criterio-sobre-la-existencia-de-delito-de-odio-por-insultos-racistas-y-por-razon-de-ser-inmigrantes>

⁴⁸ El Circular 7/2019, de 14/05 distingue entre la intención y la motivación: “(*...una cosa es la intención y otra, diferente, la motivación. En los delitos de odio el sujeto activo ha de actuar con conocimiento y voluntad de cometer el hecho típico (dolo), pero sólo es responsable penalmente si (...) la conducta se realiza por un motivo de odio o discriminación contra determinado grupo o alguno de sus integrantes (motivación). Se trata de un elemento subjetivo tendencial que se ha introducido en la descripción típica de la acción y que, como tal, ha de concurrir para que ésta pueda ser perseguida penalmente.*)”

Cuando los insultos racistas producen un clima de odio, que pueda estimular o animar a que se unen más asistentes del evento, habrá la **agravación de la pena**: “(...)de 1 a 4 años de prisión y multa de 6 a 12 meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un **clima** de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos” (el último párrafo del artículo 510.2).

También, se prevé la **inhabilitación especial** para trabajar en el ámbito educativo, deportivo o de tiempo libre, “por un tiempo superior entre 3 y 10 años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente” (apartado 5º del artículo 510).

Pero, ¿por qué existe este apartado?. Pues, por “la necesidad de proteger a menores y jóvenes frente a la posibilidad de que los autores puedan estar en disposición de ejercer algún tipo de influencia en la formación o desarrollo educativo de los mismos, mediante la difusión de idearios discriminatorios” (apartado 11 del Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General de Estado).

En el ámbito deportivo, podemos encontrar muchos jugadores de raza negra y estos ataques no afectan solo al jugador de forma individual, sino a todo el colectivo al que pertenecen. Uno de los casos más destacables de insultos racistas es el de Iñaki Williams⁴⁹, el futbolista de raza negra⁵⁰ del Athletic Club. El 25 de enero de 2020 durante un partido en Barcelona, un aficionado imitó varias veces gestos y sonidos de primates —“uh, uh, uh, uh”— con evidente desprecio al color negro de la piel del jugador, lo que fue considerado un delito:

- contra la dignidad (artículo 510.2, a)⁵¹

⁴⁹ Noticia de Iñaki Williams: <https://as.com/futbol/primerar/arranca-el-juicio-por-los-insultos-racistas-a-inaki-williams-en-cornella-el-prat-n/>

⁵⁰ El concepto de “raza negra o negroide” utilizado por RAE: <https://dle.rae.es/negroide>

⁵¹ OJO - el apartado 6 del Circular 7/2019 de 14/05, de la Fiscalía General fija la solución para el supuesto en que el delito de odio concurre con otros delitos que también protegen la dignidad: “En la práctica será frecuente la concurrencia de este tipo con otras figuras delictivas que también protegen la dignidad de las personas frente a conductas de humillación o menosprecio, como el delito contra la integridad moral del art. 173 CP. En estos casos se produce un concurso de normas sancionable por la vía del art. 8.1 CP, en el que la norma especial se considera que es el art. 510.2.a) CP por su más específico y completo ámbito de protección”.

- contra la integridad moral (art.173.1 CP: "*el que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 2 años*").

Finalmente, el acusado aceptó los hechos a cambio de una rebaja de pena y el 3 de septiembre de 2025 fue condenado:

- a 1 año de cárcel y el pago de una multa de 1.080 euros (6 meses de multa a razón de 6 euros cada día);
- a la prohibición de asistir a cualquier estadio de fútbol por un periodo de 2 años superior a la pena de prisión impuesta, es decir, 3 años;
- a la inhabilitación especial para el ejercicio de profesiones de carácter educativo y deportivo por un periodo de 4 años.

El otro caso con consecuencias similares que podemos encontrar es el de Vinicius Junior, el jugador de raza negra del Real Madrid: los 5 aficionados han sido condenado por dirigir al jugador, varios insultos racistas — “*puto mono*”, “*negro de mierda*”, entre otros—, durante el partido entre el Real Valladolid y el Real Madrid, celebrado el 30/12/2022⁵².

En conclusión, para sancionar las expresiones racistas y discriminatorias hay que saber si corresponde acudir a la vía administrativa o la vía penal, valorando en cada caso la intensidad, gravedad, reiteración, impulso emocional, contexto y efectos reales.

V. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley” (art.17.1 de la CE).

5.1 Delito de amenazas⁵³

⁵² Noticia de Vinicius:

<https://www.rtve.es/deportes/20250521/cinco-aficionados-valladolid-insultaron-vinicius-aceptan-ano-carcel/16590012.shtml#:~:text=Los%20cinco%20aficionados%20del%20Real,pactada%20por%20delito%20de%20odio>.

⁵³ Derecho Penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch: Francisco Muñoz Conde 2023 (ISBN: 9788411970594; ISBN : 8411970590), páginas 155-163

El delito de amenazas está regulado en los artículos 169, 170 y 171 del Código Penal, concretamente dentro del Libro II, Título VI “*Delitos contra la libertad*”, Capítulo II “*De las amenazas*”.

- Es un delito **doloso** (no imprudente). La jurisprudencia suele exigir dolo específico (*dolo indubitado*)⁵⁴. Es decir, el autor del delito debe actuar con una intención clara de presionar y atemorizar a la víctima (STS 744/2022, de 21 de julio de 2022⁵⁵).
- El bien jurídico protegido en el delito de amenazas es la **libertad de formación de la voluntad** del sujeto o la libertad de decidir y, también, el **derecho a sosiego y tranquilidad** que todas las personas tienen en el desarrollo normal y ordinario de su vida⁵⁶.
- Es un **delito de mera actividad**: las amenazas se consuman cuando llegan al conocimiento de su destinatario, sin necesidad de que el sujeto pasivo resulte realmente amedrentado o atemorizado⁵⁷. Excepcionalmente, caben las formas imperfectas de ejecución, por ejemplo, la tentativa: la carta amenazadora es interferida antes de que llegue a su destinatario.

Los tres elementos comunes a los distintos tipos de amenazas son⁵⁸:

⁵⁴ La STS 744/2022, 21/07 especifica el dolo: “*El dolo específico consiste en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar.*”

⁵⁵ “Características que configuran el delito de amenazas”, Martín I. Palladino, abogado penalista (proporcionó la STS 744/2022, 21/07, ROJ: 3233/2022 que he analizado a continuación): <https://www.palladinopellonabogados.com/caracteristicas-que-configuran-el-delito-de-amenazas>

⁵⁶ La STS 744/2022, 21/07 aclara cuál es el bien jurídico protegido: “*El bien jurídico protegido es la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida.*”

⁵⁷ STS 901/2024, de 28/10, ROJ: STS 5222/2024: “*La jurisprudencia (...) desde antiguo (SSTS 9-10-1984, 18-9-1986, 23-5-1989, 28-12-1990), ha considerado el delito de amenazas como de mera actividad, que se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario, y su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, sin que sea necesario la producción de la perturbación anímica que el autor persigue, de manera que basta con que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima.*”

⁵⁸ Se destacan estos 3 elementos clave: “*Las características del **mal anunciado**, por un lado, y las de la **condición, de concurrir**, por otro (...). El mal anunciado debe tener **destinatario** determinado, ser verosímil, relativamente concreto y su materialización estar al alcance del autor, tenga intención o no de ejecutarlo*”: Manual de derecho penal. Parte General: doctrina y jurisprudencia con casos solucionados Corcoy Bidasolo, Mirentxu ; Vera Sánchez, Juan Sebastián; Tirant lo Blanch, 2015 (ISBN: 9788491191438; ISBN: 8491191437) página 107

- Anunciar a otro la causación de un **mal** (constitutivo o no de delito) **futuro** (no inmediato) **idóneo** para causar temor o intimidación en el sujeto pasivo (irrelevante si la víctima es valiente o acostumbrada a los conflictos), **injusto**, **serio** (significativo y grave), **real** (concreto y posible), **perseverante** (constante y determinado), consistente en un daño o privación de un bien, sea material / inmaterial, lícito / ilícito.⁵⁹
- **Condición** exigida por el sujeto activo (común a varios tipos, pero no a todas las clases de amenazas, sino solo las condicionales): es un elemento que consiste en la obtención de un beneficio económico / no económico, lucrativo / no lucrativo (excepción del artículo 171.2), lícito / ilícito.
- El **destinatario** del mal es:
 - la persona a la que se anuncia (por ejemplo, el deportista, el árbitro);
 - el familiar del sujeto pasivo (art.23 CP los define⁶⁰), o
 - una persona íntimamente vinculada.

Hay que destacar varios tipos de amenazas⁶¹:

⁵⁹ El concepto de la amenaza: “*La intimidación, "vis moral", es el núcleo común a todas las conductas, entendiéndose por tal aquella que se derivada del **anuncio de un mal futuro, injusto y posible** por cualquier medio o modo (SSTS 181/06, 17-10; 906/02, 17-5), (...) debe ser **idóneo intersubjetivamente** para afectar a la libre formación de la voluntad del individuo (SSTS 639/06, 14-6; 1162/04, 15-10; 889/03, 13-6), (...). Basta que el anuncio de mal se detecte por el receptor como **serio y posible**”* – Manual de derecho penal. Parte General: doctrina y jurisprudencia con casos solucionados Corcoy Bidasolo, Mirentxu ; Vera Sánchez, Juan Sebastián; Tirant lo Blanch, 2015 (ISBN: 9788491191438; ISBN: 8491191437) página 107 - 108

⁶⁰ Art.23 del CP que aclara quién son los familiares: “*(...)cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente*”.

⁶¹ Manual de derecho penal. Parte General: doctrina y jurisprudencia con casos solucionados Corcoy Bidasolo, Mirentxu ; Vera Sánchez, Juan Sebastián; Tirant lo Blanch, 2015 (ISBN: 9788491191438; ISBN: 8491191437); Páginas 106 - 114 (relativo a las amenazas y chantaje)

a) Amenazas constitutivas de delito (amenazas graves):

En cuanto a las amenazas cuyo mal constituye un delito: están reguladas en el artículo 169 y 170 del Código Penal. Pero aquí surge una cuestión: ¿son constitutivas de qué delito?. Pues el propio artículo 169 contesta a dicha pregunta y recoge una lista cerrada: “(...) *un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico* (...)”. Por lo tanto, no se puede aplicar por analogía a otros tipos delictivos distintos.

Las amenazas constitutivas de delito, a su vez, pueden ser:

- Condicionales (artículo 169.1⁶²): lo relevante es la calidad del mal anunciado (el delito), no la naturaleza de la condición (ilícita, lícita o conducta debida — Art. 169.1 CP: “... *aunque no sea ilícita*...”). Es decir, la amenaza condicional siempre es punible.

Si la condición se cumple, la pena sería de 1 año a 5 años de privación de libertad. Y en caso contrario, la pena privativa de libertad será de 6 meses a 3 años.

Además, para las amenazas condicionales constitutivas de delito (aunque se cumpla o no se cumpla la condición), se prevén agravaciones de la pena:

- Mitad superior para las amenazas hechas por escrito, por teléfono, medios de comunicación o reproducción, o en nombre de entidades, grupos reales o supuestos (artículo 169.1 párrafo 2)
- Superior en grado en caso de amenazas dirigidas a atemorizar con gravedad a los habitantes de la población, grupo étnico / cultural / religiosos, un colectivo social o profesional, u otro grupo de personas (artículo 170.1)

⁶² Art.169.1 CP: “*El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:*

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos”.

Por ejemplo, el padre de un futbolista, menor de edad, ha averiguado donde vive su entrenador para amenazarlo con una pistola: *“te mato, te juro que lo voy a hacer, si no sacas a mi hijo jugar más durante los partidos y no lo recomiendas para una categoría superior”*. Por tanto, encaja en el delito de amenazas graves condicionales del artículo 169.1 del Código Penal: el mal anunciado constituye el delito de homicidio, la amenaza se formula bajo condición (*“si no sacas más a mi hijo o no lo recomiendas”*), hay presencia de un arma, no se trata de una mera exaltación, fanatismo o tensión deportiva, lo que refuerza la gravedad, seriedad y verosimilitud de la intimidación. Si esta amenaza se realizara a través de un mensaje, la pena se agravaría en su mitad superior.

- No condicionales (artículo 169.2⁶³):

Se producen cuando un mal constitutivo de delito, con el que se amenaza, no lleva aparejada condición alguna. La pena privativa de libertad prevista será de 6 meses a 2 años. Estas, a su vez, pueden ser agravadas también en virtud del artículo 170.1 del Código Penal, visto anteriormente (la pena superior en grado).

Uno de los casos reales en el ámbito deportivo es el siguiente: un joven de 19 años fue detenido por proferir amenazas de muerte contra Álvaro Morata y su familia. Tras el fallo del capitán de la selección de España en los penaltis en la final de la UEFA Nations League contra Portugal, la mujer de Morata ha recibido mensajes, como: *“Voy a matar a tu marido como lo vea por la calle, que empiece a vigilar por donde anda, no lo voy a dejar ni un momento solo, y a los niños igual, los voy a matar con mis propias manos. Espero que no sobreviva nadie”*.⁶⁴

⁶³ Art.169.2 CP: *“2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional”*.

⁶⁴ Caso “Álvaro Morata”:
https://espndeportes.espn.com/futbol/espana/nota/_/id/15349938/alvaro-morata-amenaza-muere-detenido-falla

b) Amenazas no constitutivas de delito (amenazas menos grave):

En cuanto a las amenazas cuyo mal NO constituye un delito, están reguladas en el artículo 171.1 del Código Penal⁶⁵ y cabe la responsabilidad penal solamente en caso de que sean condicionales, ya que en caso contrario, se trataría de impunidad. Por lo tanto, si se trata de una amenaza cuyo mal no constituye delito y sea condicional, hay que diferenciar entre:

- Cuando la **condición es lícita**, como regla general, la amenaza no es delito. Un ejemplo típico: *“Si no me devuelves el balón (condición lícita), se lo comunico al entrenador y tendrás problemas”* (mal no constitutivo de delito). Sin embargo, si en virtud de la Teoría general de relación, el mal anunciado y la condición no guardan conexión lógica entre sí, la amenaza puede ser perseguida por la vía penal. Por ejemplo, cuando el director del club le comunica a un jugador: *“Si no votas a VOX, te echo del equipo”*.
- La **condición ilícita** y, como consecuencia, el hecho sería punible. Por ejemplo, el entrenador le dice a un jugador: *“Si no le pegas en la cara a este árbitro (condición ilícita), no te sacaré a jugar y te vas a quedar siempre en el banquillo”* (mal no constitutivo de delito).
- **Conducta debida** (un deber, una obligación contraída por el amenazado): no cabe responsabilidad (impune). Por ejemplo, un futbolista profesional le comunica al club: *“Si no me pagáis la remuneración que me debéis según el contrato (conducta debida), os denuncio”* (mal no constitutivo de delito).

Se prevé la pena de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 24 meses, en función de la gravedad y circunstancias del hecho. Cuando el sujeto activo consiga su propósito con la amenaza, la pena será más grave, aplicándose en su mitad superior (art.171.1 CP).

⁶⁵ Art.171.1 CP: *“1.Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.”*

c) Delito de chantaje

El delito de chantaje es un subtipo agravado del delito de amenazas condicionales (cuyo mal no es constitutivo de delito, es decir, amenaza menos grave). Existen 2 tipos de chantaje:

➤ El primer tipo de delito de chantaje se recoge en el artículo **171.2 del Código Penal**⁶⁶, y consiste en:

- exigir una cantidad económica, una recompensa u otro provecho: el llamado “precio del silencio”;
- a cambio de no revelar o difundir un secreto, datos o hechos referentes a la vida privada o familiar;
- que no sean públicamente conocidos y;
- que pueden afectar a la fama, el honor, el crédito, el interés, la intimidad;
- la pena depende de:
 - si se ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido: pena de prisión de 2 a 4 años;
 - no se ha conseguido: pena de prisión de 4 meses a 2 años.

En la práctica deportiva podemos observar el conocido “*caso Valbuena*”⁶⁷. En 2021, Karim Benzema, el jugador del Real Madrid, fue condenado por los tribunales franceses a 1 año de prisión y una multa de 75.000 euros. El motivo fue su participación como cómplice⁶⁸ en el chantaje a su excompañero de la selección francesa, Mathieu Valbuena. Aquí lo utilizo solo como ejemplo hipotético para mostrar cómo se habría resuelto si los hechos hubieran ocurrido en España, donde encajaría en el art. 171.2 CP (chantaje). Todo empezó en julio de 2015. Valbuena denunció porque le habían llamado unos “tipos”, diciéndole que tenían un vídeo íntimo suyo y, para no hacerlo público, exigían 150.000 euros. Pero, ¿qué hizo Benzema? Pues se descubrió que estos chantajistas no

⁶⁶ Art.171.2 CP: “*Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiera*”

⁶⁷ “Caso Valbuena”:

<https://www.rtve.es/deportes/20211124/benzema-culpable-juicio-valbuena/2233747.shtml>

⁶⁸ Art.63 CP: “*A los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada por la Ley para los autores del mismo delito*”.

solo contactaron con Valbuena, sino también con personas del entorno de Karim Benzema, con la intención de que él influyera sobre su compañero. Esas personas trasladaron la información a Benzema, de modo que él sabía que existía un chantaje en marcha. Después, Benzema habló con Valbuena y le animó a “arreglar” la situación con los chantajistas, es decir, a pagar. Esto facilitó la presión sobre la víctima y favoreció los intereses de los chantajistas.

- El segundo tipo de delito de chantaje se recoge en el artículo **171.3 del Código Penal**⁶⁹, y consiste en exigir una cantidad económica o una recompensa a cambio de no revelar o no denunciar la comisión de un delito.

Además, el precepto establece que el Ministerio Fiscal **podría** (no está obligado) perseguir la amenaza y no acusar por el delito revelado. Sin embargo, si el delito revelado estuviera castigado con la pena privativa de libertad superior a 2 años, pues en este caso se aplicaría una pena inferior en 1 o 2 grados. Con esta “excusa” o atenuación, el legislador busca castigar al chantajista y proteger al chantajeado.

Un posible ejemplo deportivo podría ser si el entrenador de un club “X” de boxeo profesional descubre que uno de sus boxeadores suministra ciertas sustancias dopantes prohibidas a los demás deportistas. Y, aprovechándose de ello, le exige 100.000 euros a cambio de no denunciar el delito de dopaje ante las autoridades deportivas y penales. En este caso, podemos observar como el entrenador incurre claramente en el delito de chantaje del artículo 171.3 por exigir el dinero para no denunciar un delito. El Ministerio Fiscal, a su vez, puede perseguir sólo la amenaza, salvo que el delito de dopaje supere 2 años de prisión, en cuyo caso también deberá acusar por el delito revelado (aplicándose la pena rebajada en uno o dos grados).

⁶⁹ Art.171.3 CP:“Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados”.

d) Delito de amenazas leves

Las amenazas leves (cuando no exista relación familiar o análoga, como en el deporte) están reguladas en el artículo 171.7 del Código Penal⁷⁰ y son aquellas en las que, aunque el mal anunciado puede constituir o no delito y ser la amenaza de tipo condicional o pura (no condicional), el mal prometido no tiene gravedad suficiente.

Las amenazas leves se diferencian de las graves o menos graves por:

- la persistencia en el anuncio del mal, es decir, en las amenazas leves no hay insistencia ni continuidad, sino mera impulsividad y poca seriedad.
- la gravedad del mal anunciado: se valora en función de...
 - su credibilidad, seriedad, perseverancia, realidad, posibilidad, idoneidad,
 - las circunstancias del caso, como la ocasión / el contexto / la forma en que se profiere, el contenido, las personas intervinientes y la relación entre las partes, la presencia de un arma, la reiteración, los actos anteriores / simultáneos / posteriores.

Así, la STS 901/2024 de 28 de octubre⁷¹ indicó que: *“Las amenazas (...) -modalidades de delito grave y leve, (...) comparten denominación y estructura jurídica. Se diferencian solo por la gravedad de la amenaza, que ha de valorarse, como expone el informe del Fiscal, en función de la ocasión en que se profiere; personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y posteriores...; constelación de circunstancias(...). Es una distinción predominantemente circunstancial, difícil de reducir a pautas objetivas mensurables en un laboratorio, aislando todos los matices y elementos del caso concreto (SSTS 938/2004, de 12/07, 259/2006, de 6/03, ó 1068/2012, de 13/11)”*.

- la inexistencia del propósito lesivo ulterior, es decir, no hay intención real de ejecutar el mal anunciado.

Para castigar por el delito de amenazas leves, el artículo 171.7, párrafo 1 del Código Penal prevé una multa de 1 a 3 meses, y sólo se persigue mediante denuncia previa de la persona agraviada o su representante legal, salvo en ciertos casos excepcionales:

- artículo 171.4 — amenazas leves convertidas en menos graves: cuando se trata de violencia de género y personas especialmente vulnerables;

⁷⁰ Art.171.7 CP: “7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

⁷¹ ROJ: STS 5222/2024

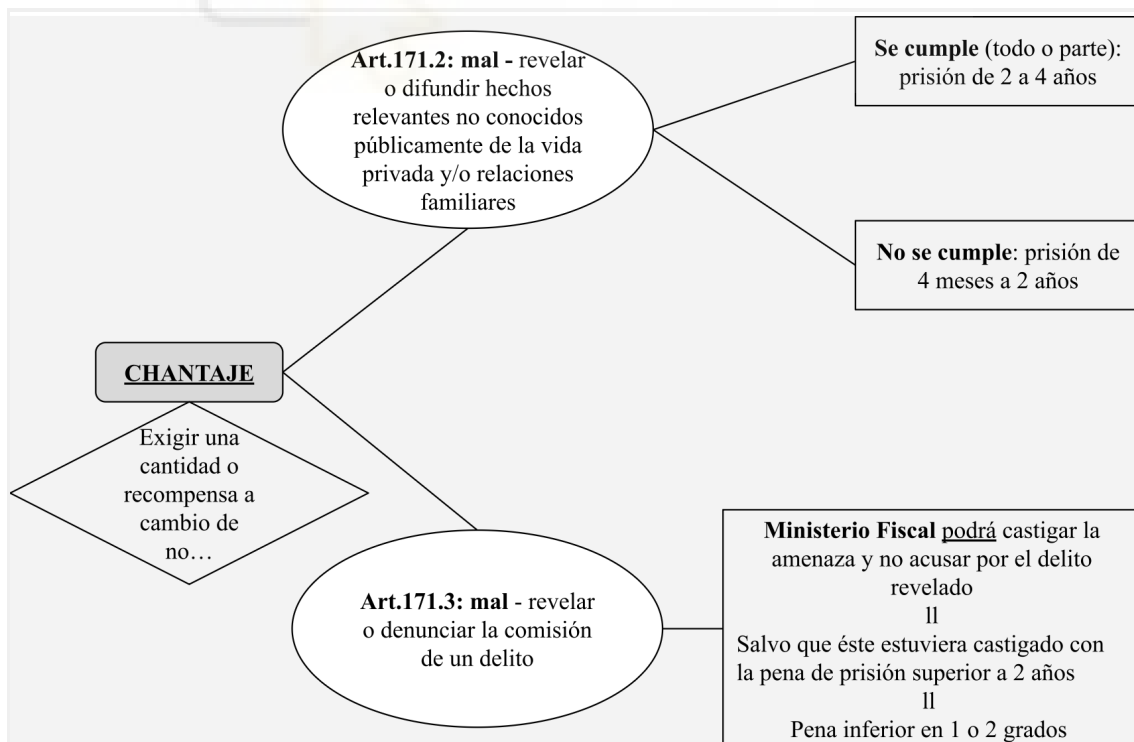
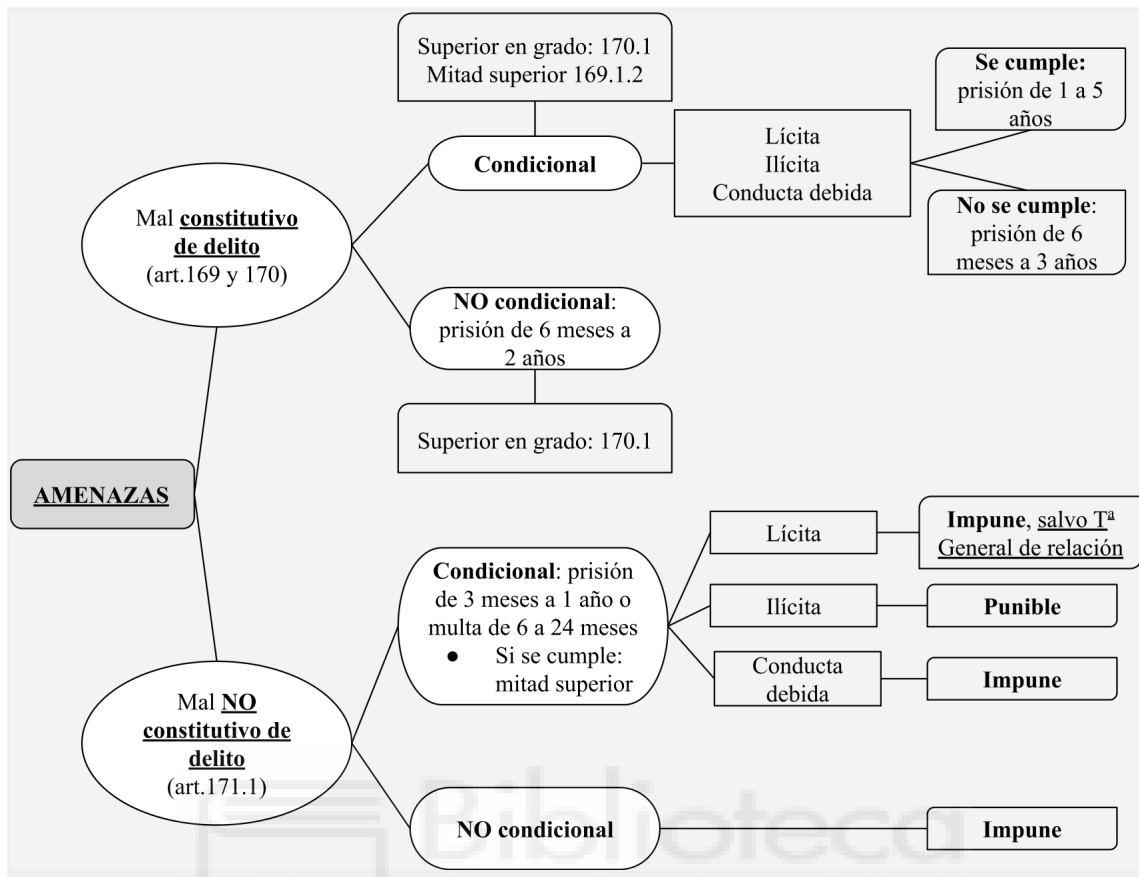
- artículo 171.5 — amenazas leves convertidas en menos graves: presencia de armas, cuando la víctima es la del artículo 173.2;
- artículo 171.7, párrafo 2 — amenazas leves con pena más grave: sin presencia de armas, cuando la víctima es la del artículo 173.2.

La SAP de Jaén 301/2025 de 4/09 de 2025⁷² es uno de los ejemplos de las amenazas leves que podemos observar en la práctica deportiva. Los hechos ocurrieron el 19 de enero de 2025 durante un partido de fútbol entre los clubes de Arquillos y Huesa. Un jugador, tras ser expulsado, le gritó al árbitro: “*esta noche vas a dormir en el cementerio, te tengo que matar, no vas a salir vivo*”, con ánimo de amedrentarlo mientras ejercía su función arbitral. La Audiencia confirmó la condena por un delito leve de amenazas del artículo 171.7 del Código Penal.

Aquí surge la cuestión, ¿por qué son amenazas leves? Esto ocurre porque esta se produjo en un contexto de tensión deportiva, de forma impulsiva y espontánea, sin capacidad real de ejecución, la falta de planificación, ausencia de medios para ejecutar el mal y sin persistencia posterior. Además, el propio contexto deportivo rebaja la gravedad típica, ya que los tribunales españoles aplican un criterio constante: las amenazas proferidas en el calor de un partido, tras una expulsión o en un momento de tensión, suelen calificarse como delito leve, salvo que exista un riesgo real y severo. Asimismo, se considera que el árbitro está acostumbrado a situaciones conflictivas. Por eso, la Audiencia considera que no alcanzan la gravedad típica del artículo 169, pero sí genera intimidación suficiente para calificarse como delito leve de amenazas (art.171.7). Pero en la práctica, aunque se trate de delito leve, pocos árbitros denuncian este tipo de comportamientos y estos, al final, pasan desapercibidos.

⁷² ROJ: SAP J 1530/2025

ESQUEMA IV: la visión global de las amenazas graves, menos graves y el chantaje



Fuente: elaboración propia

5.2 Delito de coacciones y su especial relación con la detención ilegal

5.2.1 El delito de coacciones⁷³

El delito de coacciones está regulado en el artículo 172 del Código Penal, precisamente en el Libro II, Título VI “*Delitos contra la libertad*”, Capítulo III “*De las coacciones*”.

- Impide la ejecución de la **voluntad ya formada** (la libertad de obrar);
- Se considera un **tipo mixto alternativo**, que consiste en impedir y/o compeler directa o indirectamente;
- Se requiere **dolo** (no cabe la imprudencia);
- Es un **delito de resultado**, que es aquel que se consume cuando el sujeto pasivo, por efectos de la violencia, omite o hace lo ordenado, es decir, cuando se lesiona efectivamente la libertad de obrar. Sin embargo, caben las formas imperfectas: si el autor realiza todos los actos dirigidos a imponer su voluntad pero no logra el resultado, puede considerarse que existe tentativa.

El **tipo básico** del delito de coacciones, regulado en el artículo 172.1⁷⁴, prevé una pena de prisión de 6 meses a 3 años o multa de 12 a 24 meses, en función de la gravedad de la coacción y de los medios empleados. Este tipo de delito está compuesto por los siguientes elementos [**ESQUEMA V**]:

Conducta	Omisiva:	Activa:
	Impedir hacer lo que la ley penal NO prohíbe;	Compeler u obligar a hacer lo que no se quiere, sea justo o injusto;

⁷³ Derecho Penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch: Francisco Muñoz Conde 2023 (ISBN: 9788411970594; ISBN : 8411970590), páginas 163-169

⁷⁴ Art.172.1 CP: “1. *El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 3 años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.*
Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior; salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.
También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”.

Con violencia!!	La SAP de Burgos 234/2017, Sección 1, de 10 de Julio de 2017 ⁷⁵ , explica qué se entiende por “violencia” en coacciones:	
	La fuerza moral o <u>intimidatoria</u> , o “ <i>vis compulsiva</i> ”:	Es la forma de violencia psíquica que puede dar lugar al delito de coacciones, siempre que sea lo suficientemente seria como para limitar realmente la libertad de decisión de la víctima (por ejemplo, el uso de arma). La STS 310/2023, de 27 de abril ⁷⁶ explica que, en cualquier caso, la intimidación ⁷⁷ debe ser un ataque directo y efectivo a la libertad, no una simple molestia o incomodidad. Debe tener capacidad objetiva para obligar a la víctima a hacer algo que no quiere.
	La fuerza física sobre la <u>persona</u> o “ <i>vis física</i> ”:	Empujar, agarrar, sujetar, bloquear físicamente.
	La fuerza sobre las <u>cosas</u> :	- “<i>vis in rebus propria</i>”: fuerza sobre las cosas alterando su uso normal. Por ejemplo, pinchar ruedas para inmovilizar un coche, romper cerraduras, cortar tuberías, destruir documentos; - “<i>vis rebus impropia</i>”: no hay daño material, pero sí restricción de la libertad. Por ejemplo, cortar el agua, luz o gas, cambiar cerraduras sin romper nada, retener bienes necesarios, modificar claves de acceso a un programa informático, interponer obstáculos.

⁷⁵ ROJ: SAP BU 640/2017

⁷⁶ ROJ: STS 1779/2023 aclara cómo debe ser la intimidación en las coacciones: “*La violencia, aun en su forma ampliada in rebus, o la intimidación,(...), debe ser percibida por la víctima como un ataque directo y efectivo a la libertad de autodisposición. Solo el ataque directo por los modos descritos en el artículo 172 CP puede ser penalmente relevante. Si dichos elementos no concurren o no se describen de forma suficientemente precisa, la conducta no es constitutiva de un delito de coacciones*”.

⁷⁷ Cuando es complicado distinguir las coacciones de las amenazas, que también incluyen la intimidación, hay que tener en cuenta que: “*La inclusión de la intimidación en las coacciones hace que sea muchas veces imposible distinguir a éstas de las amenazas y sobre todo de las amenazas condicionales (cfr. supra y art. 169.1º), que tienen asignada una pena más grave que las coacciones. En estos casos la problemática se traslada al ámbito del concurso de leyes, solucionándose con la aplicación de la pena del delito más grave (art. 8.4º). En algunas formas específicas de ataques a la libertad en este mismo título se equiparan la intimidación grave y la violencia (art. 172 bis, cfr. infra)*” – Derecho Penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch: Francisco Muñoz Conde 2023 (ISBN: 9788411970594; ISBN : 8411970590), páginas 164.

Actuar sin una causa de justificación	Sin la autorización legítima o remisión superflua a las causas de justificación (estado de necesidad, cumplimiento del deber o el ejercicio legítimo de un derecho, siempre que se ejerzan dentro de los límites de necesidad y proporcionalidad).
Intensidad suficiente para producir el resultado	Intensidad suficiente de la acción como para lograr el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, podría dar lugar a las coacciones leves.
Agravantes (tipos cualificados)	Se prevé la agravación de la pena en su mitad superior cuando se trata de: • impedir el ejercicio de un derecho fundamental (artículo 172.1.2); • impedir el legítimo disfrute de la vivienda (artículo 172.1.3).

Fuente: elaboración propia

En cualquier caso, debe haber una relación de causalidad e imputación objetiva entre la conducta (acción de coaccionar) y el resultado, valorando ex ante si la violencia empleada era suficiente según las circunstancias del caso y el contexto: no es lo mismo coaccionar a un niño que a un boxeador profesional.

Por ejemplo, imaginemos que un jugador de fútbol tiene contrato como delantero en un club. Este contrato recoge su dedicación exclusiva a los entrenamientos, partidos y actividades deportivas propias de su categoría. Sin embargo, el club sufre ciertas dificultades económicas y necesita reducir los gastos. Para evitar contratar a otra persona, el presidente del club exige al futbolista que antes y después de los entrenamientos realice tareas de utillería: preparar el material, lavar equipaciones, organizar balones y conos, e incluso limpiar el vestuario. Obviamente, el jugador se niega, porque:

- no forma parte de sus obligaciones contractuales;
- no está remunerado por ello;
- supone una carga física añadida que afecta a su rendimiento deportivo.

Ante la negativa, el presidente del club le amenaza con no convocarlo, con bajarle de categoría o hacer que nadie lo admita a ningún equipo, perjudicando así su reputación, si no cumple con lo que se le pide. En varias ocasiones llega a empujarle, zarandearle y

retenerlo físicamente, agarrando fuerte de los brazos (*vis física* de entidad suficiente) en el vestuario para obligarle a recoger el material, contra su propia voluntad, inmediatamente después de los entrenamientos (finalidad coactiva).

En mi opinión, este tipo de coacciones suele ser habitual en categorías inferiores y clubes semiprofesionales, donde puede utilizarse la amenaza de perjudicar la carrera deportiva para forzar a realizar tareas no remuneradas ajenas a la función principal.

Por otro lado, existe el **delito leve** de coacciones (cuando no hay relación familiar o análoga) que está regulado en el artículo 172.3, párrafo 1 del Código Penal⁷⁸ (se castiga con multa de 1 a 3 meses).

Para distinguir el delito leve del grave se debe tener en cuenta:

- la intensidad: sólo cuando la violencia o la presión ejercida es de escasa o mínima entidad, puede hablarse de coacciones leves;
- la gravedad de la coacción: consiste en la importancia de lo que se obliga a hacer u omitir;
- otras circunstancias que evidencien la levedad de las coacciones: una broma pesada, las coacciones realizadas por ebrios, valorar si hay varios actos de fuerza física acumulados y reiterados (si es así, hay intensidad suficiente para ser grave y no leve), entre otros.

Aún así, en la práctica no siempre es tan sencillo delimitar con precisión lo “leve” de lo “grave”.

Además, el delito leve sólo puede perseguirse mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, salvo en ciertos casos excepcionales:

- artículo 172.2 — delito de coacciones leve convertido en menos grave: violencia de género y las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor;
- artículo 172.3, párrafo 2 — delito de coacciones leves con pena más grave cuando el ofendido es alguna de las personas del artículo 173.2, excepto las personas mencionadas anteriormente.

⁷⁸ Art.172.3, párrafo 1 CP: “Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

5.2.2 La especial relación entre las coacciones y la detención ilegal⁷⁹

El delito de **detención ilegal** se recoge en el artículo 163 y siguientes del Código Penal, concretamente en el Libro II, Título VI “*Delitos contra la libertad*”, Capítulo I “*De las detenciones ilegales y secuestros*”.

El tipo básico establece que: “*El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de 4 a 6 años*” (art.163.1 CP).

Por tanto, el delito de detención ilegal es...

- un **tipo mixto alternativo** (igual que el delito de coacciones):
 - Encerrar: introducir a una persona en un espacio cerrado del que no pueda salir, manteniéndola en él contra su voluntad;
 - Detener: impedir mediante la aprehensión o sujeción, el movimiento de una persona en un lugar abierto.
- un **delito de consumación instantánea**, ya que se consuma cuando una persona ve privada su libertad deambulatoria (STS 295/2022, de 24 de marzo⁸⁰).
- un **delito permanente**, ya que la situación antijurídica se prolonga durante el tiempo que dure la detención o el encierro.

El tipo básico del delito de detención ilegal se proyecta desde tres perspectivas:

- el sujeto activo que dolosamente limita la deambulación de otro (intención),
- el sujeto pasivo que anímicamente se ve constreñido o físicamente impedido en contra de su voluntad (lesión de la libertad deambulatoria), y
- el tiempo: la duración exacta no es un criterio decisivo para que exista la detención ilegal, ya que ésta se consuma en el momento en que se produce el encierro o la detención, aunque dure poco. Sin embargo, para que la conducta sea penalmente relevante y pueda considerarse delito, la jurisprudencia exige

⁷⁹ Derecho Penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch: Francisco Muñoz Conde 2023 (ISBN: 9788411970594; ISBN : 8411970590), páginas 175-181

⁸⁰ ROJ: STS 1159/2022 destaca la consumación instantánea del delito y la exclusión de retenciones fugaces: *El delito de detención ilegal, sea cual fuere el tiempo por el que se ha programado, constituye una infracción instantánea que se consuma desde el mismo momento de la privación deambulatoria (STS 177/2014, de 28 de febrero); aunque a ello no obste que el tiempo es un factor que debe ser valorado, pues para la consumación es preciso un mínimo relevante; de modo que se excluyen las privaciones de libertad instantáneas y fugaces, o bien aquellas otras que han de considerarse absorbidas por la comisión simultánea de otro delito (...)*”.

una duración mínimamente relevante, en virtud del principio de ofensividad: solo puede ser objeto de sanción penal, aquella conducta que resulte ofensiva para el bien jurídico protegido (STS 194/2024, de 29 de febrero⁸¹). El tiempo, no es un factor determinante, pero puede ayudar a diferenciar la detención ilegal (la privación real de la libertad de movimiento) de las coacciones (un impedimento puntual, breve, fugaz, insignificante o de escasa entidad).

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha explicado que la diferencia entre ambos no depende tanto del tiempo que dure la privación de libertad ni del modo concreto en que se ejecuta. Sino, depende de la intención concreta del autor y del bien jurídico afectado, es decir, el tipo de libertad que se vulnera⁶².

Respecto al **bien jurídico**:

- En la detención ilegal, solamente y únicamente, se ve afectado un aspecto concreto de la libertad genérica, llamado la libertad deambulatoria, es decir, la capacidad de moverse y desplazarse libremente. Por eso se considera un tipo más específico.
- Mientras que en las coacciones, se protege la libertad genérica de obrar, entendida como la facultad de hacer o no hacer algo.

Esto lo confirma la STS 808/2011 de 15 de julio⁸², recordando que entre coacciones y detención ilegal existe una relación de **género a especie**. Es decir, las coacciones son la categoría general y la detención ilegal es una forma cualificada dentro de esta y exige una privación específica de la libertad deambulatoria.

⁸¹ ROJ: STS 1297/2024: “(...)el hecho de que el delito se consume desde el momento inicial del encierro o detención no excluye la consideración de que el principio de ofensividad exige una mínima duración de la acción típica, para que ésta alcance la relevancia necesaria (STS 48/2005, 28 de enero). Sin olvidar que el mayor o menor lapso durante el cual se proyecta el delito no es lo más relevante, pues lo esencial es la privación de libertad, aunque sea por breve espacio y el ánimo del autor orientado a causarla”.

⁸² ROJ: STS 5087/2011 recuerda la relación de género-especie: “Ya dejamos dicho, entre otras, en la Sentencia nº 123/09 de 3 de Febrero, resolviendo el recurso: 1462/2007 que “entre los delitos de coacciones y el de detención ilegal existe una relación de género (coacciones) a especie (detención ilegal)”.

En definitiva, para determinar la figura aplicable, se debe valorar⁸³:

➤ **El bien jurídico afectado (criterio importante):**

- **Detención ilegal:** afecta específicamente a la libertad deambulatoria, es decir, a la posibilidad de moverse y desplazarse.
- **Coacciones:** afectan a la libertad en sentido amplio (libertad de obrar, decidir, actuar, ejecutar la decisión ya tomada).

➤ **La intensidad y la duración del encierro, aunque NO es un criterio decisivo:**

- **Detención ilegal:** suele requerir una privación con cierta persistencia o un “mínimo relevante”, no meramente momentánea.
- **Coacciones:** suelen ser instantáneas o de muy corta duración.

➤ **La finalidad del autor y la autonomía del encierro (criterio decisivo):**

- **Coacciones:** el autor quiere forzar o impedir una conducta concreta (hacer, no hacer o soportar algo). La limitación de movimiento se utiliza solo como un medio instrumental o un “mecanismo de presión” para obligar a la víctima a actuar de un modo determinado, es decir, carece de entidad propia (por ejemplo, firmar un documento).
- **Detención ilegal:** el autor quiere privar de la libertad de movimiento como fin en sí mismo. La retención tiene autonomía y entidad propia, aunque exista además un propósito ulterior (por ejemplo, impedir la libertad de movimiento para que no salga a participar en el partido).

➤ **El comportamiento objetivo:**

- **Detención ilegal:** suele haber un encierro, retención, bloqueo real o imposibilidad efectiva de salir. Puede ser en un espacio cerrado o en espacio abierto mediante inmovilización. No exige violencia o intimidación, pues incluso el engaño puede bastar para consumarla.
- **Coacciones:** exige violencia o intimidación, pero la restricción de movimiento es limitada o instrumental.

➤ **Las demás circunstancias del caso.**

⁸³ STS 376/2017 de 24 de mayo (ROJ: STS 2048/2017), que recoge el resto de sentencias y jurisprudencias (página 15, último párrafo - página 16)

Sin embargo, cuando una conducta encaja tanto en coacciones como en detención ilegal, se activa el **principio de especialidad** del artículo 8.1 del Código Penal⁸⁴: si concurren los elementos propios de la detención ilegal, esta absorbe las coacciones y, por tanto, prevalece por ser el tipo más específico⁸⁵. Solo cuando la afectación a la libertad es tan mínima que no llega a lesionar realmente la libertad deambulatoria, la conducta puede quedar fuera del tipo y, en su caso, encajar en coacciones si concurren los elementos propios de estas.

Un posible ejemplo que se puede encontrar en el ámbito deportivo es el siguiente: en un club “X” de baloncesto, uno de los jugadores clave ha comunicado al entrenador su intención de no renovar el contrato y aceptar oferta de otro club. Después, el entrenador le ha pedido que pase por su despacho para “*hablar de su futuro deportivo*”. Durante la conversación el jugador ha comunicado varias veces su deseo de marcharse y ha intentado abandonar el despacho, pero el entrenador lo agarró de los brazos y se interpuso físicamente entre él y la puerta, impidiéndole salir durante unos minutos. Además, le advirtió “*no te vas a ir hasta que firmas la renovación, en caso contrario voy a hacer que tengas problemas con la federación...*”. Tras este momento de tensión, el entrenador se apartó ligeramente para continuar hablando. El jugador, viendo que no había un impedimento para marcharse, decidió abandonar el despacho sin que el entrenador pudiera evitarlo.

La situación descrita podría ser calificada como un posible delito de coacciones, ya que:

⁸⁴Art.8.1 CP: “Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código,(...), se castigarán observando las siguientes reglas:

1.ª El precepto especial se aplicará con preferencia al general.

2.ª El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.

3.ª El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

4.ª En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.”

⁸⁵ STS 1058/2012 de 18 de diciembre (ROJ: STS 9017/2012); STS 123/2009 de 3 de febrero (ROJ: STS 1765/2009) destacan cómo opera el Derecho Penal cuando no hay una línea clara entre la detención ilegal y las coacciones: “Cuando concurre esa específica conducta, puede surgir un concurso de posibilidades de subsunción, ya que cabe considerar cometido el delito de detención ilegal y el de coacciones. Tal conflicto lo es de normas y se dirime conforme al artículo 8 del Código Penal acudiendo al criterio de la especialidad”.

- El entrenador impide con violencia (se impone en la puerta y bloquea físicamente la salida; agarra de los brazos para que no se marche): el elemento esencial del delito de coacciones (“impedir con violencia”).
- Bien jurídico afectado: la finalidad es obligar a hacer algo, es decir, forzar a firmar la renovación del contrato, no privarlo de movimiento. Se pretende afectar la libertad de obrar, no la libertad deambulatoria.
- La retención es mínima, momentánea e insignificante: no hay encierro, ni retención mantenida, ni imposibilidad REAL de salir.
- La privación deambulatoria NO tiene autonomía: el entrenador pretende obligar a firmar la renovación del contrato (finalidad), pero no quiere retener al jugador como fin en sí mismo. El gesto de retenerlo es solo un instrumento para presionar y, por tanto, la conducta no alcanza la entidad necesaria para ser calificada como detención ilegal.

Sin embargo, cuando la conducta supone un impedimento real, efectivo, voluntario y consciente de la libertad deambulatoria, con autonomía y entidad propia (privación de libertad deambulatoria es el fin, no un medio), la calificación jurídica puede cambiar de forma significativa, pasando a considerarse como una posible detención ilegal (por ejemplo, encerrar a un futbolista en el vestuario con la llave durante todo el tiempo que dura el partido de fútbol, sin posibilidad real de salir, impidiendo que juegue y liberarlo cuando el partido termine).

VI. DELITOS CONTRA EL HONOR

6.1 El derecho al honor y su conflicto con la libertad de expresión e información⁸⁶

“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” (art.18.1 de la CE).

El honor es un derecho fundamental **personalísimo** que, a su vez, comprende:

- la **autoestima o la propia estimación** = el aspecto interno que supone la consciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio;
- la **fama y la reputación social** = el aspecto externo que supone la valoración que la comunidad proyecta sobre el individuo (heteroestima).

⁸⁶ De la Iglesia Prados, E. (2024). La colisión entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información en el deporte. *Derecho Privado y Constitución*, 45, 133-170. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.45.04>

Hoy en día, el concepto del honor se potencia y se considera como una emanación de la dignidad humana, que es un derecho fundamental reconocido a toda persona por el simple hecho de serlo, independientemente de su sexo, raza, edad, nacionalidad, religión, profesión, entre otros⁸⁷.

Sin embargo, en el ámbito deportivo se produjo una normalización de los insultos y las agresiones verbales. Lo que en la vida cotidiana sería inaceptable, en un campo de fútbol o de batalla se justifica como parte del “ambiente”, considerándose algo inherente a la propia competición.

Debido a la relevancia social y mediática del deporte, el honor puede colisionar con la libertad de expresión e información del artículo 20 de la Constitución Española. Aunque ambos tienen el mismo rango y valor constitucional, ninguno posee carácter absoluto. Este conflicto entre el honor y la libertad de expresión e información se resuelve mediante el **juicio ponderativo**, analizando en cada caso concreto qué derecho resulta más afectado y, en función de ello, decidir cuál debe prevalecer.

En este juicio de ponderación, el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios:

- En la libertad de expresión, que protege opiniones, críticas y juicios de valor:
 - **No se exige veracidad.** Las opiniones no pueden calificarse como verdaderas o falsas, sino que la expresión (aunque sea crítica, irónica, dura, molesta, hiriente o incómoda), en virtud del principio de proporcionalidad, debe ser:
 - adecuada y guardar relación con el asunto;
 - no ser excesiva, desmedida o humillante y no cruzar el límite del insulto gratuito (STC 6/2020, de 27 de enero⁸⁸).

⁸⁷ Derecho Penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch: Francisco Muñoz Conde 2023 (ISBN: 9788411970594; ISBN : 8411970590), páginas 329 - 330

⁸⁸ Esta sentencia recuerda que no existe el derecho al insulto: “(...)desde la STC 104/1986, de 17 de julio, el Tribunal Constitucional solo ha excluido del derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] las expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, y 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6) y ha mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto”.

- **Una mínima base fáctica**, pues sin ella la crítica podría resultar excesiva o desproporcionada. Así, el Tribunal Supremo en su Sentencia 1617/2023, de 21 de noviembre⁸⁹: “(...) *el requisito de veracidad, propio de la libertad de información, porque no puede aplicarse al derecho fundamental a la libertad de expresión, que sólo exige la existencia de una base fáctica suficiente*”.

- En la libertad de información, que protege hechos, no opiniones, se exige:
 - la **veracidad de la información**: no implica la exactitud total, sino la diligencia en la comprobación de los hechos antes de difundirlos (haber contrastado la información conforme a estándares profesionales);
 - el **interés general**: la información debe ser útil o necesaria para la sociedad;
 - el empleo de **expresiones adecuadas**: implica no utilizar expresiones ofensivas innecesarias o calificativos denigrantes al narrar hechos.
 - que el derecho a la información se ejerza **en beneficio de la opinión pública**, contribuyendo al pluralismo político y fortaleciendo un debate democrático libre y fundamentado;
- la **relevancia pública de los hechos o de las personas** afectadas por el ejercicio de tales libertades (quienes tienen proyección pública deben soportar mayor crítica);
- la existencia o ausencia de **animus injuriandi**. Sin embargo, “(...) *la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del 'animus iniuriandi' tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal(...)*”, es decir, no es el único criterio que ha de tener en cuenta (STS 669/2022, 30 de junio⁹⁰).
- el **contenido** de las expresiones, su **contexto** y **ámbito**.

⁸⁹ ROJ: STS 5194/2023

⁹⁰ ROJ: STS 2692/2022

Normalmente, la libertad de expresión e información suele prevalecer sobre el honor, siempre y cuando cumpla con las condiciones necesarias para estar protegida constitucionalmente y prevalecer sobre el honor (STC 6/2020, de 27 de enero).

En el ámbito deportivo, este conflicto es bastante relevante. Quienes participan (deportistas, árbitros, entrenadores, clubes, entre otros) suelen considerarse **personajes públicos**, y eso reduce el nivel de protección de su honor y permite un mayor grado de crítica. La STS 819/1998, de 31 de julio⁹¹, recuerda que el deporte debe ser un espacio de unión y respeto, y que los medios de comunicación son responsables de no promover violencia ni difundir expresiones que dañen el honor. Aunque el lenguaje deportivo suele ser duro o provocador que en otros ámbitos y por ello se toleran expresiones que fuera del deporte sonarían excesivas, esa libertad no ampara insultos, descalificaciones ni informaciones que puedan resultar vejatorias, ya que incluso quienes tienen relevancia pública están protegidos frente a ataques que exceden la crítica legítima.

La colisión entre el derecho al honor y otros derechos fundamentales (como la libertad de expresión e información) puede producirse respecto de:

- **Personas físicas;**
- **Personas jurídicas privadas.** Tales como, los clubes y las entidades deportivas, las federaciones, las ligas profesionales o las sociedades anónimas deportivas, constituidas como asociaciones privadas o sociedades mercantiles (STS

⁹¹ ROJ: STS 5053/1998 resalta que, aunque los deportistas son personajes públicos, también tienen derecho al honor y están protegidos frente a ataques que exceden la crítica legítima: “*El mundo deportivo, con su carga de competitividad, que en si misma enaltece a los hombres, no debe dejar sitio a la rivalidad que genere enemistad, no solo propiamente deportiva, sino de lo que se mueve en su alrededor; como son, entre otras, las actividades periodísticas. El deporte debe unir y no separar a las gentes y nada más adecuado para alcanzar esta tarea que el ejercicio más cuidadoso de la libertad y el respeto mutuo. El auge de las pruebas deportivas en estos tiempos, no justifica las conductas que enturbian y adulteran su propia esencia y naturaleza, pues va siendo hora de que definitivamente se libere de tanta maleza que lo acecha, cuando ya se ha efectuado su mercantilización. Actividades extradeportivas que representan violencia, en lo que cabe la verbal y la escrita de los medios de difusión, no deben tener nunca apoyo ni respaldo, aunque sucede y no debe ser así, que muchos espectadores (mal aficionados) lo que precisamente esperan es la violencia y no la propia competición -sobre todo en la órbita del fútbol-, que en ocasiones se propicia, contribuye y aviva con actuaciones informativas nada edificantes, que, al hacer ejercicio de la libertad que constitucionalmente se les otorga y deposita, deben ser cuidadosas para evitar tales situaciones y con ello no practicar transmisiones de noticias vejatorias e infamantes sobre personas concretas, que, aunque tengan relevancia pública, (sentencia de 17-11-1992), también son tuteladas en su honor, sin perjuicio de estar sometidas a la crítica social (...)*”.

834/2022, de 25 de noviembre⁹²). Y, al ser el honor un bien jurídico personalísimo, quedan excluidas las personas jurídicas de derecho público (STS 408/2016 Sala de lo Civil, de 15/06⁹³).

En definitiva, cuando la crítica se convierte en un insulto o imputación de delitos sin pruebas, deja de estar protegida por la libertad de expresión e información, y puede vulnerar el honor del deportista. Esto puede generar la responsabilidad civil e incluso penal.

6.2 Delito de injurias⁹⁴

El delito de injurias es el tipo básico dirigido contra el honor, que se regula en el artículo 208 y siguientes del Código Penal (Libro II, Título XI “*Delitos contra el honor*”, Capítulo II “*De la injuria*”).

La injuria es “*una acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*” (art. 208, párrafo 1º).

Por tanto, las injurias existen sólo cuando se lesiona el honor (la parte fundamental de la dignidad humana), concretamente, cuando se produce:

- el menoscabo de la fama o
- el atentado contra la propia estimación.

La acción constitutiva de injuria suele ser una “expresión”, consistente en imputar hechos o formular juicios de valor, de forma verbal, escrita o de modo simbólico por caricaturas o emblemas. Y, por otro lado, también pueden constituir injuria las “conductas y omisiones” (no saludar cuando existe un deber social de hacer, un gesto descortés, actitud despectiva entre otros), que en un contexto histórico / cultural / geográfico concreto, no sean socialmente adecuadas. Por tanto, únicamente se

⁹² ROJ: STS 4398/2022 recoge quiénes son los titulares del derecho al honor: “*En línea con la jurisprudencia constitucional, hemos declarado que, como las físicas, las personas jurídicas privadas son titulares del derecho al honor y que en la protección de este derecho se incluye el prestigio profesional (...)*”

⁹³ ROJ: STS 2775/2016 fija como doctrina que las personas jurídicas de Derecho público no son titulares del derecho al honor. Así: “*Esta Sala concluye, por tanto, y fija como doctrina que las personas jurídicas de Derecho público no son titulares del derecho al honor garantizado por el artículo 18.1 CE (...)*”.

⁹⁴ Derecho Penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch: Francisco Muñoz Conde 2023 (ISBN: 9788411970594; ISBN : 8411970590), páginas 331 - 337

consideran delito aquellas expresiones o comportamientos que exceden de forma evidente lo que la sociedad está dispuesta a admitir.

Hay que tener en cuenta, que, solamente y únicamente, serán penalmente relevantes las injurias que, “*por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por **GRAVES**, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del art.173*” (art. 208, párrafo 2o).

¿Y las injurias leves?

Como regla general, las injurias **leves** entre personas desconocidas quedaron despenalizadas con la LO 1/2015, de 30 de marzo. Por ejemplo, entre un árbitro y un aficionado. En ese caso, la persona afectada puede acudir a la vía civil y presentar una demanda de protección del honor, la intimidad o la propia imagen (LO 1/1982) ante la Sección Civil del Tribunal de Instancia (el antiguo juzgado de primera instancia) del lugar donde ocurrieron los hechos⁹⁵.

Aún así, cada regla general tiene su excepción. Las injurias leves cometidas en contextos de violencia de género, doméstica o asistencial (art.173.4 CP), sí, siguen siendo materia penal.

Normalmente, el concepto de “gravedad” se determina en función de lo que en el concepto público se tenga por tal. Para distinguir las injurias graves de las leves, la jurisprudencia ha ido elaborando ciertos criterios [**ESQUEMA VI**]:

Imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar la fama, crédito o interés	- Por ejemplo, “ <i>borracho</i> ”, “ <i>prostituta</i> ”, “ <i>maricón</i> ”. - Corresponde al juez determinar si la injuria es grave, según las circunstancias de cada caso, el efecto producido, el contexto.
Injurias consistentes en la imputación de hechos NO constitutivos de delito	- No se considerarán graves. - Excepción: salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la

⁹⁵ Domingo Monforte (blog deportivo), Gonzalo Vadell Llanes -abogado especializado en Derecho Deportivo- “Insulto y desprecio en el deporte”: <https://www.domingomonforte.com/insulto-y-desprecio-en-el-deporte/>

	verdad (art.208, párrafo 3 CP ⁹⁶). Ejemplo: decir “ <i>Este jugador se autodopa</i> ”, sabiendo que es falso.
La <u>imputación</u> de delitos no constitutiva de calumnia por falta de concreción de los hechos	Esto generaría un delito de injuria grave. Por ejemplo, si un aficionado le dice al árbitro: “ <i>eres un corrupto</i> ” sin concretar más, pues podría tratarse no de una calumnia, sino de una injuria grave. Sin embargo, se interpretaría como mera expresión impulsiva, propia del ámbito deportivo (leve).
Otros	• La naturaleza del insulto, la forma y los efectos, • El contexto de las imputaciones y el estado de ánimo • Los motivos del sujeto activo: por ejemplo, si las afirmaciones se llevan a cabo con una intención informativa o de crítica constructiva (<i>animus narrandi</i> o <i>criticandi</i>) o en un contexto humorístico o festivo (<i>animus iocandi</i> –la broma excluye la intención de ofender–) no se consideran injurias.

Fuente: elaboración propia

Las injurias son un delito **doloso** (conciencia del carácter injurioso de la acción o expresión y voluntad, pese a ello, de realizarla), pero la jurisprudencia tradicionalmente exigía la presencia de un especial elemento subjetivo del injusto, llamado el **ánimo de injuriar** o el “*animus injuriandi*”. Es decir, la intención de menospreciar, desacreditar, o deshonar al sujeto pasivo. Sin embargo, la mayoría de la doctrina no está de acuerdo, porque considera que ese ánimo ya está incluido dentro de la conducta y del propio dolo, igual que ocurre con la calumnia (STS 669/2022 de 30 de junio de 2022⁹⁷).

⁹⁶ Art.208, párrafo 3 CP: “*Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*”.

⁹⁷ ROJ: STS 2692/2022 rechaza la necesidad de *animus injuriandi*: “(...)En relación con el tipo subjetivo del delito de injurias -“*animus injuriandi*”- esta Sala ha evolucionado (...) en la exigencia de ese elemento subjetivo del injusto(...). Y es que, frente al previgente art. 453 del CP que definía el delito de injurias como “*toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona*”, el actual art. 208 no enfatiza ya el elemento tendencial que se advierte en la primera de las definiciones. El precepto ahora vigente admite, sin dificultad alguna, que la injuria pueda ser cometida con dolo directo o con dolo eventual”.

La responsabilidad penal⁹⁸ prevista para el delito de injurias depende de:

- Si fueron hechas con publicidad, se prevé la pena de multa de 6 a 14 meses;
Una injuria es hecha con publicidad, “*cuando se propague por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante*” (art. 211 CP), incluida la televisión, internet, carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, discursos o gritos en reuniones públicas, etc.
- Si no hay publicidad, se prevé la pena de multa de 3 a 7 meses.

En cuanto a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 210 del Código Penal (la “*exceptio veritatis*”), ésta no opera en el ámbito deportivo ya que los deportistas y el resto de personal no encajan en este precepto:

“El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas”.

Más adelante, en el artículo 213 del Código Penal (disposición general común) se advierte de que si la calumnia o la injuria son cometidas “*mediante **precio, recompensa o promesa**, las penas aumentan sumando la inhabilitación especial por tiempo de 6 meses a 2 años*”. Ahora bien, según el 214⁹⁹ (disposición general común¹⁰⁰), si el acusado **reconoce la falsedad o falta de certeza** de las imputaciones ante la autoridad judicial y siempre que se retracte de ellas, la pena interpuesta será automáticamente inferior en grado y se podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación del artículo 213.

⁹⁸ Art.209 CP: “*Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses*”.

⁹⁹ Art.214, párrafo 1º: “*Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior*”.

¹⁰⁰ Otras disposiciones comunes (art. 215 CP): “*1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos (los deportistas no son funcionarios públicos). (...)*

3. El perdón de la persona ofendida extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1.5.º, párrafo segundo de este Código.”

Ahora bien, visto éste esquema general, se llega a la conclusión de que en el ámbito deportivo:

- los insultos “habituales” en un encuentro deportivo no suelen alcanzar el nivel de gravedad exigido para ser delito (sólo son delito las injurias graves): “*inútil*”, “*malo*”, “*vete a tu casa*”— no van dirigidos a la persona como individuo, sino a lo que representa (su rol: árbitro, jugador, etc). Por eso, se consideran injurias leves por ser expresiones simbólicas, impulsivas, propias de un ambiente competitivo y forman parte del clima emocional del propio juego o de la protesta (“normalización”), no alcanzan la gravedad penal (son **leves**), no lesionan el honor de forma intensa (no es una injuria personal en sentido estricto).
- las injurias leves entre desconocidos (árbitro vs aficionado) **no tienen vía penal**;
- la única opción para el ofendido es acudir a la **vía civil**, mediante una demanda por vulneración del derecho al honor (LO 1/1982), pero aún así es un proceso largo, costoso y poco práctico para situaciones repetitivas (por ejemplo, un árbitro que recibe insultos cada fin de semana tendría que, constantemente, estar denunciando penalmente si son injurias graves, o demandar civilmente si son leves y, obviamente, no lo hace).

En definitiva, en el deporte la protección frente a los insultos provenientes de los aficionados es muy limitada, ya que la vía penal y la civil son ineficaces para responder a estas conductas.

La única vía que queda es la **disciplinario-deportiva**¹⁰¹, que castiga a los propios clubes por el comportamiento de su público (salvo si acreditan adoptar todas las medidas de seguridad debidas para el correcto desarrollo del espectáculo deportivo) y a los jugadores, entrenadores, árbitros, directivos, entre otros, que incurran en insultos u ofensas, actos violentos y conductas contrarias al buen orden.

Por ejemplo, en el caso del fútbol, la mayoría de los expedientes disciplinarios se abren a partir de las actas arbitrales, en las que estos reflejan los insultos que reciben. Posteriormente, es la Real Federación Española de Fútbol, la que tiene potestad para sancionar a los clubes cuando su público insulta; a los jugadores, entrenadores que insultan, etc. Así, se crea una cultura de respeto desde dentro del deporte.

¹⁰¹ Domingo Monforte (blog deportivo), Gonzalo Vadell Llanes -abogado especializado en Derecho Deportivo- “Insulto y desprecio en el deporte”: <https://www.domingomonforte.com/insulto-y-desprecio-en-el-deporte/>

Sin embargo, en la práctica muchos insultos quedan sin denunciar porque el árbitro no puede iniciar procedimientos por cada agresión verbal que recibe. Si nadie reporta los hechos, todo queda en el olvido al terminar el partido, lo que contribuye a normalizar el insulto como parte del juego. Esta permisividad genera un “efecto contagioso”: los adultos insultan desde la grada, los niños lo imitan, el ambiente se vuelve antieducativo. Esto no solo afecta al clima deportivo, sino que distorsiona los valores que el deporte debería transmitir: solidaridad, compañerismo, reproche unánime.

Dado que la vía penal es insuficiente y la civil poco operativa, pues es esencial conseguir un cambio cultural: que la propia comunidad deportiva rechace el insulto como algo normal¹⁰².

6.3 Delito de calumnias¹⁰³

El delito de calumnias es un supuesto específico-agravado de la injuria, regulado en el artículo 205 y siguientes del Código Penal (Libro II, Título XI, “*Delitos contra el honor*”, Capítulo I “*De la calumnia*”).

La calumnia es “*la imputación de **un delito** hecha con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad*” (art.205 CP).

En cuanto a la imputación:

- debe referirse a **hechos delictivos concretos** atribuidos a **personas determinadas**, quedando fuera las acusaciones genéricas, que en su caso podrían constituir injurias graves;
- es **irrelevante** el tipo de delito imputado o el grado de ejecución o participación criminal atribuido.

Lo esencial es la existencia de **dolo**, es decir, que el autor actúe conscientemente y sabiendo que la imputación es falsa (dolo **directo**: “*conocimiento de falsedad*”) o actúe asumiendo el riesgo de que lo sea sin comprobarlo, aunque no busque el resultado (dolo **eventual**: “*temerario desprecio hacia la verdad*”). Este dolo se manifiesta en conductas como no verificar datos básicos, ignorar información que desmentía la acusación, presentar como hechos afirmaciones no contrastadas o actuar movido por hostilidad o interés en dañar la reputación.

¹⁰² “*El deporte es el reflejo de la sociedad*”: Domingo Monforte (blog deportivo), Gonzalo Vadell Llanes -abogado especializado en Derecho Deportivo- “Insulto y desprecio en el deporte”: <https://www.domingomonforte.com/insulto-y-desprecio-en-el-deporte/>

¹⁰³ Derecho Penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch: Francisco Muñoz Conde 2023 (ISBN: 9788411970594; ISBN : 8411970590), páginas 338 - 341

Tradicionalmente se exigía el ánimo de deshonrar, como requisito adicional. Sin embargo, la mayoría de la doctrina considera que ese ánimo no hace falta demostrar, porque ya está incluido dentro de la conducta y del propio dolo. Así, la jurisprudencia ha aclarado que para la calumnia no es necesario acreditar una intención específica de injuriar, sino que basta con que el autor conozca el carácter ofensivo de la expresión y la posible falsedad de la imputación: “(...)para estimar que concurre calumnia, a ese conocimiento ha de añadirse el de que la expresión que se profiere es ofensiva, sin que quepa exigir un ulterior “animus injuriandi”(...)”¹⁰⁴.

Por lo tanto, el ATS, Sala de lo Social, de 9 de septiembre de 2009, dictado en la causa especial 67/2004¹⁰⁵, destaca tres requisitos para que sea posible apreciar la calumnia:

- que exista la **imputación falsa de un delito público**: acusar o atribuir a otro la comisión de un hecho delictivo, de modo que no bastan atribuciones genéricas o vagas. Por ejemplo, “es un delincuente”, sin más;
- que dicha imputación sea **concreta, directa, inequívoca y dirigida a una persona identificable**: acusación debe recaer sobre un hecho preciso, susceptible de ser catalogado penalmente y contener los elementos necesarios para identificar el delito atribuido, aunque no sea necesaria una calificación jurídica por parte del autor; La falta de concreción, puede dar lugar al delito de injurias graves (no calumnia);
- que la imputación sea realizada con **conocimiento de falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad**.

En cuanto a la pena con la que se castiga el delito de calumnias (art.206 CP), al igual que en la injuria, esta depende de si la imputación se ha realizado con publicidad o no, es decir, mediante la imprenta, la radiodifusión u otro medio semejante (art.211 CP):

- Con publicidad: la pena de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 12 a 24 meses
- Sin publicidad: la pena de multa de 6 a 12 meses.

¹⁰⁴ STS 135/2020, de 7 de mayo (ROJ: STS 1298/2020) que destaca la doctrina

¹⁰⁵ José Manuel Barranco Gámez (abogado) en “EL DELITO DE CALUMNIA. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”, destaca dicha sentencia en la página 15
<https://www.eumed.net/libros-gratis/2017/1619/1619.pdf>

No obstante, si el acusado que ha imputado un delito, prueba su veracidad, quedará exento de la responsabilidad penal (art.207 CP: “*exceptio veritatis*”)¹⁰⁶.

Para ver cómo funciona el delito de calumnias en el ámbito deportivo, vamos a acudir al caso de Ulf Karlsson¹⁰⁷, excapitán de la selección sueca de atletismo y esquí nórdico. En 2017 fue condenado por un delito de calumnias, como consecuencia de sus comentarios públicos de que Zlatan Ibrahimovic, el delantero sueco del Manchester United, se estaba dopando durante su etapa en el Juventus. Los tribunales de Suecia consideraron que la intención de Karlsson fue causar un “daño grave” al jugador, imputándole un delito falso.

Al ver este caso, mi curiosidad me ha llevado a analizarlo desde una perspectiva no solo nacional, sino también internacional.

- En primer lugar, analizamos desde nuestra legislación española. En España, el autodopaje NO es un delito (lo veremos en el capítulo VIII de este trabajo). Y, aunque hay dolo, no existe la verdadera imputación de un delito concreto, como el delito de dopaje del artículo 326 quinquies del Código Penal. Como consecuencia, no cabe hablar del delito de calumnias, sino del delito de injurias graves por haber imputado unos hechos no constitutivos de delito con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad (art.208, párrafo 3 CP).

Entonces, surge la cuestión, ¿por qué en Suecia, este comentario fue considerado como delito de calumnias?

- Aquí, me he atrevido a realizar una investigación más allá de la legislación española. Resulta, que en Suecia se utiliza un sistema de leyes penales especiales, fuera del Código Penal (este sólo recoge delitos generales), para materias concretas y específicas (drogas, armas, dopaje, etc).

¹⁰⁶ **OJO:** “Esto no quiere decir que todo el que denuncie un delito esté obligado a probarlo, hasta el punto de que, si no lo hace, incurre en calumnia, pues, como dice la STS 192/2001, de 14 de febrero, basta con que el sujeto crea en la veracidad de lo que imputa y que no actúe «con temerario desprecio a la verdad»”- Derecho Penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch: Francisco Muñoz Conde 2023 (ISBN: 9788411970594; ISBN : 8411970590), página 338

¹⁰⁷ Caso Karlsson VS Zlatan:
https://colombia.as.com/colombia/2017/01/09/futbol/1483966299_592285.html

En cuanto al “autodopaje”, en Suecia, como tal, no existe este concepto, pero sí, se utiliza de forma indirecta. Porque la sección 2§¹⁰⁸ de *Lag om förbud mot vissa dopningsmedel*¹⁰⁹, prevé la pena de prisión (según la sección 3§, podrá ser de 6 meses a 6 años dependiendo de la gravedad y de las circunstancias del caso) o de multa, cuando se trata de la importación, producción, adquisición, venta, posesión o **utilización** de las sustancias dopantes. Entre estas se encuentran: los esteroides anabólicos sintéticos, testosterona y sus derivados, hormona del crecimiento, entre otros (sección 1§).

Por eso, al considerarse el autodopaje como delito, Suecia ha condenado a Karlsson por un delito de calumnias según su capítulo 5 Om ärekränkning (“sobre la difamación”) de Brottsbalk¹¹⁰ (el Código Penal), por haber imputado el delito de dopaje a Zlatan con conocimiento de falsedad.

En general, en España no es frecuente el delito de calumnias en el deporte, pero sí es posible. Las expresiones que se suelen escuchar en los estadios son impulsivas, espontáneas y vagas —como “*ladrón*”, “*corrupto*” o similares— no constituyen calumnia, porque realmente no imputan un delito concreto ni describen hechos. Por su falta de concreción podrían encajar teóricamente como injurias graves, sin embargo, el propio contexto deportivo hace que estas expresiones se interpreten como exabruptos emocionales, normalizados en la competición, por lo que tampoco suelen considerarse injurias graves, sino injurias leves (vía civil), hoy despenalizadas.

Sin embargo, esta conclusión cambia cuando las imputaciones proceden de periodistas o medios de comunicación. En este caso, se debe determinar si actúan en el marco de la libertad de expresión (opiniones y juicios de valor que no exigen veracidad pero sí una base fáctica suficiente y el respeto a los límites de proporcionalidad, evitando insultos gratuitos) o de información (protege la difusión de hechos y exige diligencia en la comprobación, interés general y ausencia de calificativos ofensivos), anteriormente

¹⁰⁸ En Suecia no existen “artículos”, sino secciones (paragrafer, §)

¹⁰⁹ Lag (1991:1969) om förbud mot vissa dopningsmedel = Ley penal especial sobre la prohibición de determinadas sustancias dopantes:
https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/lag-19911969-om-forbud-mot-vissa-dopningsmedel_sfs-1991-1969/

¹¹⁰ Brottsbalk (1962:700) -Código Penal-
https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/brottsbalk-1962700_sfs-1962-700/

citados. Estos límites se superan cuando la prensa atribuye hechos delictivos sin contrastar (por ejemplo, acusar públicamente a un árbitro de cobrar sobornos en un partido “X” sin una mínima verificación) o utiliza expresiones objetivamente denigrantes bajo apariencia de opinión (por ejemplo, comentar que un baloncestista “Y” es un animal y seguro que se autodopa). En tales casos, la cobertura constitucional desaparece y lo que en un estadio sería una simple injuria leve (vía civil), puede convertirse en calumnia o injuria grave (vía penal).

VII. LA CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES EN EL DEPORTE¹¹¹ (artículo 286 bis, 4 del Código Penal)¹¹²

Tras la reforma del Código Penal, operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, los delitos anteriormente conocidos como “corrupción entre particulares” pasaron a denominarse como “**corrupción en los negocios**”.

En cuanto a su regulación, se recogen en el artículo 286 bis, precisamente, en el Libro II; el Título III “*De los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*”; el Capítulo XI “*De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores*”; la Sección 4ª “*Delitos de corrupción en los negocios*”.

Dentro de estos, se puede encontrar una figura llamada la “**corrupción deportiva**”, prevista en el apartado 4 del artículo 286 bis del Código Penal:

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva” (párrafo 1º).

¹¹¹ Derecho penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch (ISBN: 9788411971492; ISBN: 841197149X): Serrano Tárraga, María Dolores, editor literario; Vázquez González, Carlos, 2023, páginas 605, 606, 609.

¹¹² Derecho penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch (ISBN: 9788411696906; ISBN: 8411696901): González Cussac, José L., editor literario; Carbonell Mateu, Juan-Carlos, contribuidor 2023, páginas 532-534

Por tanto, en cuanto a la estructura del precepto [**ESQUEMA VII**]:

Finalidad del delito	
No toda actuación corrupta vinculada al deporte encaja en este tipo penal. Es necesario distinguir entre:	
La corrupción en la gestión de entidades deportivas	La corrupción que afecta directamente al <u>desarrollo normal de la competición</u>
Son aquellas irregularidades internas de los clubes o federaciones, que pueden dar lugar a otros delitos (ej. administración desleal, apropiación indebida, entre otros);	- La única que sanciona el artículo 286 bis. 4 - “ <i>Predeterminar o alterar deliberada y fraudulentamente el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva</i> ”.
Pero, ¿qué es la competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva? El legislador ha previsto la definición en el artículo 286 bis. 4, párrafo 2º del CP. Así:	
Competición deportiva de especial relevancia económica	Competición deportiva de especial <u>relevancia deportiva</u>
La competición en la que la mayoría de sus participantes reciben cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad.	La competición calificada en el calendario deportivo anual, aprobado por la federación deportiva correspondiente, como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.
Sujetos y el comportamiento perseguido	
El precepto recoge una lista de sujetos y castiga:	
Corrupción activa	Corrupción pasiva
Cuando los que desempeñan funciones de gestión o apoyo (suelen ser los directivos, administradores, empleados o colaboradores) dentro de las entidades deportivas, cualquiera que sea su forma jurídica: <u>prometen, ofrecen, conceden, entregan</u> un beneficio indebido con el propósito de influir en el resultado de la competición.	Cuando los que participan directamente en la actividad deportiva (suelen ser los deportistas, árbitros, jueces): <u>reciben, aceptan, solicitan</u> una ventaja para alterar su actuación y, como consecuencia, el resultado.

Fuente: elaboración propia

Por ejemplo, si el club de fútbol “X” entrega al árbitro una cantidad de dinero para obtener un arbitraje favorable en un partido de alta competición, como la Copa Mundial de FIFA:

- El directivo que ofrece el pago estaría incurriendo en la modalidad activa del delito;
- El árbitro que acepta la ventaja económica para modificar su actuación incurriría en la modalidad pasiva.

Hay que destacar, que el tipo penal admite que la ventaja ofrecida o recibida sea de “*cualquier naturaleza*”¹¹³ (económica o no), siempre que sea idónea para influir en la conducta del destinatario y comprometer la integridad de la competición, quedando excluidos los pequeños obsequios o regalos promocionales socialmente adecuados e incapaces de influir en la voluntad y manipular el resultado de una competición¹¹⁴.

Las **sanciones previstas** (art.286 bis. 1 CP) para este delito incluyen:

- pena de prisión de 6 meses a 4 años;
- inhabilitación especial de 1 a 6 años para ejercer cargos o funciones en el mismo sector deportivo donde haya cometido el delito;
- multa del tanto al triplo del valor del beneficio obtenido o pretendido con la conducta ilícita.

Sin embargo, los jueces y tribunales pueden imponer la **pena inferior en grado**, así como **reducir la multa** a su prudente arbitrio, teniendo en consideración dos criterios: la cuantía del beneficio o valor de la ventaja y la trascendencia de las funciones del culpable (art.286 bis. 3 CP).

Por otro lado, puede imponerse una pena en su **mitad superior** (supuesto de agravación), pudiéndose llegar hasta la superior en grado, cuando los hechos sean de especial gravedad (artículo 286 quater, 2º párrafo ¹¹⁵), es decir, cuando:

¹¹³ Art.286 bis. 1 al que se remite el art.286 bis.4, párrafo 1º

¹¹⁴ “El delito de corrupción entre particulares”, CGPJ (fichero) - 20180427 Ponencia Miguel Ángel Encinar del Pozo (magistrado; coordinador del Gabinete Técnico; Sala de lo Penal de TS) 26/04/2018, página 28 (último párrafo) y página 29 (primer párrafo)

¹¹⁵ Art.286 quater, 2: “Si los hechos (...)resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior; pudiéndose llegar hasta la superior en grado (...). En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando: a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional”.

- tengan como finalidad **influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas** (por ejemplo, un portero acepta dinero para no detener un tiro concreto, vinculado a una apuesta basada en que marcará el delantero “X”); o
- sean cometidos en una competición deportiva **oficial** de ámbito **estatal** calificada como **profesional** (por ejemplo, LaLiga de 1ª y 2ª división, entre otros) o en una competición deportiva **internacional** (por ejemplo, Copa Mundial de la FIFA, Juegos Olímpicos, Eurocopa, entre otros).

Al tratarse de un **delito de mera actividad y de consumación anticipada**, para la perfección del delito no se requiere la producción del fin pretendido, sino basta con el intento de obtenerlo. Es decir, el delito se consume desde el momento en que se realiza la oferta o se acepta la ventaja indebida, sin que sea necesario que el dinero llegue a entregarse ni que el resultado de la competición llegue a alterarse. El simple acuerdo corrupto (elemento esencial), orientado a modificar fraudulentamente el desarrollo normal del evento deportivo, basta para considerar consumada la conducta típica.

En cuanto al **bien jurídico protegido** es el juego limpio y la autenticidad del resultado deportivo, es decir, el *fair play*. Así lo ha afirmado la STS 1014/2022, de 13 de enero de 2023¹¹⁶ que analiza el “**Caso Osasuna**”, en el que varios directivos del Club Atlético Osasuna realizaron pagos a jugadores del Real Betis durante la temporada 2013 - 2014. El objetivo de esos pagos era influir en el resultado de dos partidos:

- por un lado, incentivar al Betis para que ganara al Real Valladolid, rival directo de Osasuna en la lucha por evitar el descenso;
- y por otro, conseguir que el Betis se dejara ganar en el partido que debía disputar contra el propio Osasuna.

¹¹⁶ ROJ: STS 61/2023

¹¹⁷ !!! En este caso, el Tribunal Supremo destaca una distinción fundamental: no es lo mismo “pagar una prima por ganar”, que “pagar una prima por perder o dejarse ganar”, ya que esta diferencia es esencial para determinar si existe o no la corrupción deportiva.

El Tribunal explica que las llamadas “*primas por ganar*”, incluso cuando las ofrece un tercero ajeno al club del jugador, no son penalmente típicas, porque no lesionan la integridad y la limpieza de la competición (*fair play*). Ganar es precisamente lo que el jugador debe intentar hacer y sancionar estos incentivos para ganar sería incompatible con la lógica del deporte. La victoria depende de múltiples factores ajenos a la voluntad del deportista, mientras que perder deliberadamente sí constituye un acto voluntario que vulnera directamente el *fair play*.

Por eso, las “*primas por perder o por dejarse ganar*” constituyen corrupción deportiva (art.286 bis. 4 CP), porque desnaturalizan la competición y alteran el resultado de forma antinatural. En este caso, sí, existió un acuerdo corrupto para que los jugadores del Betis se dejaran ganar frente a Osasuna, lo cual supone una vulneración directa del bien jurídico protegido, cuya lesión se produce desde el momento en que se acepta u ofrece la ventaja indebida, sin necesidad de que este acuerdo corrupto se ejecute realmente (no hace falta que el soborno se lleve a cabo, ni se celebre el partido, ni que los jugadores se dejen ganar, ni que el resultado cambie).

Por otro lado, está el “**Caso Eldense**” ¹¹⁸. En un partido de Segunda B, celebrado en abril de 2017, el FC Barcelona B derrotó al CD Eldense con un resultado de 12-0. Varios jugadores del Eldense aseguraron que algunos compañeros habían participado en un amaño organizado. A partir de esas declaraciones, se abrió una investigación y la

¹¹⁷ !!! La STS 1014/2022, de 13 de enero de 2023 interpreta las “primas por ganar” y las “primas por perder”: “(...)ha de dejarse sentado que cualquier intérprete está conforme en que las **primas por perder** un encuentro o competición deportiva, se encuentran incluidas en el tipo penal analizado, sin que sobre esto exista discrepancia alguna, ni siquiera entre los recurrentes. Ahora bien, sin perjuicio de los que se razonará más adelante, las **primas por ganar**, sean encubiertas u ofrecidas por un tercero al club al que pertenezcan los jugadores, sin que puedan tener otras connotaciones jurídico-administrativas, sobre las que aquí no se va a entrar, no pueden ser consideradas penalmente típicas, en tanto que, aunque pueda predicarse de tal ofrecimiento, su antijuridicidad formal (predeterminar el resultado deportivo), no lo sería material, en tanto que no infringe el bien jurídico protegido, que lo es el juego limpio, pues, al contrario de lo razonado por la Audiencia, tal incentivo no puede ser lícito cuando lo da el club al que pertenece el jugador, y delictivo cuando lo ofrece un tercero, sin perjuicio de la legislación deportiva al respecto”

¹¹⁸ Caso “Eldense”: <https://elpais.com/noticias/club-deportivo-eldense/>

detención de varias personas vinculadas al club, entre ellas al empresario italiano Nobile Capuani, que había tomado el control deportivo del Eldense poco antes y que fue señalado como una figura clave en la trama. Resulta que en los vestuarios durante los partidos se escuchaban comentarios entre jugadores de ambos equipos sobre cómo había que actuar para alcanzar el resultado pactado, incluido el número de goles, la diferencia entre los marcadores e incluso la concesión de penaltis. Es decir, aquellos detalles del partido que se pueden apostar, y al manipularlos los amañadores podían sacar más beneficio (la agravante del art.286 quater, 2º párrafo).

A los futbolistas se les ofrecían cantidades entre 1.000 y 50.000 euros, dependiendo del rol que tenía que asumir cada uno de ellos. Algunos aceptaron la propuesta, otros la rechazaron y hubo quienes fueron amenazados de quedarse sin jugar si no colaboraban.

Otro de los casos relevantes es el “*Caso Negreira*”¹¹⁹, que surgió públicamente en febrero de 2023 y aún no ha sido resuelto. Entre 2001 y 2018, el FC Barcelona pagó alrededor de 8,5 millones a las empresas vinculadas a José María Enríquez Negreira, quien durante ese periodo fue vicepresidente del Comité Técnico de Árbitros (CTA). La investigación intentaba esclarecer por qué el Barça pagó durante tantos años a un dirigente arbitral con un papel clave dentro del CTA. Según la Guardia Civil, “*era una persona de relevancia en el mundo del arbitraje... ejercía su influencia a nivel nacional*”. El club asegura que contrató a Negreira para recibir asesorías arbitrales, informes técnicos y recomendaciones sobre cómo comportarse ante los colegiados. Sin embargo, la Guardia Civil afirma que no se han encontrado esos informes, lo que alimenta las sospechas.

La clave del caso consiste en para qué servían estos pagos, cuál es su motivo real. Si los pagos no tienen una justificación clara (por los trabajos reales y demostrables) y la Fiscalía determina que su finalidad era obtener algún tipo de ventaja indebida en el ámbito arbitral (alterar fraudulentamente el resultado de una competición), puede tratarse del delito de corrupción entre particulares en su modalidad deportiva (art.286 bis. 4 CP).

¹¹⁹ Caso “Negreira”:

<https://www.rtve.es/deportes/20230310/fiscalia-denuncia-barcelona-pagos-negreira/2431198.shtml>

VIII. EL DELITO DE DOPAJE¹²⁰

8.1 Concepto de dopaje

La **Real Academia Española** lo define como la “*administración de sustancias estimulantes para potenciar el rendimiento del organismo con fines competitivos.*”¹²¹

Sin embargo, esta definición es muy genérica: no concreta el ámbito deportivo, ni determina qué sustancias y métodos están prohibidos.

Por eso, el dopaje es todo aquello que la **Agencia Mundial Antidopaje** (AMA o WADA, *World Antidoping Agency*) determina como tal.

La AMA es una fundación independiente, creada en 1999 por iniciativa del Comité Olímpico Internacional¹²², que se ocupa de “*la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la detección, disuasión y prevención del dopaje*”¹²³.

Sus principales instrumentos son:

- el **Código Mundial Antidopaje**¹²⁴, que recoge las infracciones, sanciones¹²⁵, etc. España adaptó el Código Mundial Antidopaje a su ordenamiento a través de la LO 11/2021, de 28 de diciembre de lucha contra el dopaje en el deporte.
- la **Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos**, que...
 - Debe actualizarse, al menos, una vez al año¹²⁶;
 - Debe incorporarse sin modificaciones por los Estados a su legislación interna, para ajustarse a los estándares internacionales de la AMA. En

¹²⁰ Derecho penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch (ISBN: 9788411971492; ISBN: 841197149X); Serrano Tárraga, María Dolores, editor literario; Vázquez González, Carlos, 2023 (páginas 875 - 884)

¹²¹ RAE (concepto de dopaje):
[https://www.rae.es/dpd/dopaje#:~:text=1..Naci%C3%B3n%20cr%2011.4.1997\).](https://www.rae.es/dpd/dopaje#:~:text=1..Naci%C3%B3n%20cr%2011.4.1997).)

¹²² Cuándo y quién creó la AMA o WADA:
https://es.wikipedia.org/wiki/Agencia_Mundial_Antidopaje

¹²³ Página 7 del Código Mundial Antidopaje

¹²⁴ Código Mundial Antidopaje:
https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo_2021_espanol_final_002.pdf

¹²⁵ AMA en el art.10 del Código Mundial Antidopaje prevé “sanciones individuales” para los deportistas (anulación de los resultados; inhabilitación, etc)

¹²⁶ El artículo 4.1 del Código Mundial Antidopaje: “*Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo una vez al año, la AMA publicará la Lista de Prohibiciones en forma de Estándar Internacional (...)*”.

España, esta adaptación se hizo mediante la Resolución de 2 de diciembre de 2025, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, publicada en el BOE nº 295 (en vigor desde el 1/01/2026)¹²⁷;

- Clasifica las sustancias en tres grupos: 1) las prohibidas en todo momento; 2) las prohibidas solo en competición; 3) las prohibidas únicamente en determinados deportes.

Y, ¿si, por motivos de salud, el deportista necesita un medicamento o un tratamiento que figura en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte?

Pues, está obligado a solicitar una **autorización de uso terapéutico (AUT)**¹²⁸, que debe responder a criterios de necesidad y debe ser probada¹²⁹. Esta autorización le permite usarlos durante la competición sin que se considere una infracción de las normas antidopaje. La solicitud de AUT la evalúa un comité de médicos especialistas, el **Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT)**. Si consideran que está justificada, la **Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD)** la aprueba y emite un certificado donde se especifica: qué medicamento o método puede utilizar el deportista; la vía de administración; la dosis permitida; durante qué periodo de tiempo, entre otros. Si el tratamiento cambia, el deportista tiene que avisar a la CELAD para que revise de nuevo la autorización concedida.

Para que CELAD apruebe una solicitud de AUT **[ESQUEMA VIII]**:

Requisito	Descripción
1) Enfermedad o lesión	El deportista debe padecer una enfermedad o lesión que requiera una sustancia o método prohibido.
2) No mejora significativa del rendimiento deportivo	El uso terapéutico de la sustancia no debe producir, en el equilibrio de probabilidades, una mejora significativa del rendimiento más allá del estado normal de salud del deportista
3) No existir alternativa terapéutica razonable permitida	No puede haber otro tratamiento razonable permitido que sustituya a la sustancia o método prohibido.
4) No derivar de un uso previo indebido	La necesidad del tratamiento no puede ser consecuencia de haber usado antes una sustancia o método prohibido sin AUT.

Fuente: elaboración propia basada en material proporcionado por la CELAD¹⁰⁸

¹²⁷ Resolución de 2 de diciembre de 2025, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-25042

¹²⁸ Información, proporcionada por CELAD, relativa a la AUT, requisitos, aprobación, entre otros: <https://www.celad.gob.es/control-de-dopaje/autorizaciones-de-uso-terapeutico-auts#aut>

¹²⁹ SAP Valencia, Sección 3, 545/2011, de 14 julio, (Tol2.232.371)

8.2 Regulación legal y la naturaleza jurídica

Antes de su regulación penal, el dopaje recibía una sanción meramente administrativa o disciplinaria. Por primera vez, el delito de dopaje apareció en el Código Penal en el artículo 361 bis, introducido por la LO 7/2006, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte.

Más tarde, la reforma operada por la LO 1/2015 trasladó el precepto al actual **artículo 362 quinquies**: *“Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas (...), sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de 6 meses a 2 años, multa de 6 a 18 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de 2 a 5 años”* (art.362.1 quinquies).

Como se puede observar, la vía penal existe solamente para los “suministradores”. Lo que quiere decir, que el “deportista-consumidor” queda exento en la vía penal, pero no en la vía disciplinaria deportiva (la CELAD impone sanciones¹³⁰ conforme a LO 11/2021, de 28 de diciembre).

¹³⁰ CELAD sanciona a través de su Comité Sancionador Antidopaje (un órgano colegiado interno de CELAD y así lo recoge el art.35.1 de la LO 11/2021, de 28 de diciembre: “La potestad sancionadora en materia de dopaje respecto de los y las deportistas y demás personas y entidades sujetas a la presente ley y en el ámbito objetivo de aplicación de la misma, corresponde al Comité Sancionador Antidopaje de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte”.

Por lo tanto, el precepto castiga a quienes, **sin justificación terapéutica** —sustancia prohibida se usa sin que exista una necesidad real de tratar una enfermedad—, realicen las siguientes conductas típicas **[ESQUEMA IX]**:

Conducta típica	Descripción
Prescribir	Significa recetar u ordenar las sustancias. Generalmente, lo puede hacer un médico en el ejercicio de sus funciones;
Dispensar	Significa expender o despachar la sustancia o método. Es algo propio del farmacéutico o, incluso, de los veterinarios, porque algunos fármacos usados en animales pueden emplearse con fines dopantes en personas (por ejemplo, la boldenona ¹³¹ : un esteroide anabólico utilizado en animales para mejorar su desempeño físico y la ganancia de peso).
Proporcionar: Suministrar: Facilitar:	- dar una sustancia para un momento concreto; - proveer de forma continuada para mantener el dopaje en el tiempo; - proporcionar, entregar, hacer accesible la sustancia o método dopante. Los tres, se refieren a entregar o poner a disposición sustancias dopantes <u>sin necesidad de ser profesional sanitario</u>. Estos verbos convierten el dopaje en un <u>delito común</u>, porque cualquier persona puede cometerlo.
Administrar	Dar, hacer tomar, gestionar, aplicar directamente la sustancia al deportista, normalmente por parte de personal sanitario (inyectar, dar una pastilla, preparar una mezcla: “materialización del dopaje”)
Ofrecer	Presentar y dar voluntariamente la sustancia. La propuesta del dopaje, para ser punible, debe ser seria, viable y crear un <u>peligro real y concreto</u> . No basta con una simple sugerencia vaga o una conversación sin consecuencias.

... a un deportista sustancias (un producto o componente, caracterizado por un conjunto específico y estable de propiedades) o métodos prohibidos.

Fuente: elaboración propia

¹³¹ El caso de boldenona y tenista colombiano Robert Farah
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-51129820>

Es un delito que puede cometerse por **dolo** (directo o eventual) y, excepcionalmente, por la **imprudencia grave** (art.367 CP¹³²)¹³³. Sin embargo, en base de las conductas típicas recogidas en el precepto, parece ser un delito principalmente doloso.

Hay que tener en cuenta, que aumentar las capacidades físicas del deportista (la condición física; el estado de forma) o modificar los resultados de la competición —el **tipo mixto alternativo**—, no es una intencionalidad específica buscada por el autor, sino es la finalidad concreta de las propiedades que tienen la sustancias (“*destinados a*”). Por ende, el dolo sólo abarca el conocimiento de la naturaleza prohibida del producto y de sus propiedades dopantes (las finalidades que tiene), y la voluntad de realizar la acción típica (administrar, facilitar...).

La responsabilidad prevista para este delito:

- Prisión de 6 meses a 2 años, en función de la gravedad del hecho y del riesgo;
- Multa de 6 a 18 meses;
- Inhabilitación especial para ejercer determinados empleos, cargos públicos o profesiones —por ejemplo, entrenador, médico o preparador físico— durante un periodo de 2 a 5 años.

¹³² Art.367 CP: “*Si los hechos previstos en todos los artículos anteriores fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán, respectivamente, las penas inferiores en grado*”

¹³³ SAP Granada, Sección 2ª, de 4 de diciembre de 2009 (Tol6.856.995) es una de las pocas resoluciones antiguas que aplicó la imprudencia grave.

Por otro lado, el artículo 362.2 quinquies¹³⁴ prevé los tipos cualificados que **agravan la pena en su mitad superior** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias [ESQUEMA X]:

Agravantes	Descripción
Dopaje infantil: la víctima es un <u>menor de edad</u>	Hay un mayor grado de vulnerabilidad e indefensión; falta de autonomía para entender todos los riesgos del dopaje; mayor lesividad para la vida o la salud, su desarrollo y normal crecimiento. Por ejemplo, un entrenador juvenil administra a menores de edad suplementos que contienen sustancias prohibidas peligrosas para su salud.
Utilización del <u>engaño</u> o <u>intimidación</u>	Cuando para conseguir que el deportista consuma las sustancias o se someta a un método prohibido, se utiliza... • Engaño: debe ser idóneo, adecuado y suficiente para quebrar el deber de autovigilancia (autotutela)¹³⁵. Por ejemplo, un compañero de equipo entrega a otros deportistas unas pastillas, asegurando que son vitaminas, cuando en realidad contienen sustancias prohibidas. • Intimidación: violencia psicológica mediante el uso de amenazas o coacciones, que determinen la ingesta de sustancias dopantes o métodos no reglamentarios. Por ejemplo, “<i>si no te inyectas esto ahora, te pego un tiro</i>”.
El autor se aprovecha de su <u>posición de superioridad</u> <u>laboral</u> o <u>profesional</u>	Se trata de abuso de relación de superioridad (por ejemplo, los médicos, fisioterapeutas, entrenadores o preparadores físicos, etc) para inducir o facilitar el dopaje. En cualquier caso, debe probarse tanto la existencia de esa relación como el abuso de la misma. Por ejemplo, un médico deportivo prescribe sustancias prohibidas a los deportistas, sabiendo que no tienen ninguna justificación terapéutica, aprovechándose así de su posición profesional para que estos las acepten sin cuestionamientos.

Fuente: elaboración propia

¹³⁴ Art.362.2 quinquies: “*Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que la víctima sea menor de edad; 2.ª Que se haya empleado engaño o intimidación; 3.ª Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional*”.

¹³⁵ Derecho penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch (ISBN: 9788411971492; ISBN: 841197149X): Serrano Tárrega, María Dolores, editor literario; Vázquez González, Carlos, 2023 (página 883).

Además, al exigirse en el artículo 362 quinquies del Código Penal, que la conducta genere un peligro real para la vida o la salud del deportista y no meramente estadístico, se entiende que el tipo se configura como un **delito de resultado de peligro concreto**, en el que el riesgo es un elemento del tipo que debe probarse en cada caso concreto. La SAP de Cádiz 194/2017, de 4 septiembre¹³⁶, lo expresa así: “(...) *el delito del artículo 361 bis del Código Penal (actual 362 quinquies) se corresponde con un delito de peligro concreto en tanto que lo que persigue no es un comportamiento genérico asociado al dopaje que pudiera generar un peligro potencial para la salud, sino una concreta actividad dopante que ponga en concreto peligro la vida o la salud de un deportista*”. La diferencia es:

- En los delitos de peligro abstracto, la peligrosidad de la sustancia se presume y basta para justificar la sanción penal (como ocurre en el tráfico de drogas).
- Mientras que en los delitos de peligro concreto, no basta con que la sustancia sea nociva en general, sino se debe analizar las circunstancias de caso concreto, la cantidad administrada y su capacidad REAL para generar el peligro efectivo que exige el tipo penal.

Respecto al grado de consumación, es un **delito de consumación anticipada**, ya que se perfecciona en el momento de acercamiento del deportista a la sustancia dopante, sin que sea necesario introducir la sustancia en el organismo (por ello se castigan conductas como prescribir, ofrecer y facilitar).

¹³⁶ ROJ: SAP CA 1094/2017

8.3 Bien jurídico protegido¹³⁷

Mayoritariamente, se sostiene que se protege la **salud pública de los deportistas**. Esta idea se apoya en que:

- a) El artículo 362 quinquies está ubicado dentro de los delitos contra la salud pública. Concretamente, dentro del Libro II, el Título XVII “*De los delitos contra la seguridad colectiva*”, el Capítulo III “*De los delitos contra la salud pública*”.
- b) El artículo 43 de la Constitución Española¹³⁸ obliga a los poderes públicos a proteger la salud pública.

La jurisprudencia ha seguido esta línea. Así, “*el bien jurídico protegido (...) es la salud pública, como lo demuestra de manera inequívoca su inclusión en el capítulo referido a los delitos contra la Salud Pública. La doctrina señala, al respecto, que aunque el tipo penal hace alusiones a aspectos relacionados con la protección de la pureza de las competiciones deportivas (“deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas” o sustancias y métodos dopantes prohibidos “destinados a... modificar los resultados de las competiciones”), dicha finalidad no configura el bien jurídico protegido por el delito, que no es solo la salud individual del deportista sino la salud pública de todos los ciudadanos que, en otros ámbitos ajenos al deporte, pudieran hacer uso de las sustancias prohibidas en el ámbito deportivo*” (AAP de Madrid 522/2011, de 18 julio de 2011¹³⁹). Además, el hecho de considerarse el autodopaje como atípico, confirma que el delito no está orientado a proteger la salud individual del deportista, pero sí, la salud pública.

Aún así, la otra parte de la doctrina y la jurisprudencia han cuestionado que este sea el único bien jurídico, señalando que también está en juego la ética y la pureza de la competición deportiva (*fair play*). Esta idea se apoya en que el tipo penal menciona

¹³⁷ ALZINA LOZANO, Á., «El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido», ISSM 2171-5556: https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_14/spl_23/pdfs/47.pdf

¹³⁸ Art.43 CE: “*Se reconoce el derecho a la protección de la salud.*

1. *Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.*
2. *Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.*

¹³⁹ ROJ: AAP M 12352/2011

expresamente a “(...)deportistas que participan en competiciones organizadas (...),destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones”. La SAP de Barcelona 706/2019, de 5 de noviembre de 2019¹⁴⁰, ha destacado: “Es cierto que el bien jurídico protegido esencial es la salud pública, pero no es ajeno ese otro fin que atiende a que los deportistas de élite no acudan al consumo de estos productos y obtengan una ventaja indebida.” Esto demuestra que, aunque la salud pública sea el bien jurídico principal, la integridad de la competición (*fair play* o juego limpio) también juega un papel relevante.

Sin embargo, la mayor parte de la doctrina considera que cualquier vulneración al *fair play* debe reservarse para vía disciplinaria deportiva, mientras que el Derecho Penal únicamente para los bienes jurídicos de mayor trascendencia social (como la salud pública). Si en el delito de dopaje el legislador quisiese proteger el *fair play*, penalizaría también el autodopaje, que no es así. Como consecuencia, si el deportista consume y suministra simultáneamente, no se vulnera el **principio de *non bis in idem*** ya que, aunque se trata de un mismo sujeto (el deportista), los hechos (consumir vs. suministrar) y el fundamento (*fair play* vs. salud pública) son completamente diferentes.

8.4 Sujetos y el objeto del delito

En cuanto al **sujeto activo** en el delito de dopaje: el Código Penal no establece un círculo cerrado de posibles autores y, por tanto, se trata de un **delito común**, es decir, cualquier persona puede ser sujeto activo. No se exige una cualificación especial ni una relación concreta con el deporte para poder cometerlo. No obstante, en la práctica suelen ser profesionales médicos, entrenadores, preparadores físicos o personas del entorno del deportista quienes con mayor frecuencia aparecen como autores.

Aun así, la amplitud del término “*los que*” empleado en el precepto permite incluir también a vendedores online, distribuidores clandestinos o incluso redes criminales que comercializan sustancias dopantes. Esta amplitud evita que el delito quede limitado al ámbito estrictamente deportivo.

En España, el propio deportista no puede ser sujeto activo del delito de dopaje, salvo que realice alguna de las acciones típicas con la finalidad de dopar a un tercero. En ese caso, sí podría ser autor o partícipe según su grado de intervención. Pero cuando el

¹⁴⁰ ROJ: SAP B 14917/2019

deportista se dopa a sí mismo (el llamado autodopaje), la conducta es penalmente atípica, sin perjuicio de su relevancia disciplinario-deportiva.¹⁴¹

En cuanto al **sujeto pasivo**, este sí aparece delimitado. El artículo 362 quinquies del Código Penal exige que la persona sobre la que recae la práctica dopante cumpla alguna de estas condiciones:

- ser deportista federado,
- ser deportista no federado que practique deporte por recreo: tales como, los culturistas no competitivos y las personas que acuden con regularidad al gimnasio¹⁴². Por ejemplo, un preparador físico recomienda y suministra esteroides anabólicos a personas que entrenan de forma recreativa en un gimnasio, alegando que mejorarán su rendimiento (el llamado "narcotráfico de gimnasio"¹⁴³).
- o participar en competiciones organizadas en España por entidades deportivas.

Como se puede observar, se requiere que el sujeto pasivo esté vinculado al deporte (profesional o no), ya que la finalidad del precepto consiste en erradicar la circulación de las sustancias o métodos dopantes y su contacto con el público.

Cabe destacar la SAP de Huelva 374/2013, de 30 de diciembre¹⁴⁴, que condenó a varios acusados que formaban parte de una red de distribución. Estos suministraban a cambio

¹⁴¹ SAP de Madrid 545/2015, de 20 de julio, Sección 17ª (ROJ: SAP M 10278/2015), reitera que: *"en relación con la condición de sujeto activo que lo único cierto y seguro es que el deportista no es nunca el autor del delito ni aún cuando la administración de las sustancias cuente con su expresa voluntad y hasta con su ferviente deseo..."*. La razón de todo esto consiste en que no hay peligro para terceros, al ser los propios suministradores, a su vez los destinatarios de los productos y consumidores finales de los mismos.

¹⁴² Para saber en qué consiste practicar el deporte por recreo con regularidad, hay que tener en cuenta que: *"Según reiterada jurisprudencia basta con la práctica de ejercicio de forma regular -por ejemplo, acudir al gimnasio 3 o 4 veces por semana- con el objetivo de mejorar el rendimiento físico e, incluso, la apariencia estética mediante el aumento de musculatura, para poder ser considerado como sujeto pasivo de este delito siempre que el consumo del fármaco dopante también se oriente a la potenciación de estos objetivos (SAP de Cádiz, Sección 1ª, 194/2017, de 4 septiembre, (Tol6.451.230))"* – Derecho penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch (ISBN: 9788411971492; ISBN: 841197149X): Serrano Tárraga, María Dolores, editor literario; Vázquez González, Carlos, 2023 (página 878)

¹⁴³ "Más allá del deporte: el dopaje interpretado como delito contra la salud pública..." Sergio Cámara Arroyo (Prof. Dr. Derecho Penal y Criminología UNED), página 2: https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_14/spl_23/pdfs/49.pdf

¹⁴⁴ ROJ: SAP H 1280/2013 recoge el citado caso de tráfico de sustancias dopantes: *"con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial ilícito, venían dedicándose a suministrar sustancias dopantes, anabolizantes y otros medicamentos prohibidos o no recetados por facultativo, a personas dedicadas al deporte, culturismo o preparación de pruebas físicas de oposiciones a Policía Local, todo ello a cambio de dinero que los compradores les ofrecían, realizando el suministro fundamentalmente en Huelva y Sevilla"*

de dinero, en las provincias de Huelva y Sevilla, sustancias dopantes, anabolizantes y medicamentos prohibidos (no prescritos por facultativo) a usuarios de gimnasios y deportes recreativos, personas que realizaban culturismo o se preparaban físicamente para la oposición a la Policía Local.

En cuanto al **objeto del delito**: el artículo 362 quinquies es una **norma penal en blanco**¹⁴⁵, porque castiga conductas que recaen sobre sustancias, grupos farmacológicos o métodos dopantes prohibidos, sin concretar ni enumerar cuáles son esas sustancias y, por tanto, remite a la normativa extrapenal (la lista anual de la AMA) para concretar qué productos o procedimientos están prohibidos.

Por un lado, dicha técnica es necesaria, porque las sustancias dopantes cambian constantemente y sería imposible actualizar el Código Penal anualmente. Sin embargo, por otro lado, la necesidad de completar el tipo penal mediante la lista de sustancias prohibidas, elaborada por la AMA, genera problemas de taxatividad: la lista utiliza fórmulas abiertas e indeterminantes como “(...) *otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares* (...)”¹⁴⁶, siendo incompatible con la exigencia de certeza penal. Además, la constante actualización de la norma extrapenal incrementa el riesgo de error de prohibición, especialmente para sujetos no expertos, que pueden desconocer que una sustancia ha pasado a ser ilícita.

La lista de sustancias y métodos prohibidos para 2026 publicada por la AMA, enumera sustancias y métodos cuyo uso está **prohibido** tanto dentro como fuera de la competición, así como las sustancias prohibidas en cada deporte particular [ver el ESQUEMA XI en la página 84]¹⁴⁷.

¹⁴⁵ “Más allá del deporte: el dopaje interpretado como delito contra la salud pública...” Sergio Cámara Arroyo (Prof. Dr. Derecho Penal y Criminología UNED):
https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_14/spl_23/pdfs/49.pdf

¹⁴⁶ Por ejemplo, el último párrafo del apartado “S1.1: *Esteroides anabolizantes androgénicos*”: ver en la Resolución de 2 de diciembre de 2025, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-25042

¹⁴⁷ Basado en 1) la Lista de AMA de sustancias prohibidas (https://img.olympics.com/images/image/private/w_auto/primary/qhytzkbh0iearno61dpm) y 2) su transposición en España, traducida a español, en la Resolución de 2 de diciembre de 2025, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

En cuanto a las sustancias permitidas, la AMA también publica una lista llamada “Programa de Seguimiento 2026”¹⁴⁸, que recoge sustancias permitidas, pero que se deben controlar con el objeto de detectar posibles pautas de abuso en el deporte.

ESQUEMA XI: sustancias y métodos dopantes prohibidos

A) LAS SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDAS EN TODO MOMENTO (dentro y fuera de la competición):	
Las sustancias prohibidas incluyen	
S0, sustancias sin aprobación para su uso terapéutico en humanos	Es un “grupo abierto”. Por ejemplo, el péptido BPC-157, el 2,4-dinitrofenol (DNP), los activadores de la troponina.
S1, agentes anabolizantes	Tales como: - <u>los esteroides anabolizantes androgénicos y sus ésteres</u> (S1.1). Por ejemplo, la testosterona que aumenta la masa muscular y la fuerza, acelera la recuperación tras el esfuerzo físico; - <u>otros agentes anabolizantes</u> (S1.2). Por ejemplo, el clenbuterol que aumenta la masa muscular, reduce la grasa corporal, mejora la resistencia.
S2, hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines, y miméticos	Aumentan la producción de glóbulos rojos, promueven el crecimiento muscular y aceleran la recuperación: - <u>la eritropoyetina (EPO) y los agentes que afectan a la eritropoyesis</u> (S2.1). Por ejemplo, la novedosa pegmolesatida que aumenta la producción de glóbulos rojos, mejora la resistencia y el rendimiento aeróbico; - <u>las hormonas peptídicas y sus factores de liberación</u> (S2.2). Por ejemplo, los estimulantes de testosterona en hombres, corticotrofinas y sus factores de crecimiento, las hormonas de crecimiento (GH);

¹⁴⁸ “Programa de Seguimiento 2026”

https://www.wada-ama.org/sites/default/files/2025-11/2026list_monitoring_program_sp_24_november_2025.pdf

	- <u>los factores de crecimiento y modulares de estos</u> (S2.3). Por ejemplo, el factor de crecimiento análogo a la insulina tipo 1.
S3, Beta-2 agonista	Mejora la capacidad respiratoria, da sensación de mayor resistencia: están permitidos solo en dosis terapéuticas muy limitadas. Por ejemplo, en caso de Salmeterol inhalado <i>“la <u>cantidad máxima es de 200 microgramos en 24 horas</u>, en dosis divididas, sin superar los 100 microgramos cada 8 horas, comenzando con cualquier dosis”</i>.
S4, moduladores de hormonas y del metabolismo	Sirven para manipular el sistema hormonal, mejorar el rendimiento u ocultar el uso de esteroides: - <u>los inhibidores de la aromatasa</u> (S4.1): por ejemplo, la testolactona o la novedosa 7,8-benzoflavona presente en suplementos; - <u>las sustancias antiestrogénicas</u> (S4.2): por ejemplo, ciclofenil; - <u>los agentes que impiden la activación del receptor de activina IIB</u> (S4.3): por ejemplo, anticuerpos neutralizantes de la activina A, inhibidores de la miostatina, folistatina...; - <u>los moduladores del metabolismo</u> (S4.4): por ejemplo, la insulina o la novedosa BAM-15 presente en suplementos.
S5, diuréticos y agentes enmascarantes	Sirven para ocultar el uso de otras sustancias, perder peso rápidamente, aumentar la eliminación de agua: por ejemplo, furosemida, acetazolamida, albúmina. Salvo excepciones puntuales: - <u>Sustancias que no cuentan como dopaje</u>: drospirenona, pamabrom, inhibidores de la anhidrasa carbónica por vía oftálmica (brinzolamida, dorzolamida), felipresina en anestesia dental; - <u>Sustancias sujetas a umbral que SÍ generan problema si van con un diurético o agente enmascarante</u>: catina, efedrina, formoterol, metilefedrina, pseudoefedrina, salbutamol, <i><u>a menos que el deportista tiene autorización de uso terapéutico (AUT) para ambas sustancias.</u></i>

Los métodos prohibidos incluyen:

M1, la manipulación de sangre o de los componentes sanguíneos	M1.1: la administración o reintroducción de cualquier cantidad de sangre autóloga, alogénica o heteróloga, o de productos de hematíes. Además, la extracción de sangre o componentes sanguíneos fuera de los controles oficiales está prohibida (novedad 2026), salvo: - con <i>finés analíticos</i>, incluidos los análisis médicos o el control antidopaje, o - con <i>finés de donación</i>, realizada en un centro de recogida acreditado por la autoridad reguladora competente del país en el que se realice M1.2: mejora artificial de captación, transporte, transferencia de O₂ M1.3: manipulación intravascular de la sangre o de los componentes sanguíneos por medios físicos o químicos. M1.4: el uso no médico de monóxido de carbono (CO), pero las pruebas diagnósticas de CO, bajo la supervisión de un profesional científico o médico, están permitidas.
M2, la manipulación química y física	M2.1: la manipulación de muestras tomadas durante el control de dopaje M2.2: las inyecciones y/o perfusiones intravenosas superiores a 100 ml en 12 horas, excepto las recibidas legítimamente en el transcurso de tratamientos hospitalarios, procedimientos quirúrgicos o exámenes diagnósticos clínicos. Cabe destacar que la alteración de muestras, no supone el riesgo para la salud, sino el <i>fair play</i>, que según la doctrina mayoritaria, se protege por la vía disciplinaria deportiva.
M3, el dopaje genético y celular	M3.1: se prohíbe utilizar células genéticamente modificadas; M3.2 (la novedad): los componentes celulares modificados o no, como núcleos, mitocondrias, ribosomas. Además, si el dopaje es del tipo genético podría apreciarse un concurso de delitos entre el artículo 362 quinquies y el delito de manipulación genética (art.159 CP).

B) LAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS SÓLO EN LA COMPETICIÓN:

S6, estimulantes	Incrementan el estado de alerta, reducen la fatiga, mejoran la resistencia y la capacidad de concentración: por ejemplo, el nuevo flmodafanilo y el fladrafinilo, cocaína, anfetamina, efedrina y metilefedrina (cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro). ○ <u>Excepto</u> la cafeína o la nicotina (hoy permitidos pese a aumentar el rendimiento) y la epinefrina (adrenalina) en cuyo caso no se prohíbe la administración local (nasal, oftálmica o su administración asociada con agentes anestésicos locales).
S7, narcóticos	Por ejemplo, el tramadol, el fentanilo, heroína, morfina.
S8, cannabinoides	<u>Salvo el cannabidiol.</u>
S9, glucocorticoides	Cuando se administran por vía inyectable, oral o rectal. Por ejemplo, la cortisona o la mometasona.

Estos 3 últimos grupos reducen la sensación de dolor, lo que permite seguir compitiendo a pesar de lesiones o fatiga.

C) LAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS SÓLO EN CIERTOS DEPORTES, como los **betabloqueantes**

(P1) que disminuyen la frecuencia cardíaca, la presión arterial y la demanda de oxígeno del corazón (sotalol, nadolol, atenolol) en disciplinas donde la calma y la precisión son decisivas

Solo en competición	En competición y también fuera de la misma
● Automovilismo; Billar; ● Dardos; Golf; ● Minigolf.	● Actividades subacuáticas; ● Tiro con arco; ● Tiro olímpico.

Esta prohibición selectiva demuestra que la salud pública (vía penal) no es el único bien jurídico protegido, sino también el *fair play* (vía disciplinaria). Si solo se protegiera la salud pública, estas sustancias deberían prohibirse en todos los deportes por igual, lo que no ocurre.

Fuente: elaboración propia

IX. CONCLUSIONES

El análisis realizado a lo largo de este trabajo demuestra que el deporte, pese a su carácter competitivo y su dinámica propia, no constituye un espacio ajeno al Derecho Penal.

En cuanto a las **lesiones**, la clave no reside en el consentimiento del deportista ni en la presencia de dolo o el *animus laedendi*, sino en determinar si la conducta supera objetivamente el riesgo permitido delimitado por la *lex artis* de cada modalidad deportiva (tipicidad objetiva). Mientras la acción se mantenga dentro de la lógica del juego, incluidas las infracciones leves socialmente toleradas, las lesiones derivadas permanecen en el ámbito disciplinario. Solo cuando la conducta supera claramente el riesgo permitido, surge la tipicidad objetiva. En el plano subjetivo, el análisis penal parte del **dolo** natural, que constituye la base mínima del dolo (¿el deportista sabía lo que hacía, el peligro que generaba y las posibles consecuencias?). Solo cuando, además, el deportista es consciente de la antijuridicidad y de que crea un riesgo no permitido (dolo malo) y la acción es lo suficientemente grave para justificar la intervención penal (el principio de la intervención mínima), la conducta adquiere relevancia penal.

Consentimiento →	Riesgo permitido →	<i>Lex artis</i> deportiva
Los deportistas consienten implícitamente ciertos riesgos propios e inherentes a la práctica deportiva concreta.	- Así se denominan estos riesgos inherentes al juego. - El riesgo permitido está definido por la <i>lex artis</i> deportiva u observancia estricta del reglamento.	La forma normal, habitual y reglamentaria de practicar el deporte. Incluso, se incluyen las infracciones <u>levemente</u> antirreglamentarias, socialmente toleradas dentro de cada modalidad deportiva.

Fuente: elaboración propia

Por su parte, las lesiones **imprudentes** sólo adquieren relevancia penal cuando la acción del jugador sale del marco del riesgo permitido del juego y genera un riesgo no permitido que se concreta en el resultado típico que la norma penal pretendía evitar. Como podemos observar, esta valoración objetiva es común tanto al delito doloso como al imprudente. La diferencia aparece después, al determinar si el hecho debe atribuirse a

título de imprudencia consciente o incluso de dolo eventual. Solo cuando la conducta es claramente ajena a la lógica del juego y vulnera la *lex artis* deportiva u observancia estricta del reglamento, puede afirmarse la existencia de un riesgo no permitido penalmente relevante. Aun así, los tribunales aplican este criterio con mucha cautela y reservan la intervención penal para supuestos excepcionales (el principio de la intervención mínima del Derecho Penal).

La figura del **árbitro** también resulta esencial: no es un simple “moderador del juego”, sino un garante con un deber jurídico específico de proteger la integridad y la seguridad de los jugadores. Por ello, cuando tiene la capacidad real y efectiva de intervenir para evitar un daño y no lo hace, su inacción puede adquirir relevancia penal como comisión por omisión y equipararse a una acción típica. Esta responsabilidad surge cuando el árbitro, pese a su posición de garante, permite que un riesgo no permitido continúe o aumente, y el resultado lesivo que finalmente se produce es precisamente la materialización del riesgo que debía evitar y que está dentro del fin de protección de la norma que imponía actuar.

En mi opinión, es importante reforzar la formación de los que ejercen funciones de control en el deporte, ya que la seguridad de los deportistas está en sus manos.

Respecto a los **delitos de odio**, el deporte es uno de los ámbitos donde, con mayor frecuencia, se pueden observar los insultos y los comportamientos racistas, que provienen de las gradas, y que afectan no solo a la víctima individual, sino a todo el colectivo al que pertenece. Por eso, se prevé una doble respuesta: la administrativa y la penal, en función de la gravedad real del daño y las circunstancias de cada caso.

Para evitar la normalización, es imprescindible reforzar la persecución de los cánticos e insultos racistas, xenófobos, machistas, homófobos en los eventos deportivos, cuando sean discriminatorios y supongan una humillación pública para jugadores, árbitros u otros profesionales deportivos. Sin embargo, considero que aún así hay mucha dificultad en identificar a los autores en concentraciones tan masivas y ello, normalmente, da lugar al archivo del caso.

En cuanto a los **delitos contra la libertad**: respecto de las amenazas, estas suelen aparecer con mucha frecuencia en el ámbito deportivo, clasificándose como delito leve de amenazas por no ser persistentes y no alcanzar la gravedad suficiente. Además, se

persiguen mediante previa denuncia de la persona agraviada, pero en la práctica deportiva no siempre se denuncia este tipo de comportamientos.

Respecto de las coacciones (graves o leves en función de la intensidad y la gravedad), considero que estas también se pueden observar en el ámbito deportivo, sobre todo en las categorías inferiores y clubes semiprofesionales donde pueden haber relaciones jerárquicas abusivas y presión de perjudicar la carrera deportiva.

En cuanto a los **delitos contra el honor**: respecto de las injurias en el deporte, los insultos de los aficionados rara vez constituyen delito porque solo las injurias graves son punibles, y la mayoría de expresiones habituales en el deporte se consideran injurias leves, hoy despenalizadas. En estos casos, se prevé la vía civil, pero es poco práctica y lenta. En definitiva, la protección penal y civil del honor en el ámbito deportivo es mínima. Por ello, la vía disciplinaria deportiva es esencial para desnormalizar el insulto y promover un cambio cultural ejemplarizante desde dentro del propio deporte.

Respecto de las calumnias en el deporte, estas aparecen cuando se atribuye falsamente un delito concreto a una persona determinada, actuando con conocimiento de la falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Las expresiones impulsivas, espontáneas y vagas, típicas del ambiente competitivo, no constituyen calumnia, porque realmente no imputan un delito concreto ni describen hechos. Por su falta de concreción podrían encajar teóricamente como injurias graves, aunque el propio contexto deportivo hace que estas expresiones se interpreten como exabruptos emocionales, normalizados en la competición, por lo que tampoco suelen considerarse injurias graves, sino injurias leves, hoy despenalizadas, pudiendo acudir a la vía civil.

El delito de **corrupción deportiva** sólo castiga aquellas conductas de los directivos, administradores, empleados, colaboradores dentro de las entidades deportivas (cualquiera que sea su forma jurídica), los árbitros, deportistas o jueces que, a cambio de una ventaja o un beneficio indebido de cualquier naturaleza (siempre y cuando sea idóneo), pretendan alterar o manipular deliberada y fraudulentamente el propio resultado de una competición relevante (excluidas las “primas por ganar”), protegiendo así la integridad y la pureza deportiva, es decir, el *fair play*.

Finalmente, el estudio del **dopaje** muestra que la intervención penal no actúa contra el deportista que se dopa, sino se dirige principalmente contra quienes facilitan,

suministran, promueven, entre otros, las sustancias o métodos prohibidos. Esta opción legislativa busca evitar la criminalización del deportista y centrar la respuesta penal en quienes se benefician del dopaje como negocio, poniendo en peligro real la vida y la salud del deportista. En cuanto al debate sobre el bien jurídico protegido, está claro que el Derecho Penal interviene solo para protección de los bienes jurídicos de mayor trascendencia social, como la salud pública (no la salud individual, al ser el autodopaje penalmente irrelevante). Mientras que la vía disciplinaria existe para la protección del *fair play* (por esta razón, el autodopaje tienen consecuencias solo en esta vía: sanciones, prohibición de participar, anulación de los resultados, entre otros), en virtud del principio de la intervención mínima del Derecho Penal.

Sin embargo, en mi opinión, el dopaje plantea un problema particular: aunque el Código Penal define la conducta delictiva, la determinación de qué sustancias o métodos están prohibidos depende de Lista de prohibiciones de la AMA, que se actualiza *al menos* anualmente. Esta variabilidad afecta a la seguridad jurídica, ya que una conducta puede ser permitida en un momento y bruscamente prohibida en el otro. Y, aunque estas modificaciones suelen entrar en vigor al inicio de cada año, es posible que puedan producirse con más frecuencia y, obviamente, los deportistas no suelen revisar dicha Lista constantemente. En este caso, una posible reforma podría consistir en establecer que las modificaciones de la Lista se realicen, con carácter general, una vez al año (por ejemplo, el 1 de enero de cada año), con posibilidad de actualizaciones extraordinarias en supuestos excepcionales, estableciendo un período mínimo de adaptación para que los deportistas puedan ajustarse a los cambios antes de que estos produzcan sus efectos. Por otro lado, considero que esta Lista debe ser más clara y precisa, sin la utilización de categorías abiertas (“*otras sustancias...similares*”) para que los deportistas puedan saber con certeza qué es lo que está prohibido (el principio de taxatividad).

En conjunto, con este trabajo se ha pretendido demostrar que el Derecho Penal actúa como *última ratio*, pero su intervención es necesaria cuando la disciplina deportiva resulta insuficiente para proteger bienes jurídicos fundamentales. No se trata de criminalizar la competición, sino de asegurar que el deporte sea un espacio seguro. El ámbito deportivo no puede convertirse en un espacio de impunidad, y la respuesta penal debe ser proporcionada y respetuosa con la naturaleza de la actividad deportiva.

X. BIBLIOGRAFÍA

- Normativa:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Constitución Española de 1978
- Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte
- Ley Orgánica 11/2021, de 28/12, de lucha contra el dopaje en el deporte.
- Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del CP
- *Lag (1991:1969) om förbud mot vissa dopningsmedel* (Ley sueca sobre la prohibición de determinadas sustancias dopantes):
https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/lag-19911969-om-forbud-mot-vissa-dopningsmedel_sfs-1991-1969/
- Brottsbalk (1962:700) -Código Penal sueco-
https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/brottsbalk-1962700_sfs-1962-700/
- Memoria de 2025 de la Fiscalía General del Estado (estadística):
https://www.fiscal.es/memorias/memoria2025/FISCALIA_SITE/index.html
- Resolución de 2 de diciembre de 2025, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (BOE núm. 295, de 9 de diciembre de 2025):
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-25042

- Lista 2026 (AMA / WADA):
https://img.olympics.com/images/image/private/w_auto/primary/qhytzkbh0iearn_o6ldpn
- Código Mundial Antidopaje:
https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo_2021_espanol_final_002.pdf
- CELAD: <https://www.celad.gob.es/>

- Jurisprudencia (CENDOJ y Sistema HJ):

- STS 379/2025, de 30 de abril de 2025 (ROJ: STS 1840/2025);
- SAP de Madrid 449/2008, de 13 de mayo (Roj: SAP M 5251/2008);
- STS 320/2025, de 3 de abril (ROJ: STS 1554/2025)
- STS 716/2009, de 2 de julio (ROJ: STS 4629/2009)
- STS 358/2010, de 4 de marzo (ROJ: STS 2270/2010)
- STS 1037/2025, de 17 de diciembre (ROJ: STS 5984/2025)
- STS 114/2026, de 11 de febrero (ROJ: STS 432/2026)
- STS 458/2019, de 9 de octubre (Rec. 10194/2019)
- STS 744/2022, de 21 de julio de 2022 (ROJ: STS 3233/2022)
- STS 901/2024, de 28 de octubre (ROJ: STS 5222/2024)
- SAP de Jaén, 301/2025, de 4 de septiembre (ROJ: SAP J 1530/2025)
- SAP de Burgos 234/2017, Sección 1, de 10/07/2017 (ROJ: SAP BU 640/2017)
- STS 310/2023, de 27 de abril (ROJ: STS 1779/2023)
- STS 295/2022, de 24 de marzo (ROJ: STS 1159/2022)
- STS 194/2024, de 29 de febrero (ROJ: STS 1297/2024)
- STS 808/2011, de 15 de julio (ROJ: STS 5087/2011)
- STS 376/2017, de 24 de mayo (ROJ: STS 2048/2017)
- STSS 1058/2012, de 18/12 (ROJ: STS 9017/2012); 123/2009, de 3/02 (ROJ: STS 1765/2009)
- STC 6/2020, de 27 de enero
- STS 1617/2023, de 21 de noviembre (ROJ: STS 5194/2023)
- STS 669/2022, de 30 de junio de 2022 (ROJ: STS 2692/2022)
- STS 819/1998, de 31 de julio (ROJ: STS 5053/1998)

- STS 834/2022, de 25 de noviembre (ROJ: STS 4398/2022)
- STS 408/2016, Sala de lo Civil, de 15 de junio (ROJ: STS 2775/2016)
- STS 669/2022, Sala de lo Penal, de 30 de junio de 2022 (ROJ: STS 2692/2022)
- STS 135/2020, de 7 de mayo (ROJ: STS 1298/2020)
- ATS de 9 de septiembre de 2009, dictado en la causa especial 67/2004
- STS 1014/2022, de 13 de enero (ROJ: STS 61/2023)
- SAP de Cádiz, Sección 1ª 194/2017, de 4 septiembre (ROJ: SAP CA 1094/2017)
- AAP de Madrid, Sección 1ª, 522/2011, de 18 julio (ROJ: AAP M 12352/2011)
- SAP de Barcelona 706/2019, de 5 de noviembre (ROJ: SAP B 14917/2019)
- SAP de Madrid, Sección 17ª, 545/2015, de 20/07 (ROJ: SAP M 10278/2015)
- SAP de Huelva 374/2013, de 30 de diciembre (ROJ: SAP H 1280/2013)

- Apuntes de clase y los siguientes Manuales:

- Derecho Penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch: Francisco Muñoz Conde 2023 (ISBN : 9788411970594; ISBN : 8411970590)
- Derecho penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch (ISBN: 9788411696906; ISBN: 8411696901): González Cussac, José L., editor literario; Carbonell Mateu, Juan-Carlos, contribuidor 2023
- Derecho penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch (ISBN: 9788411971492; ISBN: 841197149X): Serrano Tárraga, María Dolores, editor literario; Vázquez González, Carlos, 2023
- Derecho penal. Parte General, Tirant lo Blanch (ISBN : 9788411307840; ISBN : 8411307840): Muñoz Conde, Francisco, autor; García Alvarez, Pastora, editor literario; García Arán, Mercedes, autor, 2022
- Manual de derecho penal. Parte General: doctrina y jurisprudencia con casos solucionados Corcoy Bidasolo, Mirentxu ; Vera Sánchez, Juan Sebastián; Tirant lo Blanch, 2015 (ISBN: 9788491191438; ISBN: 8491191437)
- “Materiales docentes para la asignatura de Derecho Penal I” de Fernández Miró Llinares y Raphael Simons Vallejo (curso académico 2023/2024)

- “Derecho Penal. Parte general: 8ª edición” de Santiago Mir Puig; Editorial Reppertor (ISBN: Dep. Legal: B-36.436-2002), de 2008:
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- Claus Roxin - Derecho Penal: parte general, Tomo 1. FUNDAMENTOS. LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO (ISBN: 84-470-0960-2)
- Jakobs - Derecho Penal: parte general. FUNDAMENTOS Y TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN; 2ª edición; (ISBN: 84-7248-398-3)
- Curso de Derecho Penal: parte general. Crespo, Eduardo Demetrio.; Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio; Ediciones Experiencia, 2016 (ISBN: 9788494497964; ISBN : 8494497960)
- El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015, Tirant lo Blanch: Sánchez Bernal, Javier (autor), 2018
- VERDUGO GUZMÁN, S., «El bien jurídico protegido en el delito de dopaje deportivo», en Millán (coord.), Derecho del fútbol: Presente y futuro, Editorial Reus, Madrid
- ALZINA LOZANO, Á., «El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido», ISSM 2171-5556:
https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_14/spl_23/pdfs/47.pdf
- CADENA SERRANO F.A, «El derecho Penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje», en Estudios penales y criminológicos, Volumen XXVII, Santiago de Compostela
- Pedro Luis Olivas Morillo, “La tutela penal del derecho al honor: los delitos de injuria y calumnia en proceso penal a la luz de la LO 1/2025...”, ARANZADI LA LEY 2026

- “Los delitos de odio: artículos 510 y 22.4º CP 1995”, Tirant lo Blanch, Landa Gorostiza, Jon Mirena, 2018 (ISBN: 9788491698814; ISBN: 8491698817).

- Artículos jurídicos:

- Tratamiento dogmático-penal del concepto de imprudencia en el deporte, Ildefonso Manuel Gómez Padilla (Fundación Internacional de Ciencias Penales): <https://ficip.es/wp-content/uploads/2019/03/G%C3%B3mez-Padilla.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- De la Iglesia Prados, E. (2024). La colisión entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información en el deporte. *Derecho Privado y Constitución*, 45, 133-170. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.45.04>
- “Lesiones en la práctica del fútbol: no todo está permitido”, Javier Muñoz <https://elderecho.com/lesiones-en-la-practica-del-futbol-no-todo-esta-permitido>
- Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, Número 69 (Octubre-Diciembre 2020): https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_14/spl_23/pdfs/47.pdf
- El delito de corrupción en el deporte: el delito de dopaje (Prof. Marta Escudero Muñoz ∞ Profesora Asociada, Univ. Carlos III de Madrid. Abogada Fiscal sustituta, Fiscalía TSJ de Madrid, Socia FICP): <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/Escudero-Mu%C3%B1oz.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- “Más allá del deporte: el dopaje interpretado como delito contra la salud pública...” Sergio Cámara Arroyo (Prof. Derecho Penal y Criminología UNED): https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_14/spl_23/pdfs/49.pdf

- Domingo Monforte (blog deportivo), Gonzalo Vadell Llanes -abogado especializado en Derecho Deportivo- “Insulto y desprecio en el deporte”: <https://www.domingomonforte.com/insulto-y-desprecio-en-el-deporte/>
- Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194 (2011): LA INCIDENCIA DEL DERECHO PENAL EN LAS LESIONES DEPORTIVAS, José Manuel Ríos Corbacho (profesor de derecho penal de la universidad de Cádiz)
- “Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo...”, José Piñeiro Salguero (facultad de Derecho, Universitat Pompeu Fabra): https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/297_es.pdf
- “Apuntes de teoría general del delito: actualizado conforme a LO 1/2015...” de Esther Hava García (catedrática de Derecho Penal; Universidad de Cádiz): <https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/20919/APUNTES%20DE%20TEORIA%20GENERAL%20DEL%20DELITO.pdf?sequence=1>
- Francisco Javier Cárdenas Gálvez, “La responsabilidad penal por las lesiones deportivas”: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4804-la-responsabilidad-penal-por-las-lesiones-deportivas/>
- Texto doctrinal llamado “Delito de comisión por omisión” elaborado por el equipo de Tirant lo Blanch en su web en el apartado de “Actualidad jurídica” y publicado el 21/11/2024: <https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/delito-de-comision-por-omision/#:~:text=Para%20que%20sea%20aplicable%20la,se%20produzca%20el%20resultado%20t%C3%ADpico.>
- “Delito de odio en España”, Tirant lo Blanch (publicado el 26/09/2025): <https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/el-delito-de-odio-en-espana-concepto-y-caracteristicas/>

- “Los insultos racistas en nuestros campos de fútbol”, Roberto Guimerá Ferrer-Sama, el abogado y el director del área penal de la Editorial Jurídica SEPÍN (publicado el 21/06/2023): <https://blog.sepin.es/blog/2023/06/21/insultos-racistas-campos-futbol/>

- Noticias de casos:

- Caso Iñaki Williams - “DIARIO AS”: <https://as.com/futbol/primera/arranca-el-juicio-por-los-insultos-racistas-a-inaki-williams-en-cornella-el-prat-n/>
- Noticia de Vinicius - “RTVE”: <https://www.rtve.es/deportes/20250521/cinco-aficionados-valladolid-insultaron-vinicius-aceptan-ano-carcel/16590012.shtml#:~:text=Los%20cinco%20aficionados%20del%20Real,pactada%20por%20delito%20de%20odio.>
- Caso Álvaro Morata - “ESPN Deportes”: https://espndeportes.espn.com/futbol/espana/nota/_/id/15349938/alvaro-morata-amenaza-muere-detenido-falla
- Caso Valbuena - “RTVE”: <https://www.rtve.es/deportes/20211124/benzema-culpable-juicio-valbuena/2233747.shtml>
- Caso Karlsson VS Zlatan: https://colombia.as.com/colombia/2017/01/09/futbol/1483966299_592285.html
- Caso “Eldense” - “EL PAÍS”: <https://elpais.com/noticias/club-deportivo-eldense/>
- Caso “Negreira” - “RTVE”: <https://www.rtve.es/deportes/20230310/fiscalia-denuncia-barcelona-pagos-negreira/2431198.shtml>